



## Ministerio Público de la Defensa

### PROMUEVE ACCIÓN DE AMPARO. SOLICITA MEDIDA CAUTELAR

Sr. Juez Federal:

Román Elías Guitián, DNI 25.200.826, por derecho propio y en representación de la **Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano**, con domicilio real en la vega del Hombre Muerto, Salar del Hombre Muerto, departamento Antofagasta de la Sierra, y con el patrocinio letrado del **Defensor Público Oficial ante el Juzgado Federal de Primera Instancia de Catamarca, Dr. Manuel Víctor Moreno (h) y del Defensor Público Coadyuvante, Dr. Sebastián Ernesto Tedeschi** (Res. RDGN-2020-324-E-MPD-DGN#MPD), constituyendo domicilio legal en la calle Junín 504, San Fernando del Valle de Catamarca, domicilio electrónico CUIT 20160588129- CUIT 50000001888; e-mail: [dpo1rainstcatamarca@mpd.gov.ar](mailto:dpo1rainstcatamarca@mpd.gov.ar), ante VS nos presentamos y decimos:

#### I.- OBJETO

En el carácter invocado venimos a promover acción de amparo en los términos del artículo 43 de la Constitución Nacional y la Ley 16.986 en lo pertinente, contra el **Estado Nacional (Poder Ejecutivo Nacional)**, con domicilio en calle Posadas 1641 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Procuración del Tesoro de la Nación, zona de notificación n° 0164), y la **Provincia de Catamarca**, con domicilio en **Avenida Presidente Castillo y Viuda de Varela** de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, Provincia de Catamarca, con el objeto de que:

A) Ordene a la provincia de Catamarca a revocar los decretos y las resoluciones ministeriales que autorizaron los proyectos mineros "Ampliación de Proyecto Fénix" y "Sal de Vida", de las empresas Livent (Minera del Altiplano S.A.) y Galaxy Lithium S.A. respectivamente, y de todo otro proyecto de minería de litio que esté situado en la subcuenca Salar del Hombre Muerto -compartida entre las provincias de Salta y Catamarca-.

Ello, hasta tanto no se haya realizado una **Evaluación de Impacto ambiental interjurisdiccional y acumulativa** y se determine la línea de base ambiental de las Subcuencas del **Hombre Muerto y Carachi Pampa-Incahuasi o Punilla** (en adelante, subcuenca Punilla), conforme

USO OFICIAL

lo establecido por la Ley General del Ambiente y la Guía para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental de la ex Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Todo lo anterior, deberá realizarse **con participación del Consejo Federal de Ambiente y la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras Públicas del Estado Nacional, y garantizando el derecho de consulta y participación -en todas las etapas del procedimiento- de la Comunidad Atacameños del Altiplano**, conforme lo establecido en el marco jurídico nacional e internacional (art. 75 inc. 17 y 22 y arts. 6,7 y 15 del Convenio 169 sobre sobre pueblos indígenas y tribales de la Organización Internacional del Trabajo y demás normas concordantes.

**B) Se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), a través del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) y del área competente de acuerdo a la Ley de protección de Glaciares y a la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica (SIPH) del Ministerio de Obras Públicas, a intervenir en la Evaluación de Impacto Ambiental de los emprendimientos mencionados.**

Ello, en tanto las autorizaciones emitidas de manera irregular para la puesta en marcha de estos proyectos configuran la vulneración del derecho a un ambiente sano y de derechos fundamentales de los pueblos indígenas, reconocidos expresamente por los *arts. 41 y 75 incs. 17 de la Constitución Nacional, así como en el art. 12 inc. b del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), tratada internacional con jerarquía constitucional conforme el art. 75 inc. 22 de nuestra Carta Magna, el art. 11 Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales -"Protocolo de San Salvador"-, y los arts. 6, 7 y 15 del Convenio OIT n° 169. A la vez, implican la violación de la dispuesto en los arts. 2, 4, 7, 11, 12, 13, 16, 19, 20 y 21 de la Ley n° 25.675 (presupuestos mínimas de política ambiental nacional), arts. 4 y 6 de la Ley n° 25.688 (Gestión ambiental de Aguas) y arts. 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley n° 26639 (Presupuestos Mínimos para la Preservación de los Glaciares y del Ambiente Periglacial).*

En síntesis, se busca que V.S. emita una resolución que deje sin efecto las autorizaciones para la realización de los proyectos "Ampliación Proyecto Fénix" y "Sal de Vida" llevados a cabo por la Empresa Minera del Altiplano S.A. (Livent) y GALAXY Litium S.A., hasta tanto se asegure la debida intervención de las autoridades federales de las diversas materias involucradas por la afectación de una cuenca hídrica interjurisdiccional en zona glaciar y, la realización de una evaluación de impacto ambiental asegurando el derecho a la información, participación y consulta de los miembros de la Comunidad Atacameños del



## Ministerio Público de la Defensa

Altiplano, en tanto afectados directos a fin de proteger sus derechos ambientales, al agua y a la participación y consulta de las comunidades indígenas por la afectación de recursos en sus territorios y como ciudadanos residentes en la zona afectada como titulares de derechos ambientales.

Además, atento la vulnerabilidad del colectivo reclamante, solicitamos que en la etapa de ejecución de la sentencia, V.S. monitoree su debida observancia llevando a cabo una "supervisión adecuada" que asegure la razonabilidad de las medidas adoptadas y evitando se frustren los derechos invocados.

Todo ello por las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen.

### II.- LEGITIMACIÓN ACTIVA

Quien suscribe la presente acción lo ejerce en su carácter de representante de la *Comunidad Originaria Atacameños del Altiplano, que se encuentra asentada en el Salar del Hombre Muerto* y alrededores, departamento Antofagasta de la Sierra. La representación mencionada se acredita con las actas comunitarias<sup>1</sup> que se adjuntan al presente en las que se me designa como cacique y resultó instituido para ser representante de la comunidad para impulsar este proceso judicial.

Cabe aclarar que, de acuerdo a nuestra costumbre, nuestra autoridad no necesita acreditarse con ningún soporte papel tal como lo exige la organización política del Estado. Sin embargo, realizamos este tipo de documentación para facilitar las gestiones ante los diferentes organismos gubernamentales. A la vez, también hemos iniciado el trámite<sup>2</sup> para la obtención de la inscripción de la personería jurídica en el Registro Nacional de Comunidades Indígenas del Registro Nacional de Comunidades Indígenas. La comunidad está viendo afectados sus derechos fundamentales, como se verá en el apartado correspondiente, motivo por el cual hemos decidido iniciar esta acción judicial para detener las afectaciones actuales.

### III.- LEGITIMACIÓN PASIVA

---

<sup>1</sup> Ver Anexo 1. Actas comunitarias.

<sup>2</sup> Ver Anexo 2. Constancia de trámite de personería en RENACI

## 1. Provincia de Catamarca

En la presente se demanda, por un lado, a la *Provincia de Catamarca*, pues la protección del ambiente y el agua, así como la vida, la salud y los derechos específicos de los que son titulares las comunidades indígenas constituyen deberes constitucionales y legales que les atañen inmediata y directamente.

El art. 41 de la Constitución Nacional establece que *“Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquellas alteren las jurisdicciones locales”* y el art. 124 constitucional dispone que *“Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio”*.

La lectura armónica de estas dos cláusulas constitucionales demuestra que son las provincias las que en nuestro sistema federal ejercen el poder de policía ambiental, y por ello las responsables de la aprobación de los distintos proyectos y actividades que van a desarrollarse en sus territorios, así como de verificar el cumplimiento de las normas y de realizar las tareas de control e inspección y aplicar sanciones.

Por su parte, la Ley de Protección Ambiental para la actividad minera N° 24.585, mediante la cual se modificó el Código de Minería, establece que serán autoridad de aplicación para la protección ambiental *“las autoridades que las provincias determinen en el ámbito de su jurisdicción”*.

Encontrándose este poder de policía en cabeza de las provincias, resulta claro que son sus autoridades las que aplican la normativa y llevan adelante los procedimientos de evaluación de impacto ambiental conforme los presupuestos mínimos fijados por la Ley General del Ambiente N° 25.675. Esta ley plantea los principios que deben regir la interpretación y aplicación de la normativa ambiental, a la vez que establece el procedimiento de evaluación de impacto ambiental que debe seguirse para autorizar toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente y dispone la obligatoriedad de la participación ciudadana y el acceso a la información por parte de la población en el marco de estos procedimientos administrativos.

En este sentido, es evidente que la provincia de Catamarca es la que ha autorizado los proyectos mineros cuestionados en la cuenca del Salar del Hombre Muerto, de manera inadecuada y sin respetar la normativa aplicable. En este sentido, no se ha provisto de información sobre el proyecto a la población, tampoco se ha garantizado la consulta y participación pública ni se ha realizado la



## Ministerio Público de la Defensa

evaluación de impacto ambiental conforme lo dispuesto por la norma, pues no se han medido correctamente los impactos ambientales, no se han analizado los antecedentes y la información disponible a la luz del principio precautorio y se ha emitido una declaración de impacto ambiental condicionada.

A la vez, se ha omitido considerar la interjurisdiccionalidad involucrada en el caso por ubicarse en la cuenca del Salar del Hombre Muerto, a la que pertenece la subcuenca del río Los Patos, entre las provincias de Catamarca y Salta. En este sentido, la autoridad provincial ha ido más allá de sus competencias, autorizando sin intervención de las autoridades nacionales proyectos mineros que tienen efectos sobre otra provincia.

### 2. Estado Nacional

La demanda se dirige también contra el *Estado Nacional* quien incumplió un conjunto de obligaciones jurídicas que afectaron los derechos de nuestra parte. En primer lugar, el Estado ha incumplido los deberes a su cargo de garantizar la efectividad y ejercicio de los derechos de los pueblos originarios, reconocidos en los Tratados de Derechos humanos e incorporados en el art. 75 inc. 22 CN, y el Convenio 169 de la OIT, ratificado por ley nacional y por el art. 75 inc. 17 CN. En segundo lugar, y en relación con la obligación de garantizar el derecho al ambiente sano (art. 41 de la CN, art. 12 inc. b PIDESC), conforme el principio de solidaridad contenido en el art. 4 de la Ley General del Ambiente *“La Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos”*. Es decir que en el supuesto de un **impacto ambiental interjurisdiccional**, como se da en el caso, el Estado Nacional también es responsable de minimizar riesgos ambientales. De este modo, se exigía una mayor participación del Estado Nacional, a través de su Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Específicamente, debía intervenir el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) – creado por el art. 9 de la LGA- del que el Ministerio mencionado forma parte de acuerdo con lo previsto por el art. 23 octies inc. 3. Conforme el acta constitutiva del organismo, incluida como

Anexo I de la LGA y la resolución 78/09 del organismo, este tiene la responsabilidad de **exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales**, lo que no se llevó a cabo.

Todo ello, además de las competencias generales otorgadas a este Ministerio por la Ley de Ministerios (Ley N° 22.520 modificada por el Decreto 7/2019), en relación con la gestión sostenible de los recursos hídricos, bosques, fauna silvestre y en la preservación del suelo (art. 23 octies inc. 4), la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables (art. 23 octies inc. 6) y el control y fiscalización ambiental y prevención de la contaminación (art. 23 octies inc. 11).

Por otra parte, la Ley N° 25.688, que establece el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, crea los comités de cuencas hídricas cuya misión es *“asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas”* (art. 4). A la vez, dispone que *“Para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen”* (art. 6).

Ante la falta de conformación de una autoridad de cuenca y mientras no se establezca la misma, el Estado Nacional debe tomar intervención en estos procedimientos a través de sus autoridades competentes en la materia.

En este sentido, el art. 21 bis de la Ley de Ministerios determina que el Ministerio de Obras Públicas debe *“Entender en la elaboración y ejecución de política hídrica nacional”* (inc. 19) y *“Entender en el régimen de utilización de los recursos hídricos de uso múltiple acorde con la política hídrica nacional”* (inc. 20).

Específicamente, dentro de la estructura del Ministerio, es la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica la encargada de ejercer el contralor de todo organismo de gestión de cuencas en nuestro país en representación del Estado Nacional, conforme lo dispuesto en el Decreto 50/2019 (anexo II). Es evidente entonces que correspondía la intervención de esta Secretaría hasta tanto se establezca un organismo de gestión de la cuenca, lo que no sucedió en el caso.



## Ministerio Público de la Defensa

En la misma línea, se puede mencionar que según lo referido en el portal oficial del Estado argentino -[www.argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar)-, la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, promueve la institucionalización y el fortalecimiento de organizaciones de cuenca interjurisdiccional, como ámbitos que facilitan la gestión integrada de los recursos hídricos compartidos. Su principal objetivo es promover la cooperación entre las jurisdicciones, en el marco de la realización de emprendimientos conjuntos que beneficien a todas las partes, evitando los conflictos mediante la generación de propuestas superadoras<sup>3</sup>.

A mayor abundamiento, esta Secretaría es responsable de llevar adelante la coordinación e implementación del Plan Nacional de Agua en todo el territorio nacional. El mismo está regido por los principios de preservación de los recursos hídricos, fortalecimiento de capacidades de los actores asociados al agua, la innovación para lograr mejoras prácticas y tecnologías locales al servicio del desarrollo y participación a fin de aumentar el compromiso y responsabilidad de los actores.

Finalmente, dado que en la zona afectada por los proyectos que motivan la presente acción existen diferentes tipos de glaciares -glaciares de escombros y manchones de nieve-<sup>4</sup> cabe también la responsabilidad del Estado Nacional por el incumplimiento de sus obligaciones en la materia.

De este modo, resulta de aplicación la Ley N° 26.639, que establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico.

El art. 9 determina con claridad que la autoridad de aplicación de la ley será el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental, competencia que fue ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Barrick Exploraciones Argentinas S.A.* y

<sup>3</sup> Ver <https://www.argentina.gob.ar/obras-publicas/hidricas/organizacion-de-cuencas>.

<sup>4</sup> IANIGLA-Inventario Nacional de Glaciares. 2018. Resumen ejecutivo de los resultados del Inventario Nacional de Glaciares. IANIGLA-CONICET, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

otro *c/Estado Nacional s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*” (sentencia del 4 de junio de 2019). El Decreto n° 207/2011, reglamentario de la ley establecía que la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable era la autoridad de aplicación, organismo que fue elevado a la categoría de ministerio en el año 2015. Ello significa que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tenía la obligación de intervenir en el caso en pos de la preservación de los glaciares existentes en la cuenca, lo que tampoco ocurrió.

Específicamente, la ley señala en su art. 10 que entre las funciones en cabeza de la autoridad de aplicación se encuentra la de *“Formular las acciones conducentes a la conservación y protección de los glaciares y del ambiente periglacial, en forma coordinada con las autoridades competentes de las provincias, en el ámbito del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA), y con los ministerios del Poder Ejecutivo nacional en el ámbito de sus respectivas competencias”*.

De esta manera, la presencia de glaciares en la zona exige la intervención de la autoridad de aplicación de la ley para determinar si la actividad se encuentra prohibida o no (cfr. art. 6), y que en el caso de que sea permitida esta participe en el procedimiento de evaluación de impacto y evaluación ambiental estratégica (cfr. art. 7), lo que no ocurrió en el caso de los proyectos **Fénix y Sal de Vida**.

#### **IV.- HECHOS**

##### **IV. A. RESEÑA DEL CASO**

El *Salar del Hombre Muerto* está ubicado y compartido entre las provincias de Catamarca y Salta e *integra la subcuenca hídrica del Hombre Muerto*<sup>5</sup> y la *subcuenca glaciar del Salar Pocitos*<sup>6</sup>.

Desde tiempos ancestrales, *las comunidades originarias* lo habitan y desarrollan allí sus actividades comunitarias, culturales y económicas. En el año 1997, la empresa Minera del Altiplano (actual subsidiaria de la empresa transnacional Livent) comienza con la explotación de litio en salinas utilizando millones de litros de agua (salada y dulce) en los procesos de extracción y procesamiento de dicho mineral. Asimismo, la empresa Galaxy Lithium S.A. (proyecto “Sal de vida”) se ha instalado en otra zona del salar (Ciénaga Redonda) con los mismos fines: explotación de minería de litio en salinas.

La explotación de litio en salinas debe ser leída en el contexto global de neoextractivismo en el cual se encuadra dicha actividad, la cual está caracterizada por una dinámica de acumulación del capital basado en la presión sobre los bienes comunes (especialmente, el agua), los territorios y las

<sup>5</sup> INTA, “Caracterización de las cuencas hídricas de las provincias Salta y Jujuy”, 2011.

<sup>6</sup> IANIGLA-Inventario Nacional de Glaciares. 2018. Informe de la subcuenca del Salar Pocitos. Cuencas Varias de la Puna. IANIGLA-CONICET, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación. Pp.55. ([http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/?page\\_id=1676](http://www.glaciaresargentinos.gob.ar/?page_id=1676))



## Ministerio Público de la Defensa

comunidades que lo habitan. Por su parte, Argentina, Chile y Bolivia integran el (mal) llamado Triángulo del Litio<sup>7</sup>, donde se concentra el 67%<sup>7</sup> de la totalidad del litio disponible en el mundo, considerado “el oro blanco del siglo XXI<sup>8</sup>”.

Ahora bien, los decretos y autorizaciones administrativas emitidas por el estado provincial para cada etapa de los proyectos (prospección, exploración y explotación) fueron otorgados sin haberse realizado jamás las correspondientes audiencias públicas a las y los vecinos de la villa de Antofagasta de la Sierra ni la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena *Atacameños del Altiplano*, que habita ancestralmente el Salar.

Desde las autoridades nacionales, se impulsan las actividades mineras y se expresan compromisos para la protección del ambiente. Lejos de ello, en los territorios, se han generado diversos impactos ambientales y se ha vulnerado de manera sistemática la autodeterminación de las comunidades indígenas que los habitan, incumpliendo así compromisos y responsabilidades internacionales.

Ahora bien, el Salar del Hombre Muerto tiene un balance hídrico natural negativo, porque evapora 7 (siete) veces más agua de la que ingresa al sistema debido a las escasas precipitaciones. A este déficit hídrico natural, se ha sumado -a través de la actividad minera de litio instalada hace más de 27 años (Proyecto Fénix de la empresa Livent)- la extracción de cantidades descomunales de agua dulce y salada del sistema, agravando aún más su frágil dinámica natural. La extracción de agua dulce para el procesamiento del concentrado de litio ya generó un daño ambiental irreversible al secar completamente la vega del río Trapiche, debido a la captación de agua superficial y subterránea (380.000 litros de agua por hora) por parte de la empresa Livent.

Sin embargo, lejos de detenerse la actividad minera tras haber provocado un daño en el ambiente, la empresa Minera del Altiplano en el año 2018 presentó un Informe de Impacto Ambiental solicitando la expansión del proyecto de explotación de litio en salinas y solicitó la

<sup>7</sup> <https://www.usgs.gov/centers/nmic/lithium-statistics-and-information>

<sup>8</sup> Marchegiani, Pía (2013). “Litio, el oro blanco del siglo XXI: ¿Qué fin justifica los medios?”, en FARN. Disponible en: <http://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2014/07/Litio-el-oro-blanco-del-siglo-XXI-por-P%C3%ADa-Marchegiani.pdf>

construcción de un acueducto a los fines de extraer y acarrear 650.000 litros de agua por hora del río Los Patos -por un tiempo no menor a 20 años-, siendo éste el curso de agua más importante y caudaloso de la cuenca del Salar del Hombre Muerto. De manera simultánea, la empresa Galaxy Lithium S.A. presentó un informe de impacto ambiental para la etapa de explotación del proyecto “Sal de Vida”, incluyendo la creación de piletas de evaporación, la realización de diversos pozos de producción y la ampliación de la planta de tratamiento piloto. A su vez, requirió autorización para la construcción de un acueducto, con los mismos fines que la empresa ya mencionada.

En ambos casos, las autoridades provinciales autorizaron todas las solicitudes en palmaria violación de los derechos de la comunidad indígena Atacameños del Altiplano. Por un lado, se vulneró el derecho a la información y, por otro, a la consulta previa, libre e informada de la comunidad indígena, a pesar de ser ésta la principal afectada.

A su vez, las Declaraciones de Impacto Ambiental (DIA) y los decretos administrativos fueron otorgados sin realizar una adecuada evaluación de los impactos ambientales acumulativos, careciendo de una línea de base hidrogeológica de la Subcuenca del Salar del Hombre Muerto (donde están ubicados los proyectos de explotación de litio en salinas) y de la subcuenca del río Punilla (donde reside la mayor parte de la población del departamento Antofagasta de la Sierra y es considerada una zona de “influencia indirecta”, es decir, se trata de una región que puede ser ambientalmente afectada).

Sumado a ello, resulta clave resaltar que en ninguna instancia se ha considerado la existencia de glaciares en la zona y las prohibiciones que ello significa. Es decir, actualmente se está avanzando en -al menos- dos proyectos mineros (construcción de dos acueductos y ampliaciones de ambos proyectos), sin previsiones ambientales. En este sentido, no se están considerando los impactos acumulativos, que son aquellos que resultan de los efectos sucesivos, incrementales y/o combinados de una actividad o de un proyecto cuando se suman a los efectos de otros emprendimientos existentes o planificados (IFC, 2015, p. 29). Tampoco hay una gestión integral de la cuenca Salar del Hombre Muerto que -como hemos mencionado- es **interjurisdiccional** (compartida entre las provincias de Salta y Catamarca), sumada a la vulneración del derecho a la consulta de la comunidad indígena, todo lo cual motiva la presente acción.

#### **IV. B. DESCRIPCIÓN DEL SALAR DEL HOMBRE MUERTO Y DE LAS SUBCUENCAS HÍDRICAS DEL HOMBRE MUERTO Y PUNILLA.**

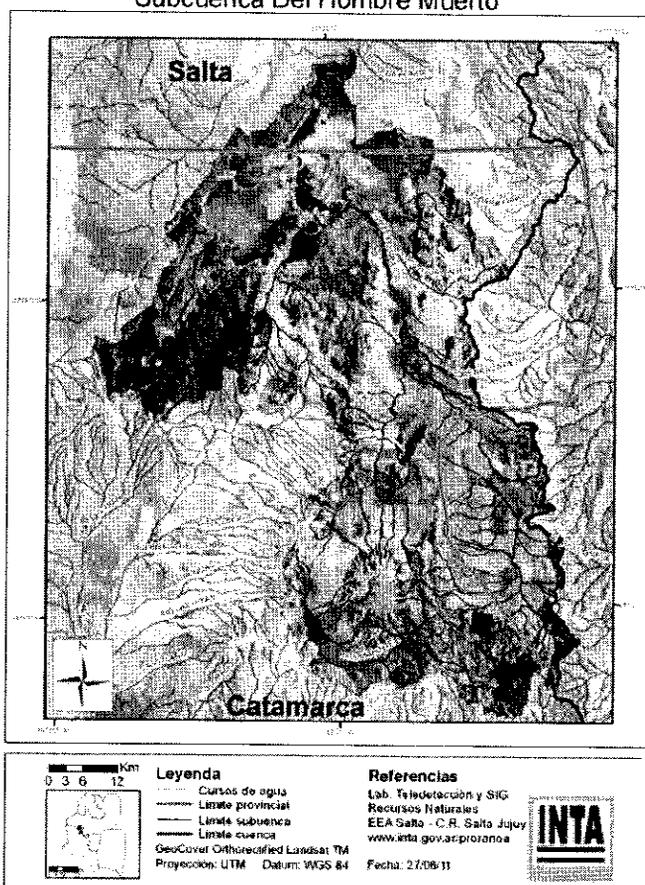


## Ministerio Público de la Defensa

A los fines de identificar y localizar geográficamente la zona de afectación ambiental, amerita realizar una descripción y caracterización de las subcuencas hídricas (Del Hombre Muerto y Punilla) que se ven actual o potencialmente afectadas por la minería de litio.

La **subcuenca Del Hombre Muerto**<sup>9</sup> es una cuenca endorreica cuya superficie alcanza los 4.823 km<sup>2</sup> y abarca territorio de las provincias de Catamarca y Salta, es decir, es **interjurisdiccional**. La misma está compuesta por la laguna Verde, la laguna Catal, el río de Los Patos y su delta, el río Trapiche y, principalmente, el Salar del Hombre Muerto.

Subcuenca Del Hombre Muerto

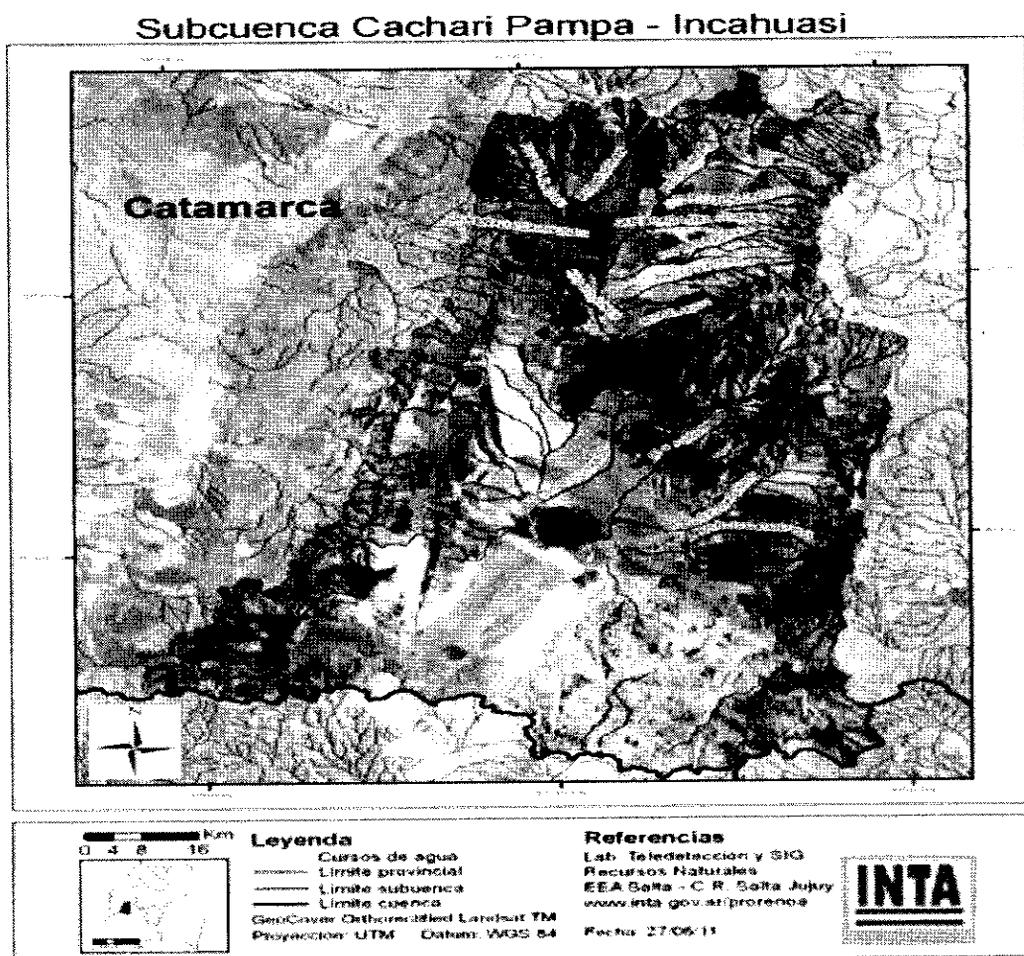


USO OFICIAL

<sup>9</sup> INTA, "Caracterización de las cuencas hídricas de las provincias Salta y Jujuy", 2011.

La subcuenca Punilla<sup>10</sup>, por su parte, está ubicada geográficamente al sur y limita con la subcuenca Del Hombre Muerto y contiene diversas formaciones como ser las sierras de Calalaste, Aguas Calientes, de Antofalla, de los Colorados, de Buenaventura y de Laguna Blanca. Es un paisaje de amplios desiertos donde aparecen volcanes, lagunas y grandes extensiones de superficies cubiertas por salares. Allí, el recurso hídrico superficial es escaso y aprovechado puntualmente en extracciones de agua para consumo animal o humano. Por las características ambientales propias de la Puna, tanto la disponibilidad como la calidad del agua resultan factores críticos para el consumo humano, animal y para su uso en los sistemas productivos en general.

Entre los ríos de mayor importancia se destaca el río Punilla, que nace a la altura del paraje Incahuasi y se dirige de norte a sur y suministra agua para la población de Antofagasta de la Sierra.



**Figura 1:** Subcuenca Cachari Pampa - Incahuasi o Punilla.

<sup>10</sup> INTA, "Caracterización de las cuencas hídricas de las provincias Salta y Jujuy", 2011.



## Ministerio Público de la Defensa

Ahora bien, el Salar del Hombre Muerto está ubicado dentro de la subcuenca Del Hombre Muerto. Los salares son cuencas cerradas donde queda almacenada el agua que, a lo largo de miles de años, han concentrado minerales y elementos químicos que fueron arrastrados por la lluvia desde las laderas montañosas.

Asimismo, el **Salar del Hombre Muerto es un humedal de altura (humedal altoandino)**. Los humedales son manifestaciones hídricas que ocurren en lugares del terreno donde las características fisiográficas y climáticas favorecen la acumulación o retención de agua superficial o subterránea en la superficie o cerca de ella. Se recargan con la lluvia y la única forma natural de descarga es mediante la evaporación, factor climático que influye en la puna por el alto índice de radiación solar. Desde el punto de vista hidrogeológico, los humedales dependientes de aguas subterráneas se pueden clasificar en tres tipos básicos de modelos, humedales de descarga; humedales de recarga; y humedales de flujo. Los salares, humedal entre los que se clasifica el Salar del Hombre Muerto, se encuentran ubicados en el modelo de humedal de descarga.

Al ser un ecosistema con pocas lluvias, la fuente más significativa de aporte de agua de la cuenca se da por el agua subterránea acumulada en el sistema:



Como hemos mencionado, el Salar se caracteriza por tener un balance hídrico natural **negativo** todos los meses del año, porque evapora 7 (siete) veces más agua de la que ingresa al sistema debido a las escasas precipitaciones. En la salina se une toda el agua de la cuenca, de

USO OFICIAL

manera que el salar termina siendo el actor clave del ecosistema ya que regula todos los procesos del agua de la cuenca.

La dinámica del Salar depende de los sistemas de alimentación o recarga (precipitaciones) y de sus sistemas de abandono (evaporación).

**Sin embargo, tal como demostraremos en el presente caso, el aumento desmedido en la descarga del salar es provocado por los altos niveles de extracción de salmuera (agua con altos niveles de sal) y agua dulce (superficial y subterránea) que realizan las empresas mineras en los proyectos de minería de litio.**

Este cambio en las cantidades de agua genera un estrés hídrico que tiene un profundo efecto de desequilibrio en el ecosistema del salar, influyendo negativamente en su biodiversidad, lo que a su vez impacta en la totalidad de las actividades económicas - productivas (agricultura y ganadería) que realiza la comunidad indígena en las zonas circundantes.

**Los daños ambientales que puede causar la extracción de agua en cantidades mayores a la capacidad de recarga de la cuenca, entre otros, son: disminución significativa en los niveles de agua del acuífero del salar, pérdida de vegas, bofedales y su vegetación, deterioro del sustrato salino, pérdida del ecosistema particular del salar afectando a la fauna que allí habita y pérdida de los servicios ambientales y la biodiversidad del salar.**

## **BIODIVERSIDAD**

En cuanto a la flora y la vegetación del Salar del Hombre Muerto, podemos destacar un informe confeccionado por la fundación YUCHAN<sup>11</sup> (la cual realiza diversas actividades y trabajos interdisciplinarios en el territorio) en el cual explican que, de los informes presentados por las empresas mineras, no surge información que demuestre que el impacto de la extracción de agua será nulo o bajo en esa ubicación elegida. Al contrario, expresan textualmente: *“La reducción del nivel freática por efectos de la extracción subterránea ejerce un efecto directo sobre la extensión vegetacional de las vegas, disminuyendo el espesor de las franjas”*, o sea que las propias empresas manifiestan en los informes de impacto ambiental que se perderá superficie de vega.

Esto significa que la disminución en la extensión de las vegas, afectará directamente la riqueza y abundancia de especies de flora y alterará el hábitat y la disponibilidad de refugio y alimento para

---

<sup>11</sup> Ver Anexo 3 - INFORME YUCHAN



## Ministerio Público de la Defensa

la fauna, dañando a su vez la disponibilidad de pasturas para el ganado doméstico, causando así un deterioro del paisaje y de sus atractivos turísticos. Es decir, que habrá un **impacto negativo alto**.

Respecto a los macromamíferos, las vicuñas, llamas y ovejas se verían afectadas por la pérdida de hectáreas de zonas de pastoreo, como ya ha pasado aguas arriba del embalse del río Trapiche con la pérdida de 17 (diecisiete) hectáreas de vega, lo cual redujo la disponibilidad del recurso agua a la fauna en general. Los efectos antes citados asimismo tendrán consecuencias negativas sobre las poblaciones de vertebrados -específicamente, sobre la comunidad de carnívoros (pumas) y aves rapaces<sup>12</sup>.

Por otro lado, es importante destacar que la subcuenca del Salar del Hombre Muerto es parte del sitio prioritario Parinas que integra la Red de Humedales de Importancia para la Conservación de Flamencos Altoandinos<sup>13</sup> de Argentina, Bolivia, Chile y Perú. A su vez, la zona es considerada un Área Importante para la Conservación de las Aves (AICA<sup>14</sup>).

Tal como expresa claramente el informe de la fundación YUCHAN, en los informes de la empresa no se realiza un análisis ecológico del área (Salar del Hombre Muerto) en cuanto a la importancia de la conectividad de los corredores migratorios. Esto quiere decir que cada área de alimentación de parinas y flamencos es muy importante para la migración de los mismos, teniendo en cuenta que vuelan cientos de kilómetros en búsqueda de alimento. Por lo tanto, estas rutas migratorias se verían afectadas a raíz de la ejecución de los proyectos mineros por la reducción de caudal del río, del área de vegas, cambio de **ph** del salar e incluso desecación de las vegas.

Por último, cabe destacar que el *Sitio Ramsar<sup>15</sup> Lagunas Altoandinas y Puneñas de Catamarca norte*, declarado como tal el 2 de febrero de 2009, es adyacente al *Salar del Hombre Muerto*, dentro del departamento de Antofagasta de la Sierra. Este lugar tiene un gran valor de

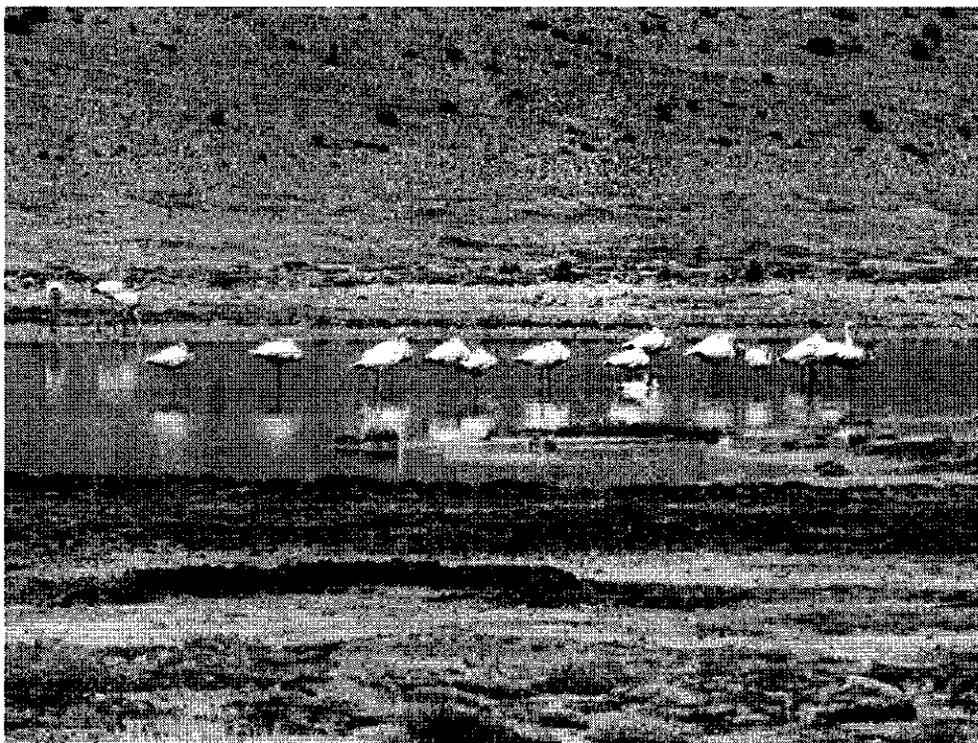
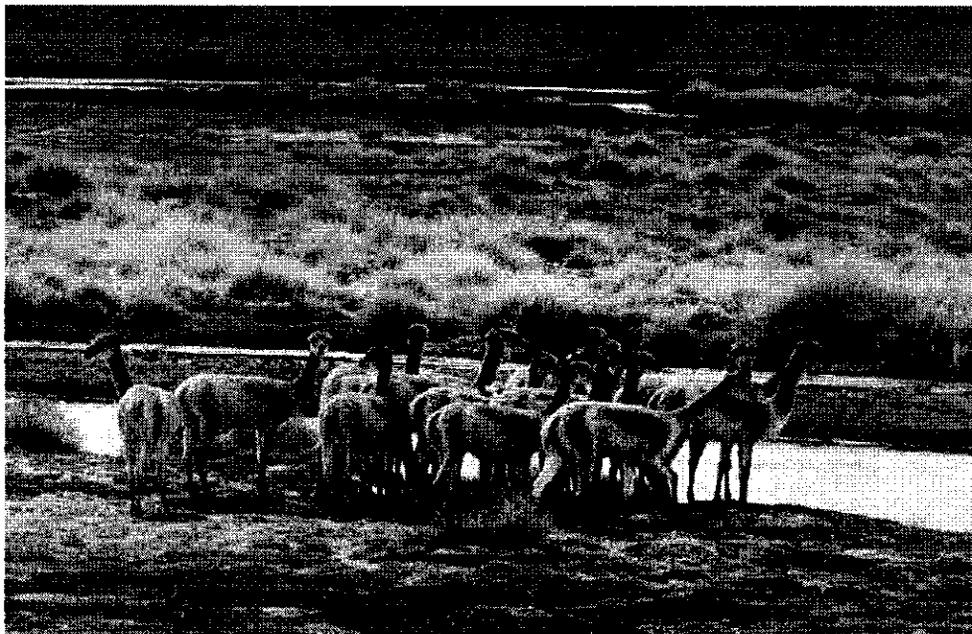
<sup>12</sup> Estudio de Impacto Ambiental y Social del proyecto Fénix, FAUNA. Salar del Hombre Muerto, provincia de Catamarca (2002). Elaborado por: Consultora Ambiental Salta – Argentina.

<sup>13</sup> <http://www.redflamencos-gcfa.org/tematicas.html>

<sup>14</sup> <https://www.avesargentinas.org.ar/aica>

<sup>15</sup> <https://www.argentina.gob.ar/ambiente/agua/humedales/sitiosramsar/catamarca>

conservación reconocido a nivel provincial, nacional e internacional y la aprobación de los proyectos mineros sin tomar en cuenta estas consideraciones, constituye una clara vulneración del principio precautorio que rige la materia ambiental.



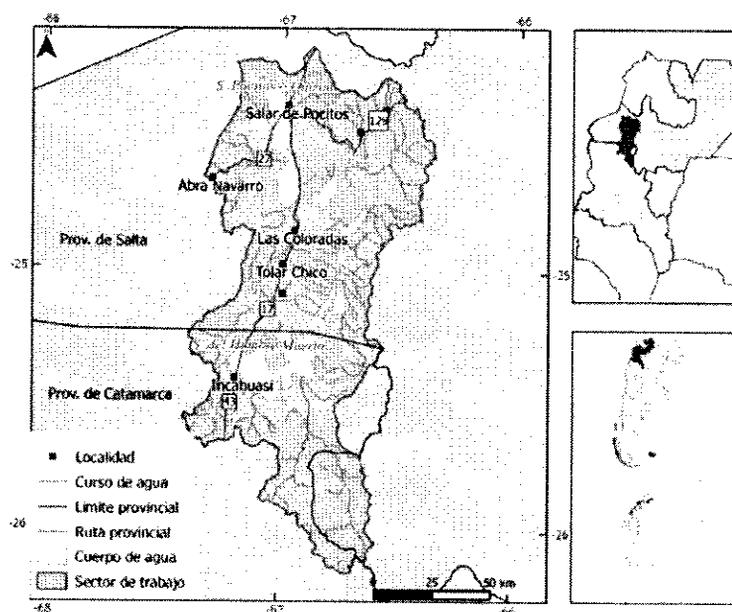


## Ministerio Público de la Defensa

### GLACIARES, RESERVAS ESTRATÉGICAS DE AGUA.

El agua es esencial para la vida en la tierra. Del total del agua existente, solo el 2,5% es agua dulce y, de ésta, una mínima fracción se encuentra disponible para atender el consumo humano y actividades de sustento como la agricultura y la ganadería. Los glaciares en las montañas más altas del mundo contienen gran parte de esta agua, constituyéndose en un importante eslabón del ciclo hidrológico al retener este recurso natural en forma sólida y por tiempo indefinido.

Ahora bien, el salar del Hombre Muerto está ubicado en la subcuenca glaciar del Salar de Pocitos, la cual -asimismo- es interjurisdiccional, compartida entre las provincias de Salta y Catamarca. Presenta un largo aproximado de 215 km en sentido norte-sur y un ancho de 85 km aproximadamente en sentido este-oeste. El área total de la zona es de 13.000 km<sup>2</sup> aproximadamente.



IANIGLA-Inventario Nacional de Glaciares. 2018. Informe de la subcuenca del Salar Pocitos, Cuencas Varias de la Puna. IANIGLA-CONICET, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Asimismo, dentro de la zona de afectación directa e indirecta de los proyectos de extracción de litio, podemos identificar la subcuenca glaciar Antofagasta de la Sierra, ubicada al sur de la subcuenca Pocitos.

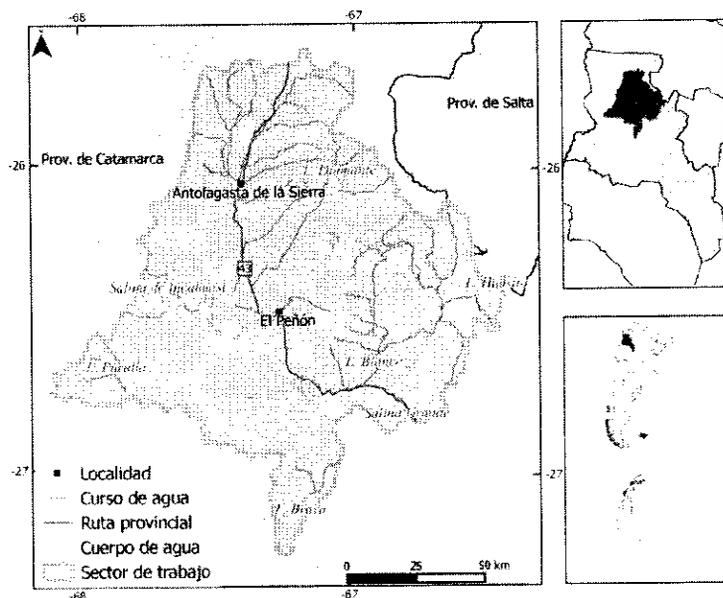


Figura 2: Mapa de ubicación de la subcuenca Antofagasta de la Sierra.

IANIGLA-Inventario Nacional de Glaciares. 2018. Informe de la subcuenca Antofagasta de la Sierra, Cuencas Varias de la Puna. IANIGLA-CONICET, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

Dentro del ambiente conocido como la Puna Argentina, las cuencas estudiadas en el marco del Inventario Nacional de Glaciares corresponden a la denominada como Cuencas Varias de la Puna<sup>16</sup>, la cual engloba un total de 11 subcuencas (IANIGLA 2010), distribuidas a lo largo de las provincias de Jujuy, Salta y Catamarca, entre las cuales encontramos las subcuencas Pocitos y Antofagasta de la Sierra.

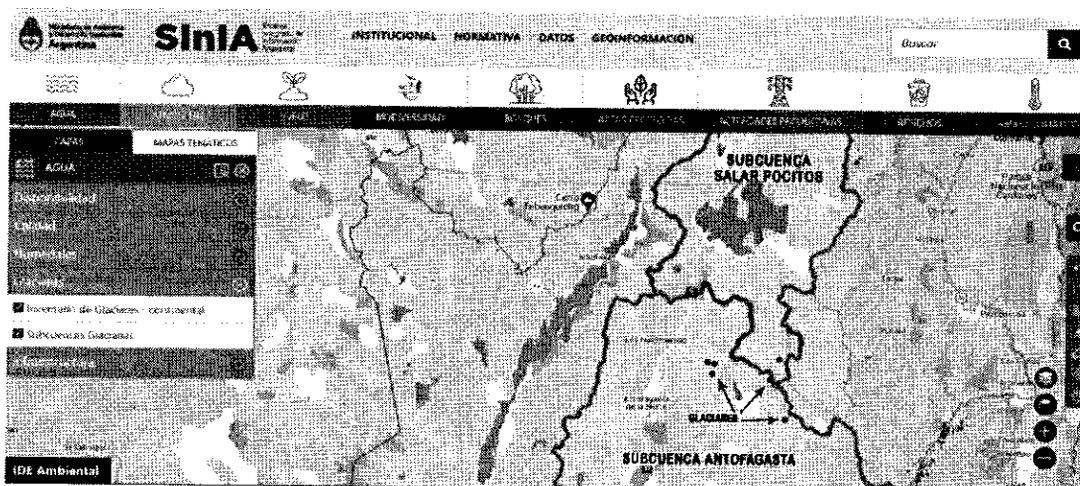
Ahora bien, a los fines de llevar a cabo la identificación y caracterización de todos los glaciares y crioformas del ambiente periglacial que actúan como reservas hídricas estratégicas en la República Argentina, el IANIGLA (Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales) ha realizado el nivel 1 del Inventario Nacional de Glaciares, confeccionando diversos informes finales

<sup>16</sup> <https://www.mininterior.gov.ar/obras-publicas/pdf/83.pdf>



## Ministerio Público de la Defensa

organizados por regiones. De los mismos, surge que en las subcuencas Salar Pocitos y Antofagasta de la Sierra se encuentran dos tipos de glaciares: glaciares de escombros y manchones de nieve.



<https://sinia.ambiente.gov.ar/geovisor.php#>

Los glaciares son cuerpos de hielo perenne, formados en la superficie terrestre por la acumulación, compactación y recrystalización de la nieve, y que muestran señales de movimiento por acción de la gravedad.

Específicamente, los **glaciares de escombros**<sup>17</sup> son cuerpos de detrito congelado y hielo, cuyo origen está relacionado con los procesos criogénicos asociados con suelo permanentemente congelado y con hielo subterráneo o con el hielo proveniente de glaciares descubiertos y cubiertos.

Los glaciares de escombros se pueden clasificar por su grado de actividad en activos, inactivos y fósiles (Haeberli 1985). En la subcuenca Salar de Pocitos de la puna catamarqueña se han encontrado e inventariado glaciares de escombros de tipo inactivos. Es importante destacar que este tipo de glaciares, al estar sobresaturados en hielo, **son considerados los más**

<sup>17</sup> IANIGLA-Inventario Nacional de Glaciares. 2018. Resumen ejecutivo de los resultados del Inventario Nacional de Glaciares. IANIGLA-CONICET, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación.

importantes desde el punto de vista de reserva hídrica (Corte 1976; Brenning y Azócar 2010; Azócar y Brenning 2010).

Por su parte, los **manchones de nieve** son cuerpos de hielo permanente generados sobre la superficie terrestre a partir de la compactación y recristalización de la nieve y/o hielo y forman parte de la categoría “glaciares cubiertos/descubiertos” y, al ser una reserva significativa de agua en estado sólido, se han incluido en el Inventario Nacional de Glaciares.

Del resumen ejecutivo de los resultados del Inventario Nacional de Glaciares confeccionado por el IANIGLA (Instituto Argentino de Nivología, Glaciología y Ciencias Ambientales) surge que:

*“Los glaciares constituyen componentes cruciales de muchos sistemas hidrológicos de montaña y son reconocidos a nivel mundial como “reservas estratégicas” de agua. Son además elementos emblemáticos del paisaje, que por sus funciones como reguladores hídricos, su belleza y atractivo turístico, generan numerosos beneficios e ingresos significativos para las economías regionales y nacionales. Los cuerpos de hielo también constituyen excelentes laboratorios naturales para estudios científicos de diversa índole, y ocupan un lugar destacado a nivel mundial como indicadores de cambios climáticos pasados y presentes. En efecto, el rápido retroceso de los glaciares en los Andes y otras regiones montañosas del mundo es considerado como uno de los signos más claros del calentamiento que ha experimentado el planeta en las últimas décadas.”* (el resaltado me pertenece).

En el presente caso, debe considerarse que la subcuenca Salar Pocitos tiene una superficie de 13.000 km<sup>2</sup> aproximadamente, de la cual 0,6 km<sup>2</sup> están cubiertos por masas de hielo, presentando así geoformas glaciares y periglaciares.

En relación a su ubicación geográfica, los manchones de nieve se han observado en los alrededores de los cerros Galán (5.912 msnm), Del Quemado (6.184 msnm) y Nevado de Queva (6.102 msnm). Por su parte, los glaciares de escombros se ubican principalmente sobre la ladera oriental de la Sierra de Cachi entre los cerros Del Quemados (6.184 msnm) e Incamayo (5.531 msnm).

La mayor parte de las geoformas inventariadas en la subcuenca Salar Pocitos consisten en glaciares de escombros, los cuales representan el 87% del área total de las masas de hielo, mientras que el resto corresponde a manchones de nieve que representan el 13% del total.

Por lo expuesto, teniendo en cuenta la existencia de glaciares en la zona de afectación de los proyectos mineros, resulta fundamental la aplicación del principio precautorio a los fines de preservar



## Ministerio Público de la Defensa

las reservas de agua estratégica y cumplir con las restricciones y prohibiciones previstas en la normativa específica de la materia, tal como se verá más adelante.

### IV. C. POBLACIÓN DE LA CUENCA. COMUNIDAD ATACAMEÑOS DEL ALTIPLANO.

Tal como hemos mencionado, el territorio fue habitado desde hace más de 10.000 años por comunidades originarias organizadas en relación a la vida campesina, especialmente desarrollando actividades de ganadería y tejidos.

El territorio se llama La Vega del Hombre Muerto o Salar del Hombre Muerto porque cuenta mi bisabuelo llamado Bernardo Guitian que mientras él pastaba las ovejas encontró un cadáver el cual él decidió sepultarlo en el lugar llamado La Vega del Ojo Grande, desde entonces pasó a ser La Vega del Hombre Muerto o Salar del Hombre Muerto y ahí mismo en el lugar también se encuentra sepultado mi bisabuelo.

Los miembros de la comunidad tenemos un vínculo especial con la tierra y no se trata solo de un lazo espiritual, sino que todas las actividades que realizamos para subsistir están relacionadas con la tierra y el agua. El medio ambiente de nuestro entorno es quien garantiza nuestra supervivencia individual y colectiva. Nuestra cultura y tradiciones también dependen de poder seguir realizando las prácticas ancestrales.

Con el paso del tiempo, a partir de la instalación en la zona de diversas empresas, hemos tenido que modificar o adaptar algunas prácticas en el territorio<sup>18</sup>. Así, nos hemos visto impedidos de realizar determinados recorridos con nuestros animales; hemos tenido que caminar largas distancias para conseguir agua potable para nosotros y para los animales; hemos perdido animales que han muerto debido a la desecación generada por las actividades de explotación de las minas, entre otros numerosos ejemplos.

Sin embargo, el inicio de las actividades que integran los proyectos “Ampliación Proyecto Fénix” y “Sal de Vida”, llevará a un punto insostenible nuestras prácticas tradicionales. Hemos visto afectada nuestra vivienda y nuestra vida cotidiana. En el caso particular de Román Guitián,

<sup>18</sup> Ver Anexo 4 (MAPAS SALAR. Viviendas y recorridos)

la obra iniciada está a 200 metros de su domicilio<sup>19</sup>, alterando el entorno, el ambiente, las actividades económicas, su vida en general y rutina en particular. A la vez, el impacto en el territorio repercute en la vida de todas las familias de la comunidad y, por consiguiente, en la vida comunitaria.

#### **AUSENCIA DE CONSENTIMIENTO DE LA COMUNIDAD INDÍGENA.**

A pesar de no haberse efectuado la consulta previa, libre e informada ni la audiencia pública, los integrantes de la comunidad indígena Atacameños del Altiplano tomamos conocimiento de manera informal que se había autorizado la construcción del acueducto río Los Patos, la extracción y acarreo del agua y la ampliación de los proyectos mineros (Fénix y Sal de Vida) sin que se haya garantizado el acceso a la información ni la consulta respectiva.

Ello generó la realización de diversas acciones<sup>20</sup>, reuniones y asambleas en el pueblo a los fines de expresar su oposición ante dicho proyecto y manifestar que no hay licencia social para el avance del mismo.

En consecuencia, en fecha 8 de julio de 2019, los integrantes de la comunidad indígena junto con vecinas y vecinos se reunieron con el intendente de Antofagasta de la Sierra (Sr. Julio Taritolay) y con el delegado del Centro de Control Minero Ambiental de Antofagasta (Sr. Gustavo Carrizo) a los fines de exponer sus opiniones acerca del proyecto Acueducto Los Patos.

De lo discutido en dicha reunión, se labró el acta<sup>21</sup> correspondiente y, en fecha 16 de agosto de 2019, el Intendente Julio Taritolay emitió el Decreto N° 43/19<sup>22</sup> por el cual declaró de interés municipal la reunión de pobladores autoconvocados de la Villa de Antofagasta de la Sierra.

De dicho decreto, surge: *“Que es un deber del municipio darle el interés que se merece este tipo de reuniones por tratarse de nuestro futuro un tema tan delicado como es la falta de agua que nos afecta en todos los sentidos, a los pobladores que vivimos en este sitio tan remoto e inhóspito.”*

*“Que la preservación de nuestros recursos naturales forma parte de nuestros derechos que hacen a la calidad de vida de los pueblos, y que es un deber que nos compete y es un derecho de todos.”*

En relación a ello, amerita destacar el Decreto Municipal N° 93/17<sup>23</sup> emitido por el intendente Julio Taritolay con fecha 6 de diciembre de 2017 en el cual se declara al Salar del Hombre Muerto

---

<sup>19</sup> Ver Anexo 5 (2 Fotos: CASA DE ROMAN GUITIAN Y ACUEDUCTO)

<sup>20</sup> Ver Anexo 6. ACCIONES DE LA COMUNIDAD

<sup>21</sup> Ver Anexo 7. Acta comunitaria 8 de julio 2019

<sup>22</sup> Ver Anexo 8. Decreto 43/19



## Ministerio Público de la Defensa

como un sitio natural de interés municipal "(...) por el valor florofaunístico que contiene, por su ecosistema como humedales de altura, únicos en la puna, por su valor patrimonial que deberá ser preservado para las futuras generaciones."

Por otro lado, el 16 de agosto de 2019, a su vez se llevó adelante una asamblea realizada por la comunidad indígena junto a vecinos y vecinas de la Villa y caciques representantes de las distintas comunidades indígenas integrantes de la Unión Diaguita de Catamarca, de la cual se concluyó con la consigna colectiva "no al acueducto río Los Patos".

Teniendo en cuenta el malestar social y la ausencia de respuesta estatal ante la expresa negativa de la comunidad y el pueblo de Antofagasta, en fecha 22 de agosto de 2019, ejercieron su derecho a la protesta manifestándose en la entrada de la villa de Antofagasta (Ruta Provincial N° 43) en reclamo de sus derechos a vivir en un ambiente sano, derecho humano al agua potable y derecho a la consulta pública<sup>24</sup>.

Luego, el 26 de agosto de 2019, la empresa convocó a una "reunión de carácter informativo" para los días siguientes, es decir, avisaron mediante escasa cartelería y sin cumplir con los modos y plazos estipulados para convocar a una reunión de ese estilo.

Por su parte, en fecha 27 de agosto de 2019, el grupo de arqueología de Antofagasta de la Sierra de la Universidad Nacional de Tucumán y del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas e integrantes del Proyecto Miriguaca del Centro de Investigación y Transferencia Catamarca, se dirigieron a la opinión pública en relación a los trabajos emprendidos en el río Los Patos y manifestaron su coincidencia en las preocupaciones expresadas por la comunidad indígena en relación a las obras vinculadas a la canalización del curso del río y la extracción de agua del mismo.

Del comunicado confeccionado por el grupo de arqueología surge que: "*Debemos dejar sentado entre los fundamentos ambientales y sociales del reclamo de la comunidad, que el río Los Patos es un lugar con distintos sitios arqueológicos y con arte rupestre que son parte*

<sup>23</sup> Ver Anexo 9. Decreto 93/17

<sup>24</sup> Ver Anexo 10. Manifestación 22 de agosto de 2019 y Acta

**importante del patrimonio arqueológico cultural del pueblo de Antofagasta.** Este patrimonio con riesgo potencial debe ser incluido en esos fundamentos. Consideramos que un emprendimiento de esta envergadura requiere que **se instrumenten todos los procedimientos e instancias de consulta previa a las comunidades locales,** donde se ponga en conocimiento toda la información específica del proyecto, sus alcances y su impacto en relación a los diversos aspectos que pudiera afectar en lo económico, social, ambiental y patrimonial. Más aún, teniendo en cuenta una cuestión clave: que la puna salada es en gran parte un desierto, donde la disponibilidad de agua es imprescindible para la vida y lo ha sido así desde hace más de 10.000 años en la historia cultural del área. En pleno siglo XXI, **existiendo las tecnologías adecuadas para reciclar el agua usada por la minería, no utilizarlas implicaría una sinrazón, un anacronismo o una irresponsabilidad que tendría consecuencias negativas, sino irreversibles, para la población local y el medioambiente.** En un contexto global con numerosos antecedentes de avanzadas indiscriminadas sobre los recursos naturales, cuyos efectos han adquirido plena visibilidad, consideramos que el desarrollo económico debe llevarse adelante de manera sustentable, resguardando los modos de vida de las poblaciones locales y su entorno.”<sup>25</sup> (el resaltado nos pertenece).

Ahora bien, el 27 de agosto de 2019, se realizó la reunión informativa convocada el día anterior, a la cual asistieron numerosas personas: vecinos del pueblo de Antofagasta, el Intendente Taritolay, el Senador Mario Carrizo, el cacique de la comunidad Atacameños del Altiplano –y principal afectado por el presente proyecto, Sr. Román Guitian- junto a los Sres. Fernando Ruiz Moreno, Máximo Cornejo y Fernando Heredia (representantes de la empresa Livent).

En esta oportunidad, un vecino exhibió los videos tomados con un drone de la vega totalmente seca del río Trapiche, con lo cual todas las personas que asistieron a dicha asamblea pudieron observar el daño ambiental irreversible que ya ha generado la empresa en el territorio de la puna catamarqueña. Tanto los pobladores de Antofagasta como las autoridades departamentales (intendente y senador) se manifestaron con cartelera de “no al acueducto”, “el río Los Patos no se toca”<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> Ver Anexo 11 - Comunicado Grupo de Arqueología -Universidad Nacional de Tucumán y Conicet. Agosto 2019.

<sup>26</sup> Ver Anexo 12 - Asamblea 27 de agosto de 2019



## Ministerio Público de la Defensa

Como conclusión de dicha asamblea, surgió nuevamente la disconformidad con el proyecto y la negativa al inicio y avance del mismo, específicamente en miras de ejercer el derecho humano al agua y al ambiente sano, tanto para la generación actual como para las futuras.

Sumado a ello, el 4 de septiembre de 2019 las comunidades indígenas diaguitas integrantes del departamento de Belén, provincia de Catamarca, se pronunciaron a favor de la comunidad Atacameños del Altiplano y expresaron que: *“Dado que la pretensión de todas estas acciones han tenido lugar a pesar de las manifestaciones masivas de desacuerdo, y en las que el Estado provincial sigue empeinado, incluso, ante la ausencia de estudios técnicos suficientes, pretendiendo seguir adelante con acciones que benefician la megaminería de litio, sin reparar en daños que puedan ocasionar al ambiente y a la Pachamama. En razón de lo precedente, nos manifestamos en alerta permanente y solidarios con quienes defienden sus territorios del avasallamiento extractivo.”*<sup>27</sup>

El 12 de octubre de 2019, las autoridades tradicionales comunitarias integrantes de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita de nuestra provincia emitieron un comunicado y se manifestaron nuevamente en rechazo a la construcción del acueducto y exigieron a las autoridades nacionales, provinciales y municipales la suspensión de todas las actividades extractivas que no son compatibles con la forma de vida ancestral comunitaria.

Luego, el 14 de octubre de 2019, en la Villa de Antofagasta se llevó a cabo una reunión con el actual Gobernador de la provincia, Sr. Raúl Jalil, a quien también se le informó la postura de la comunidad Atacameños del Altiplano y del pueblo, sosteniendo la ausencia de licencia social para el acueducto y la extracción de agua del río Los Patos.

Al día siguiente -15 de octubre de 2019- se realizó una nueva asamblea en la cual también participó el gerente de la empresa Livent (Sr. Ruiz Moreno), en la cual, una vez más, se le reiteró la postura de la comunidad y se manifestó que la empresa debe reciclar su agua y no extraer nueva agua dulce del río Los Patos.

---

<sup>27</sup> Ver Anexo 13 - Comunicado Unión Diaguita Belén, 4 de septiembre de 2019)

Por otro lado, resulta importante mencionar que todas las asambleas y manifestaciones de protesta que ha realizado la comunidad, han llegado a los medios de comunicación local (es decir, se han vuelto de público conocimiento) y asimismo han traído consecuencias negativas –criminalización de la protesta, persecución policial, detenciones- para las personas que ejercieron su derecho a la protesta y que accionan por el derecho al agua, a la vida y la defensa del territorio.

Ahora bien, en fecha 21 de diciembre de 2019, varios integrantes de la comunidad Atacameños del Altiplano junto a los vecinos y vecinas de Antofagasta de la Sierra y los representantes tradicionales de la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita Catamarca, recorrieron el área de influencia del proyecto Fénix y pudieron constatar el **inicio y avance de la construcción del acueducto**<sup>28</sup>.

En febrero de 2020, personal integrante de la Defensoría Pública Oficial Federal de Catamarca junto a una integrante de la Comunidad Indígena Atacameños del Altiplano y la gestora ambiental de la comunidad, se apersonaron en el Centro de Control Minero Ambiental (CCMA) de Antofagasta de la Sierra a los fines de verificar la existencia y el estado de los expedientes administrativos de todos los proyectos mineros que tiene influencia directa con la comunidad. En dicha oportunidad, se pudo constatar que -en la delegación local a la cual pueden acceder las y los vecinos de Antofagasta y la comunidad- no contaban con los expedientes administrativos de la totalidad de los proyectos mineros y que, de los que se pudo tomar consulta, estaban totalmente desactualizados<sup>29</sup>.

Sobre este punto es importante mencionar que el CCMA<sup>30</sup> es una sede del Ministerio de Minería de la provincia y, dentro de sus funciones, le compete generar una biblioteca de información para la consulta pública, con informes de impacto ambiental, resoluciones, declaraciones de impacto ambiental, datos de regalías mineras, catastro minero, legislación en materia minera, entre otros, que se encuentre a disposición del público para su consulta en oficina. Ello resulta especialmente relevante en el presente caso, ya que la ausencia de información completa y actualizada en el CCMA vulnera directamente el derecho a la información (y posterior consulta) de la comunidad indígena quienes, para poder efectivizar tal derecho, se ven obligados a viajar más de 600 kilómetros para solicitar la información en la ciudad capital.

Ante esta situación, enfrentándose al avance del proyecto de manera ilegal, el silencio estatal provincial y nacional y la ausencia absoluta de instancias de diálogo y participación ciudadana, durante

---

<sup>28</sup> Ver Anexo 14 - Asamblea 21 de diciembre de 2019

<sup>29</sup> Ver Anexo 15 - CCMA Consulta pública, febrero de 2020

<sup>30</sup> <https://portal.catamarca.gob.ar/ui/paginas/centros-de-control-minero-254>. último acceso al link el 25/6/2021.



## Ministerio Público de la Defensa

los días 20, 21 y 22 de febrero de 2020 la comunidad junto con vecinas y vecinos del pueblo realizaron una segunda acción directa, manifestándose en la entrada de la Villa de Antofagasta<sup>31</sup>. En dicha oportunidad, nuevamente expresaron su rechazo al proyecto río Los Patos y solicitaron la inmediata suspensión del mismo.

Asimismo, exigieron al Sr. Rodolfo Micone (quien ejercía el cargo de Ministro de Minería de la provincia en ese entonces) que otorgue una respuesta urgente a la presentación administrativa efectuada ante dicho organismo en fecha 19 de febrero de 2020. La misma contó con más de 150 firmas y se solicitó la suspensión de la construcción del Proyecto Acueducto Los Patos. Teniendo en cuenta la ausencia de respuesta y el tiempo transcurrido, el 1 de septiembre de 2020, la gestora ambiental de la comunidad se presentó en el Ministerio de Minería donde le informaron que –a raíz de un cambio de gestión- la presentación se había extraviado. En consecuencia, ese mismo día se aportó una nueva copia de la misma. Sin embargo, en marzo del corriente, la nueva autoridad a cargo del Ministerio (Dra. Fernanda Ávila) se comunicó con el Sr. Guitian a los fines de informar que “la presentación estaba incompleta”. En consecuencia –una vez más- en fecha 9 de abril del corriente- se aportó otra copia más de dicha presentación la cual, al día de la fecha, no ha sido contestada<sup>32</sup>.

Por su parte, en miras de continuar acompañando el reclamo de las comunidades kolla atacameñas, las comunidades integrantes de la Unión de Pueblos de la Nación Diaguita Belén, en fecha 29 de febrero de 2020 emitieron un comunicado<sup>33</sup> en apoyo a su reclamo, a las acciones de manifestación llevadas a cabo y repudiando el accionar de las empresas mineras que pretenden ingresar y avasallar los territorios ancestrales, atropellando los derechos de las comunidades.

En simultáneo al avance de la construcción del acueducto del Proyecto Fénix, los integrantes de la comunidad Atacameños del Altiplano tomaron conocimiento -de manera

<sup>31</sup> Ver Anexo 16 - Acción directa 20 de febrero 2020

<sup>32</sup> Ver Anexo 17 - Presentación Administrativa

<sup>33</sup> Ver Anexo 18 - Comunicado Union Diaguita Belén Febrero 2020

informal- que el Ministerio de Minería había autorizado el proyecto de ampliación del campamento, la realización de diversas perforaciones y piletas de evaporación de la empresa Galaxy Lithium S.A. (Proyecto "Sal de vida"). Asimismo, se habría avanzado con el proceso de evaluación para la construcción de un acueducto de aproximadamente 12 (doce) kilómetros, a los fines de extraer agua dulce del río Los Patos. Una vez más, las autorizaciones administrativas provinciales fueron concedidas sin realizar la consulta previa, libre e informada a la comunidad y sin considerar los posibles impactos ambientales de carácter acumulativos y sinérgicos.

A lo largo del 2020, a pesar del inicio del Aislamiento Social Preventivo y Obligatorio (ASPO), resuelto en el marco de las políticas públicas para enfrentar la pandemia de COVID-19, las actividades de las empresas mineras continuaron durante todo el año. Sin embargo, los integrantes de la comunidad Atacameños del Altiplano se vieron impedidos de continuar sus acciones de defensa territorial (como ser la realización de asambleas, acciones directas, entre otras).

A su vez, las actividades productivas de la comunidad se paralizaron como consecuencia del impedimento de circulación. A pesar de no haber podido ejercer su derecho a la libre autodeterminación de los pueblos, la comunidad sostiene el planteo de que esas actividades deben detenerse ya que se han iniciado vulnerando el derecho a la consulta y participación y al territorio, cuyo fundamento jurídico se desarrollará en otro apartado.

En relación a la situación de las comunidades indígenas en el marco de la pandemia, es menester resaltar que -en fecha 6 de mayo de 2020, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) hizo una advertencia sobre la situación de especial vulnerabilidad en la que se encuentran los pueblos indígenas y resaltó la necesidad de elaborar respuestas específicas para este colectivo, que sean respetuosas de su cosmovisión y diversidad cultural<sup>34</sup>.

La Comisión ha advertido a los Estados en distintas oportunidades sobre los riesgos crecientes que afrontan los pueblos indígenas en la región, especialmente, respecto a los conflictos territoriales y ambientales asociados a las actividades extractivas, los cuales, a su vez, inciden directamente en el derecho a la alimentación, al agua y a la salud. Asimismo, la Comisión reconoce el papel de los pueblos indígenas en la protección de la naturaleza y recuerda la especial relación de estos colectivos con sus territorios y recursos naturales, un vínculo fundamental para la propia existencia de estos pueblos. En relación al derecho a la consulta en el marco de la pandemia de COVID-19 sobre los pueblos indígenas,

---

<sup>34</sup> <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/103.asp>



## Ministerio Público de la Defensa

la CIDH recibió información sobre intentos de llevar adelante consultas relativas a permisos de explotación en territorios indígenas y el eventual tratamiento legislativo de normativas que afectan directamente la vida material y espiritual de estos colectivos.

Por ello... “(...) La CIDH reafirma a los Estados que la consulta y el consentimiento libre, previo e informado afirmada en la jurisprudencia del sistema interamericano y en otros instrumentos internacionales de derechos humanos es un elemento central para la garantía y protección de los derechos de los pueblos indígenas. También recuerda que, para el desarrollo de este procedimiento, es necesario considerar las prácticas culturales de los pueblos indígenas, especialmente sus formas ancestrales de organización colectiva, las cuales usualmente implican la realización de asambleas comunitarias. Asimismo, en relación con las consultas virtuales, la CIDH advierte que, debido a la discriminación estructural, buena parte de los pueblos indígenas no cuentan con acceso a Internet, por lo que la imposición e implementación de procesos consultivos a través de plataformas digitales representaría una vulneración al derecho a la participación real y efectivo de estos colectivos.

En el marco de la adopción de medidas tendientes al distanciamiento social adoptadas por los Estados para mitigar la propagación de la pandemia del COVID-19, **la CIDH insta a los Estados a suspender los procedimientos administrativos tendientes a la concesión de permisos de proyectos extractivos y otros proyectos de explotación a desarrollo de recursos naturales en o alrededor de territorios indígenas, con el fin de garantizar el respeto a las prácticas culturales y la participación efectiva de los pueblos indígenas en todas las decisiones que sean susceptibles de afectarles directamente.**” (el resaltado nos pertenece).

Sin embargo, haciendo caso omiso a tal recomendación y sin realizarse la consulta a la comunidad indígena, la Gobernación de la Provincia en fecha 15 de mayo de 2020 emitió el Decreto N° 770/20 otorgando la autorización a la empresa Galaxy para la extracción de agua dulce del río Los Patos<sup>35</sup> y el 30 de julio de 2020, se firmó el Decreto N° 1301/20 otorgando permisos para nuevas perforaciones a la empresa Livent<sup>36</sup>.

<sup>35</sup><https://www.elancasti.com.ar/politica-economia/2020/6/14/el-gobierno-autorizo-nuevas-obras-en-el-rio-los-patos-en-antofagasta-de-la-sierra-436525.html>

De todo lo expuesto, surge entonces con claridad que existen diversas ilegalidades en las autorizaciones otorgadas en -al menos- los proyectos “Sal de Vida” y “Proyecto Fénix”, ambos ubicados en territorio comunitario indígena en el Salar del Hombre Muerto.

Ahora bien, durante los meses de febrero y marzo del corriente año, desde la organización no gubernamental “Ecoconciencia” se han efectuado invitaciones a Román Guitián a que participe en una serie de “Mesas de diálogo” con representantes del gobierno provincial y de las empresas mineras, promulgando una supuesta actitud imparcial ante los posibles conflictos entre diversos sectores. Sobre este punto, amerita realizar diversas consideraciones.

En primer lugar, al Sr. Guitián no se le permitía asistir con los comuneros y/o integrantes de la comunidad que sean elegidos mediante sus mecanismos internos. En segundo lugar, la comunidad no contaba con información previa a dichos encuentros, lo cual tornaba imposible la posibilidad de “dialogar” al no tener el efectivo acceso a la información. En consecuencia, en marzo de 2021, la comunidad atacameña del Altiplano emitió un comunicado en el cual se deja en claro la postura de la comunidad ante la realización de las “Mesas de diálogo”, las cuales no reúnen con los requisitos formales y de adecuación cultural que deben tener al estar involucrado un pueblo indígena<sup>37</sup>.

Posteriormente, en fecha 6 de abril del corriente, la comunidad emitió otro comunicado mediante el cual manifestó su rechazo a la realización de un monitoreo ambiental de agua participativo en el río Los Patos, ya que.. *“los permisos de extracción de agua otorgados por el gobernador Raúl Jalil y por el propio Ministerio a la empresa Livent son absolutamente ilegales, ya que en ningún momento se realizó la consulta previa, libre e informada (...)”*<sup>38</sup>

En la actualidad, el **acueducto del Proyecto Fénix se encuentra realizado en un 90% aproximadamente**<sup>39</sup>, mientras que avanzan rápidamente otras obras en el Salar del Hombre Muerto usurpando el territorio de la familia Guitián y de la comunidad a pesar de no prestar su consentimiento y en palmaria violación del derecho a la consulta previa, libre e informada las cuales, **al día de la fecha, no fueron llevadas a cabo.** Por otro lado, están a su vez avanzando las obras del proyecto “Sal de Vida” de la empresa Galaxy (ampliación del campamento y construcción de la planta de procesamiento), mientras que ya se ha autorizado la realización de perforaciones para la extracción de agua dulce del

---

<sup>36</sup> <https://www.elancasti.com.ar/politica-economia/2020/8/1/agua-nuevo-permiso-para-el-rio-los-patos-440553.html>

<sup>37</sup> Ver Anexo 19 - Comunicado Marzo 2021- mesas de diálogo.

<sup>38</sup> Ver Anexo 20 - Comunicado atacameños 6 Abril 2021

<sup>39</sup> Ver Anexo 21- Acueducto avanzado



## Ministerio Público de la Defensa

río Los Patos. Ello, en las mismas condiciones: ausencia de consulta a la comunidad y sin haberse realizado una evaluación de impacto ambiental de carácter integral y acumulativa.

Por todo lo aquí relatado, es que la comunidad sostiene el planteo de que esas actividades deben detenerse -con carácter URGENTE- ya que se han iniciado vulnerando nuestros derechos a la consulta y participación y al territorio, cuyo fundamento jurídico se desarrollará en otro apartado.

#### IV. D. EXPLOTACIÓN DE LITIO EN SALINAS EN EL SALAR DEL HOMBRE MUERTO.

El primer proyecto de explotación de litio en Argentina fue el "Proyecto Fénix", a cargo de la firma Minera del Altiplano, en el Salar del Hombre Muerto, Antofagasta de la Sierra, provincia de Catamarca. La empresa inicia sus estudios de prospección a fines de la década de 1980, la etapa de exploración en 1991 y la explotación del yacimiento en 1997.

La producción anual de Minera del Altiplano (actual Livent) se estima en 12.000 toneladas anuales de carbonato de litio y de 6.000 toneladas anuales de cloruro de litio<sup>40</sup>.

El método de extracción de litio comienza con la extracción de la salmuera rica en litio mediante un método de bombeo, a través del cual se extrae una cantidad de **800.000 litros/hora** de salmuera, la cual ingresa en el proceso industrial<sup>41</sup>.

La salmuera extraída se expone al sol en grandes piletones para evaporar el líquido y concentrar los componentes de interés. Luego, en la planta de procesamiento, se utilizan grandes cantidades de agua dulce, la cual es bombeada a través de 5 pozos ubicados a orillas del río Trapiche que extraen agua subterránea de éste. Tal como hemos mencionado, la empresa declara que utiliza **380.000 litros/hora**.

Se estima que la concentración de litio en el Salar del Hombre Muerto es de 500 ppm<sup>42</sup>, lo que significa que por cada tonelada de litio extraído se evaporan alrededor de dos millones de litros de agua.

<sup>40</sup> Geopolítica del Litio : industria, Ciencia y Energía en Argentina / Fornillo, Bruno [et al.] ; coordinación general de Fornillo, Bruno. - 1a ed. . - Ciudad Autónoma de Buenos Aires : El Colectivo ; CLACSO, 2015.

<sup>41</sup> Confr. Expediente Administrativo M 2650/1997, Fs 15261 del Ministerio de Minería de la provincia)

<sup>42</sup> Informe Facultad de Ciencias Exactas- UBA 2012 <https://nexciencia.exactas.uba.ar/extraccion-de-litio-en-el-norte-argentino>

**1 tonelada de litio = 2 millones de litros de agua de salmuera**

La extracción de la salmuera para obtener litio genera una disminución del nivel de base del agua subterránea de la cuenca, que produce un descenso del agua dulce fuera de los bordes de la salina, y la consecuencia más inmediata es la desaparición de las vegas y lagunas que allí se forman, recurso hídrico esencial de la región, afectando a las comunidades, el ecosistema, las migraciones de aves y la cría de camélidos<sup>43</sup>.

El agua que se evapora en el proceso minero migra de la Puna y no se recupera, ya que se traslada a otros ecosistemas los cuales también pueden verse desequilibrados por el incremento de lluvias, como las llanuras.

El río Trapiche, que abasteció de agua a la empresa minera por 23 años de forma permanente y continua, ha sido saqueado hasta secar las vegas de las que viven los puesteros, quienes sufrieron la muerte de sus animales.

Por su parte, el agua residual del proceso productivo de MDA es vertida directamente sobre el mismo salar sin ningún tipo de protección en el sector más cercano a la planta Fénix, llamado **"laguna artificial"**. La empresa declara en sus informes presentados a la Secretaría de Minería que actualmente **desecha 820.000 litros/hora de efluentes industriales**, los cuales están compuestos por los químicos disueltos (ahora desechos) que fueron utilizados en el proceso de separación de litio, generando así un relevante impacto ambiental.

A su vez, debe tenerse en cuenta que una de las principales consecuencias negativas de este tipo de extracción, es la **contaminación cruzada**, la cual se genera cuando se extrae salmuera en el salar y las aguas superficiales con alta salinidad se desplazan hacia acuíferos profundos de baja salinidad por las perforaciones que realiza la empresa. Todo esto concluye en que se salinizan las aguas dulces perdiéndose cada vez más el recurso tan escaso en la puna<sup>44</sup>.

Por otro lado, al extraer litio evaporan cantidades de agua salada que es reemplazada por el agua dulce de la cuenca, produciendo así la **reducción de los reservorios que permiten la vida en la zona**. Las formas empleadas para la extracción pueden provocar que la cuenca no tenga capacidad de

<sup>43</sup> Ver Anexo 3 (Informe Fundación YUCHAN)

<sup>44</sup> <https://ci.boell.org/sites/default/files/2020-12/Libro%20Salares%20Andinos%20OPSAL.pdf>. "Salares Andinos. Ecología de Saberes por la Protección de Nuestros Salares y Humedales". OPSAL (Observatorio Plurinacional de Salares Altoandinos), 2020.



## Ministerio Público de la Defensa

reposición, significando su secamiento, y por lo tanto el desplazamiento forzado de la población -que no tendría agua para subsistir- y la destrucción del ecosistema del lugar.

En síntesis, la forma de explotación de litio en el Salar del Hombre Muerto utiliza procesos productivos de menores costos económicos para las empresas, pero con altos costos ambientales para la puna, como ser la pérdida total o parcial de vegetación, vegas, secado de ríos, merma en la cota de agua del acuífero, pérdida de animales autóctonos como la vicuña y los flamencos rosados y afectación de la actividad económica principal de la comunidad indígena Atacameños del Altiplano.

### **IMPACTOS AMBIENTALES: DESECACIÓN DE LA VEGA DEL RÍO TRAPICHE.**

Teniendo en cuenta que estamos ante un caso en el cual uno de los ejes principales es la protección del ambiente, V.S. debe tener presente que ya existe un **antecedente negativo de daño ambiental irreversible** en la zona, causado en el marco del mismo proyecto minero de extracción de litio en salinas "Proyecto Fénix", en relación al excesivo uso de agua dulce.

Desde el año 1997 hasta la actualidad, la empresa Minera Del Altiplano ha extraído enormes cantidades de agua dulce del río Trapiche, el cual está ubicado al sur del Salar del Hombre Muerto. En razón de los altos niveles de extracción de agua superficial y subterránea, tres años después de haber iniciado las actividades extractivas, provocaron la desecación de la vega. En consecuencia, la empresa construyó un dique para la toma del agua superficial del río, el cual fue disminuyendo su caudal con el transcurso de los años. En consecuencia, realizaron 5 perforaciones a orillas del río para bombear y extraer **agua subterránea** y así satisfacer el volumen de agua dulce requerido en el proceso productivo (**380.000 litros por hora**).

**Ello provocó, por un lado, un daño en el sistema hídrico que finalmente sería irreversible y, por otro, desplazamientos territoriales forzosos de las familias que habitan el Salar y tienen sus tierras comunitarias y viviendas a orillas del río.**

Para poder continuar con su funcionamiento, Minera del Altiplano debía buscar nuevas fuentes de agua dulce. Por su parte, la Secretaría de Minería de la provincia ya se encontraba al

tanto de la afectación a la vega del río Trapiche y, en el año 2016, emitió la Resolución SEM N° 161/16, que en su art. 7 establecía que:

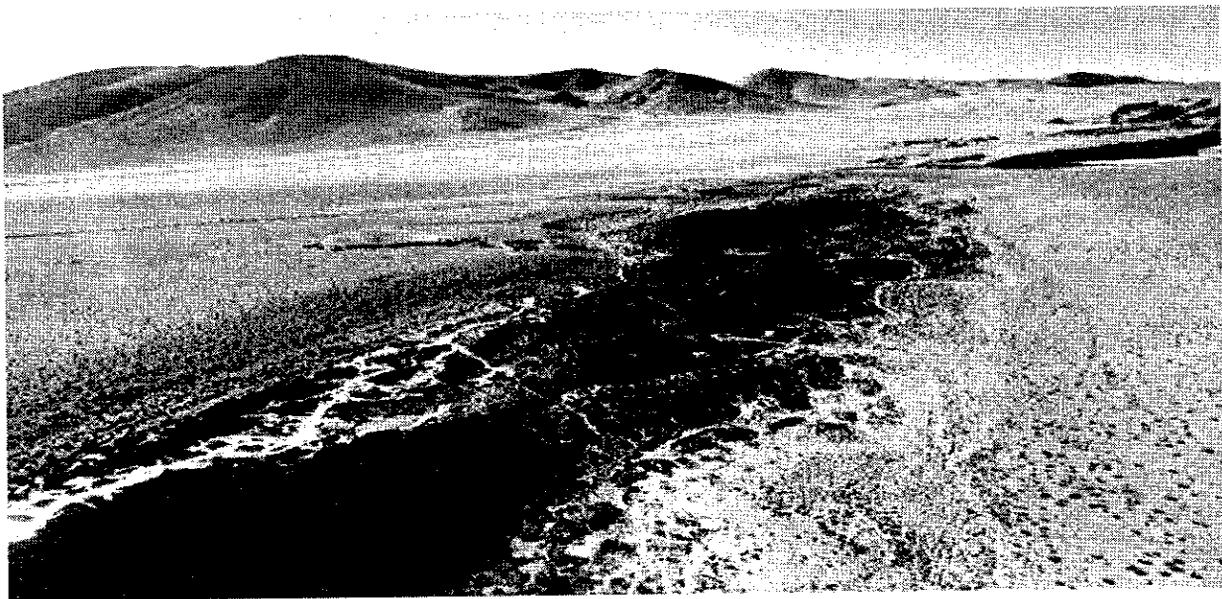
*“A efectos de resguardar el aprovechamiento sustentable del sistema acuífero del cono aluvial del Río Trapiche: (...)*

*d) Efectuar estudios específicos tendientes a la búsqueda de otras fuentes de agua dulce, especialmente en el reservorio al norte y norestes del Salar del Hombre Muerto. Previamente acordado con la Secretaría de Recursos Hídricos y esta autoridad de aplicación. Plazo de presentación: 10 meses.”*

A su vez, en el año 2018, la empresa presentó un Informe de Impacto Ambiental solicitando la autorización de ampliación de la planta de extracción de litio “Proyecto Fénix”, a los fines de triplicar su producción anual. En consecuencia, debían buscar nuevas fuentes de agua dulce para satisfacer los volúmenes –ahora mayores- de cantidad de agua necesaria en el proceso productivo.

En el marco del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Dirección de Gestión Ambiental Minera (DIPGAM) confeccionó un informe en referencia al IIA presentado, del cual surge que:

*“No considera el impacto sobre la vega inactiva, situada aguas abajo del Río Trapiche. (...) Además, en la página 523, con respecto al impacto sobre la vegetación, indica que la condición actual de la inactividad de la vega del Río Trapiche, aguas abajo del dique, puede ser considerada un **impacto irreversible** sobre la vegetación.”* (fs. 15258 vuelta del Expediente Administrativo N° M 2650/1997, el resaltado nos pertenece).



Fotografía de la vega inactiva del río Trapiche tomada en diciembre de 2019 por la comunidad Atacameños del Altiplano.



## Ministerio Público de la Defensa

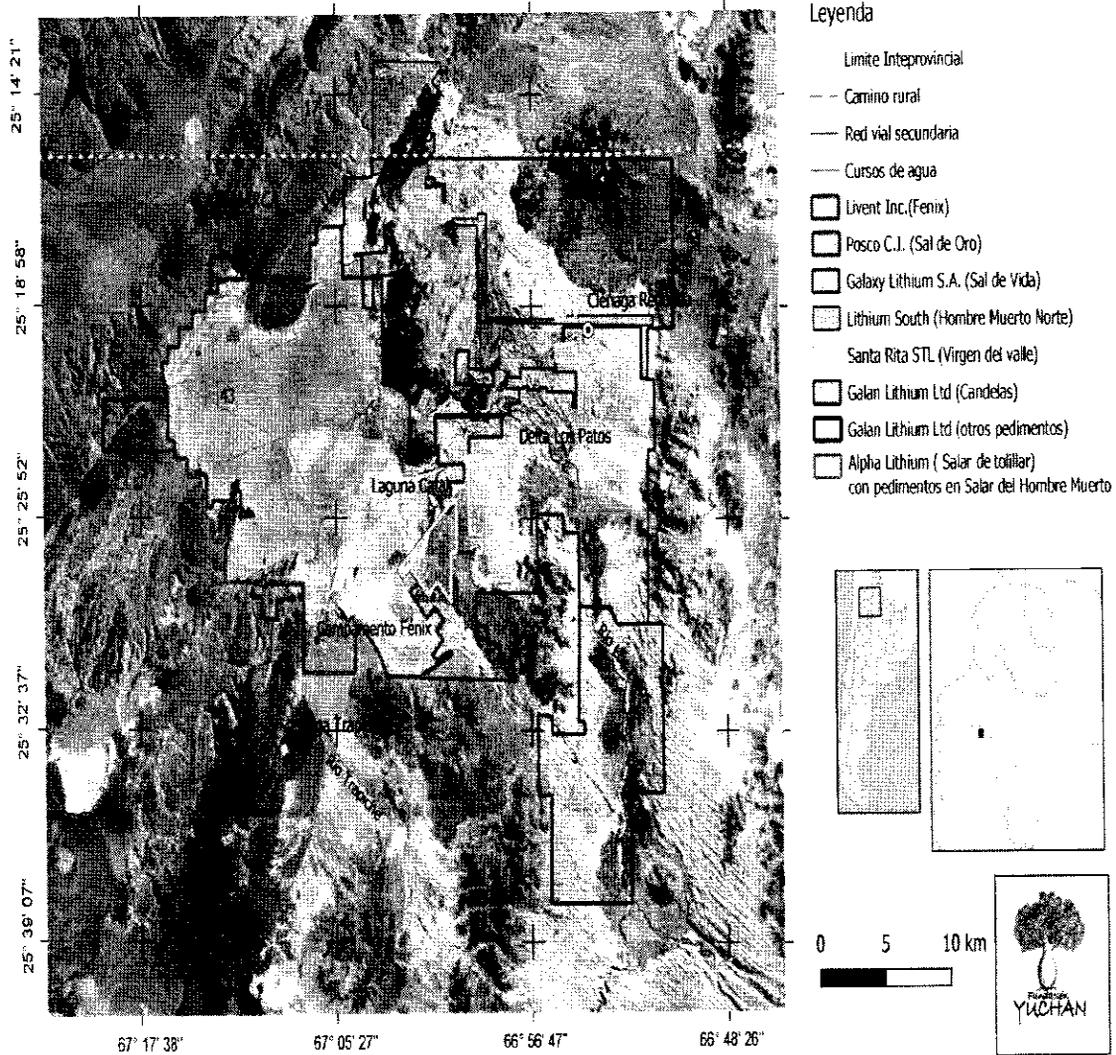
Ahora bien, la nueva fuente de extracción de agua dulce elegida por la empresa, avalada por el estado provincial y la omisión de las autoridades nacionales, fue el **río Los Patos**, el cual es interjurisdiccional, es el más caudaloso del Salar del Hombre Muerto y se ubica a 32 km de la planta de procesamiento de litio.

Para poder acarrear el agua de dicho río, la empresa presentó otro IIA solicitando la construcción de un acueducto de dicha longitud que conecte la zona de perforaciones a orilla del río Los Patos con la planta Fénix. Asimismo, la obra proyectada contaría con 6 (seis) pozos de bombeo de agua, los que permitirían proveer **650.000 litros/hora** del recurso (es decir, el doble de lo extraído del río Trapiche).

Ello significa que, para la ampliación del proyecto Fénix, aumentará la producción a 40.000 toneladas/año de litio metálico. Para ello, se requiere una demanda de 650 m<sup>3</sup>/hora, es decir, un consumo anual de 5.694.000 metros cúbicos. En simultáneo, en Antofagasta de la Sierra, cada uno de los 2.000 (dos mil) habitantes consume 300 litros de agua por día, es decir, un consumo anual de 219.00 metros cúbicos.

En consecuencia, **Livent consume en 14 días lo que Antofagasta de la Sierra consume en 1 año.** Todo ello, sin contar el consumo acumulativo que tendrá el proyecto Fénix junto a Sal de Vida y todo otro proyecto que se autorice en la misma zona. En relación a ello, resulta clave tener en cuenta la totalidad de proyectos de minería de litio que -en forma sinérgica- afectarían a la subcuenca interjurisdiccional del Hombre Muerto.

Como se observa en el mapa que sigue, además de las empresas Livent Inc. y Galaxy Lithium S.A., otras cinco empresas esperan desarrollar proyectos mineros en la zona del Salar del Hombre Muerto: Posco C.I. (Sal de Oro), Lithium South (Hombre Muerto Norte), Santa Rita STL (Virgen del Valle), Galan Lithium Ltd. (Candelas y otros pedimentos) y Alpha Lithium (Salar de Tolillar).



Resulta entonces una realidad innegable que la extracción de dichas magnitudes de agua, provocará un daño ambiental irreversible y una desregulación en el ecosistema. Sumado a ello, amerita mencionar que –del agua extraída- miles de litros se pierden por evaporación, es decir, no vuelven al sistema hídrico de esta puna, sino que migran a otros ecosistemas, generando así el llamado **“estrés hídrico”**. Ello significa que los proyectos mineros también afectan y desequilibran ecosistemas de otras provincias de nuestro país, generando, por ejemplo, inundaciones.



## Ministerio Público de la Defensa



Informe:

Conceptualmente no habrá modificaciones en las operaciones industriales que se desarrollarán en la expansión, con relación al desarrollo actual de estas operaciones.

**Incremento en el volumen de salmuera que ingresa al proceso industrial (figura 22, capítulo 4):**

Volumen de bombeo actual de salmuera: 800 m<sup>3</sup>/h

Volumen de bombeo Fase I de salmuera: 1200 m<sup>3</sup>/h

Volumen de bombeo Fase II de salmuera: 1600 m<sup>3</sup>/h

**Se duplica el volumen de extracción de salmuera. Reducción de la vida útil de la mina de 50 a 30 años.**

**Funcionamiento de la Planta de Adsorción Selectiva:** El incremento del volumen del efluente industrial constituye un impacto de relevancia que se generará sobre la laguna artificial, actual cuerpo receptor, (figura 24, capítulo 4):

Generación de efluente actual: 820 m<sup>3</sup>/hora

Generación de efluente Fase I: 1252,5 m<sup>3</sup>/hora

Generación de efluente Fase II: 1670 m<sup>3</sup>/hora

**Se duplican los efluentes**

**Incremento del caudal de agua dulce requerida (Superficial y subterránea):**

La operación actual utiliza agua de la cuenca del río Trapiche. Se realizó una evaluación de una fuente alternativa de provisión de agua (río Los Patos), que se presenta en un IIA por separado.

Evolución del consumo de agua dulce:

Actual: aproximadamente 380 m<sup>3</sup>/hora

Fase I: aproximadamente 78 m<sup>3</sup>/hora del Trapiche + 607 m<sup>3</sup> hora del río Los Patos = 700 m<sup>3</sup>/hora

Fase II: aproximadamente 295 m<sup>3</sup>/hora del Trapiche + 600 m<sup>3</sup> hora del río Los Patos = 900 m<sup>3</sup>/hora

**Se duplica consumo**

*(copias de Fs. 15261 del Expediente Administrativo M 2650/1997 obrante en el Ministerio de Minería de la provincia)*

La desecación de la vega Trapiche se relaciona de manera directa con lo que aquí pedionamos y resulta un antecedente fundamental al momento de aplicar los principios de prevención y precautorio de la Ley General de Ambiente N° 25.675 y el art. 41 de la Constitución Nacional.

## AMPLIACIÓN DEL PROYECTO FÉNIX DE EXTRACCIÓN DE LITIO Y CONSTRUCCIÓN DEL ACUEDUCTO RÍO LOS PATOS.

### IRREGULARIDADES.

Tal como lo mencionamos, en el año 2018 Minera del Altiplano presentó una ampliación del IIA para expandir el “Proyecto Fénix” y un Informe de Impacto Ambiental solicitando la construcción de un acueducto de 32 km de extensión, a los fines de acarrear 650.000 litros de agua por hora del río Los Patos hasta las instalaciones de la empresa.

Es importante resaltar que dicha solicitud fue presentada por una empresa, pero, en realidad, actualmente son más de 4 (cuatro) las empresas trasnacionales que están solicitando la extracción y acarreo agua del mismo río. Ello significa que, en el presente caso, los factores ambiente y agua deben ser analizados de manera **integral**, efectuando un análisis completo de la situación y de **la totalidad de los proyectos mineros que reposan su interés en un mismo sistema acuífero ubicado en la puna catamarqueña**.

A pesar de que la empresa realizar diversos trámites ante diferentes organismos de la administración pública provincial (la solicitud de extracción de agua dulce se efectúa ante la Dirección de Hidrología y Evaluación de Recursos Hídricos y la construcción del acueducto mediante la presentación de un IIA ante el Ministerio de Minería), **el Proyecto Acueducto Los Patos afectará una cuenca interjurisdiccional, integra ambos componentes (extracción de agua y construcción del acueducto) y debe ser analizado en su totalidad, no de manera fragmentada.**

Ahora bien, en el mes de enero de 2019, Minera del Altiplano presentó una ampliación del Informe de Impacto Ambiental y Social del cual se desprende que –la realización del acueducto Los Patos- provocará un **grado de afectación alto a los integrantes de la comunidad Atacameños del Altiplano**, perjudicando así sus actividades económicas ancestrales y el acceso al agua.

En este sentido, a fs. 14969 del Expte. M 2650/1997 mencionado, surge que:

*“Atendiendo a la descripción del uso actual del área de influencia del proyecto, es posible que se genere una afectación sobre las estrategias de subsistencia locales, en un sector marginal de los territorios reivindicados por los puesteros como de uso consuetudinario.*

*Tal es el caso de Román Guitian, dado que la traza del acueducto atraviesa un sector por el reivindicado, distante aproximadamente 635 metros de su vivienda e instalaciones (...).”*

Sobre este punto, amerita destacar que el “territorio reivindicado” es en realidad el territorio comunitario del cual la posesión ancestral le pertenece a la familia Guitian, siendo el Sr. Román Guitian



## Ministerio Público de la Defensa

el cacique de la comunidad Atacameños del Altiplano y el principal afectado por el proyecto aquí cuestionado.

Asimismo, lejos de tratarse de “*estrategias de subsistencia locales*”, la ganadería y el tejido son las actividades económicas y culturales ancestrales que caracterizan la forma de vida de la comunidad originaria que habita el territorio hace miles de años y la actividad minera es reciente e inconsulta.

Por otro lado, en el IIAyS a fs. 14940, se menciona que:

*“(...) Con respecto al componente hídrico, si bien tiene una importancia menor casi en toda la traza, es un recurso crítico en el sector de la vega del Hombre Muerto, donde los componentes bióticos marcan una diferencia con respecto al resto del tendido. En estrecho vínculo con esta diferencia biofísica, en este sector de la traza, son muy importante los componentes del medio social económico y territorial, en parte porque allí se ubica uno de los puestos del Sr. Ramón Guitian, quien mantiene en ese lugar a ese ganado.”*

De este modo, del propio IIA aportado por la empresa, surge que el inicio y avance de la construcción del acueducto Los Patos generará un daño tanto ambiental como económico, ya que se verá destruida la actividad principal de la comunidad indígena (ganadería y tejido) y su forma de vida originaria.

Asimismo, del IIA (fs. 14846) surge cuáles son los niveles de exposición en relación al área habitual de pastoreo y puestos del área de influencia directa. De allí se desprende que **el Sr. Román Guitian es el principal afectado**, con un nivel de exposición ALTA en razón de que la traza se ubica a poca distancia del puesto principal de ganadería.

En idéntico sentido, el Sr. Adriano Guitian (integrante de la comunidad Atacameños del Altiplano) posee un nivel de exposición MEDIO ya que el área de bombeo del río Los Patos se ubica dentro de su área habitual de pastoreo, a una distancia de tan solo 5 (cinco) km.

En consecuencia, es clave resaltar que **los principales afectados por el “Proyecto Acueducto Los Patos” son integrantes de una comunidad indígena, la cual no ha ejercido su derecho a la consulta previa, libre e informada.**

En este sentido, en fecha 29 de marzo de 2019, del departamento de evaluación de proyectos de la DIPGAM (a cargo de la Lic. Adriana Vega) se emitió el Informe 013\_2019\_EXP5 detallando las observaciones realizadas al informe de impacto ambiental presentado por la empresa.

Del mismo, resulta de especial relevancia que el propio organismo de control estatal reconoce la **ausencia de consulta pública –fs. 15304-**, a pesar de ser ésta un requisito obligatorio de carácter previo a la aprobación de un proyecto minero (arts. 2, 10 y 19 a 21 de la Ley General de Ambiente).



Ahora bien, en fecha 3 de abril de 2019 –es decir, tan solo 3 días después de haber emitido el Informe 013\_2019\_EXP5 detallando las observaciones realizadas al informe de impacto ambiental presentado por la empresa- la propia Secretaría de Estado de Minería (actual Ministerio) emitió la Declaración de Impacto Ambiental (Resolución SEM N° 275/2019) aprobando la construcción del acueducto y efectuando 17 (diecisiete) compromisos que la empresa minera debía cumplir –en su mayoría-con carácter previo al inicio de obras. Dentro de ellas, en el art. 2 inciso 4 se establece que la empresa MDA debe:

***“4. Comunicar a la comunidad de influencia directa de las propiedades mineras y en la localidad de Antofagasta de la Sierra sobre las tareas a realizar, en acuerdo con la Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera sobre modalidad y fechas de asamblea. Plazo de ejecución: en forma previa al inicio de actividades.”*** (el resaltado nos pertenece).



## Ministerio Público de la Defensa

Esto significa que **la declaración de impacto ambiental (DIA) fue emitida sin cumplir con los requisitos legales necesarios para su validez**, ya que resulta de carácter obligatorio la realización de la consulta previa, libre e informada a la comunidad indígena Atacameños del Altiplano y la audiencia pública con lxs vecinxs de la Villa de Antofagasta con carácter previo a que el organismo estatal emita dicha resolución.

A su vez, al ser la DIA emitida con carácter condicionado, resulta ésta violatoria de lo previsto en los arts. 251, 254 y concordantes del Código de Minería, los cuales establecen en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los IIA presentados, los cuales no incluyen la potestad de admitir tales declaraciones en forma condicional.

Luego, en fecha 13 de junio de 2019, la DIPGAM a su cargo emitió una nueva Declaración de Impacto Ambiental (Resolución SEM N° 526/2019) a raíz de que la empresa FMC – Minera del Altiplano presentó la 6ta actualización del Informe de Impacto Ambiental.

Sin embargo –y lamentablemente- **nuevamente la DIA incumple la exigencia legal** y repite las mismas irregularidades observadas en la Resolución 275/2019: continúa sin ser realizada la audiencia pública a la comunidad indígena Atacameños del Altiplano (consulta previa, libre e informada) ni a las y los vecinos del departamento de Antofagasta de la Sierra.

A su vez, la resolución establece ahora 20 –veinte- compromisos que la empresa minera debe cumplir, la mayoría con carácter previo al inicio de las obras de construcción del acueducto y extracción de agua del río Los Patos.

Más aún, observamos que en la DIA vigente se suman **dos nuevas irregularidades**. En primer lugar, en el art. 2 inc. 6 queda manifiesto que no hay un real conocimiento sobre el sistema acuífero del río Los Patos, lo cual implica que la Gobernación de la Provincia en fecha 24 de mayo de 2019 autorizó a extraer 260.000 litros de agua por hora de un río del cual no se sabe el comportamiento dinámico anual, no se tiene un modelo hidrológico ni se han realizado estudios específicos de características físicas, químicas y biológicas del agua, tanto aguas arribas de la estación de bombeo como aguas debajo de la misma; siendo éstos datos de gran importancia al momento de realizar una valoración real del impacto.

En segundo lugar, del art. 2 inc. 17 surge que –en forma previa al inicio de tareas- la empresa debía presentar el plan de comunicación dirigido a la población sobre el proyecto y trabajos a realizar, lo cual jamás sucedió y las obras, como ya se ha dicho, se han iniciado y avanzado notablemente el último tiempo.

Sobre este punto, debemos destacar que no solo no han sido comunicados de dicho proyecto, sino que -tal como ya se ha relatado- en el CCMA no obran copias actualizadas y completas de los proyectos mineros ubicados en el Salar del Hombre Muerto.

En relación a las observaciones efectuadas por el propio organismo estatal y que luego se plasmaron en los compromisos que la empresa minera debía cumplir, resulta de especial relevancia lo expresado a fs. 15252 vuelta, de la cual surge que:

*“2.4 Hidrología e Hidrogeología. Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos en el área de influencia del proyecto.*

*Cuenca Río Los Patos (...)*

**OBSERVACIONES. No existen datos estadísticos de registro y en forma continuada en el tiempo de caudales del Río Los Patos, lo que impide efectuar una caracterización del curso fluvial.”** (el resaltado nos pertenece).

**Ello demuestra que se están aprobando diversos proyectos mineros en los cuales se solicita la extracción de miles de litros de agua por hora, a pesar de no haberse realizado los correspondientes estudios hidrológicos e hidrogeológicos del Río Los Patos, quedando así acreditado que no contamos con información cierta del daño que podrían causar dichos proyectos en relación al volumen y caudal de agua afectado de dicho río.**

## **V.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Teniendo en consideración los motivos expuestos en el punto que antecede, a continuación brindamos un desarrollo de los derechos y garantías de los pueblos indígenas que fueron vulnerados en el presente caso. Nos referiremos a derechos fundamentales de los pueblos indígenas, en particular, al derecho a la consulta y participación cuya trascendencia es central para la vida comunitaria y para las prácticas culturales, especialmente si las medidas o acciones que se llevan a cabo sin consulta afectan su territorio y entorno natural. A la vez, haremos referencia a la protección del derecho a un ambiente sano y al agua y las obligaciones que competen al Estado frente a actividades que pueden tener impacto ambiental.



## Ministerio Público de la Defensa

### a) Afectación a derechos constitucionales fundamentales de los pueblos indígenas.

Con la reforma constitucional de 1994 se dio un cambio de paradigma en la relación del Estado con los pueblos indígenas a partir del reconocimiento de la existencia de comunidades indígenas en forma previa a la conformación del Estado Nacional.

Al incorporar los artículos 75 inc. 17 y 22 el marco normativo sobre derechos humanos de los pueblos indígenas se amplió y enriqueció. Ambos artículos deben leerse en forma conjunta ya que *“sin el reconocimiento del derecho a la libre determinación establecido en los tratados, el alcance del inciso 17 queda recortado, limitado y reducido a una interpretación que habitualmente esteriliza los derechos de los pueblos indígenas pues disuelve su identidad colectiva preexistente de “pueblos” en un contexto de comprensión individualista de los derechos”*. (Salgado, Juan Manuel, *“El rol del Derecho internacional de los derechos humanos de los pueblos indígenas en la Constitución Nacional en Derecho Constitucional Indígena”*, Julio García compilador, Ed, Contexto. Resistencia, Chaco, pág. 345, año 2012). A esta cuestión debe agregarse también que tanto el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus respectivos artículos 1 determinan que *“Todos los pueblos tienen el derecho a la libre determinación. En virtud de ese derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económica, social y cultural”*

En virtud del art. 75 inc. 22, el principal instrumento internacional de derechos humanos de los pueblos indígenas a nivel internacional es el Convenio sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales (Convenio Nº 169 de la Organización Internacional del Trabajo), aprobado mediante Ley 24071 en el año 1992 y ratificado en el año 2000 por el Poder Ejecutivo. Este Convenio se aplica específicamente en el caso ya que los titulares de los derechos son *“(…) los pueblos tribales en países independientes, cuyas condiciones sociales, culturales y económicas les distinguen de otros sectores de la colectividad nacional, y que estén regidos total o parcialmente por sus propias costumbres o tradiciones o por una legislación especial”* (art. 1.1.b)

El Convenio 169 reconoce su valor y la importancia de la participación de los pueblos indígenas en la adopción de medidas que los afecten, el derecho colectivo a la posesión y propiedad de las tierras, entre otros aspectos fundamentales para los miembros de esas comunidades. A su vez, en el ámbito de la Asamblea General de las Naciones Unidas se adoptó la Declaración sobre derechos de los pueblos indígenas en el año 2007. La declaración reitera derechos contenidos en el Convenio 169 pero suma otros tales como la libre determinación, el consentimiento libre, previo e informado entre otros. En esa misma línea, en el año 2016 entró en vigencia la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas.

Los derechos, principios y garantías incluidos en dicho marco jurídico deben orientar a la Administración de justicia al momento de tomar decisiones en los procesos judiciales que los afectan. De ese modo, entre otros numerosos casos, podemos mencionar que desde el año 2002 la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el marco del caso “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’oi c/Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable”, (Fallo: 325:1744), un amparo judicial en defensa del hábitat, sostuvo la operatividad del art. 75 inc. 17 como argumento decisivo e indicó: “... *bastaba con examinar si, de conformidad con las normas invocadas por la actora, la autorización y prórroga de las actividades en cuestión requería una evaluación previa de impacto ambiental y social, y si se había respetado lo dispuesto por el art. 75 inc. 17 de la CN*” (considerando 5°). En base a este y otros casos que han llegado a la Corte, se sostiene que la normativa federal, esto es, la Constitución Nacional, los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (de conformidad con el art. 75, inc. 22, CN), los tratados internacionales en los que la Nación es parte y las leyes y reglamentos federales son un ‘piso mínimo’ que rige en todo el territorio argentino.

En el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha encontrado responsable al Estado Argentino por la violación a derechos de los pueblos indígenas, entre numerosas cuestiones abordadas por el Tribunal vale mencionar en relación a la normativa federal vigente en Argentina que indicó:

“La Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 28 de la Convención Americana, un Estado no puede válidamente oponer el sistema federal para incumplir normas convencionales. Aunado a ello, este Tribunal nota que las máximas autoridades judiciales de Argentina y de Salta han indicado, con base en textos constitucionales, que en materia de derechos de pueblos indígenas las facultades nacionales y provinciales son “concurrentes”, y que normativa nacional opera como un



## Ministerio Público de la Defensa

“piso mínimo” (*supra* párr. 161). La Corte entiende, considerando lo dicho, que a efectos de garantizar efectivamente la no repetición de las violaciones declaradas en el presente caso, es pertinente que las regulaciones normativas y/o de otro carácter cuya adopción fue ordenada sean aplicables en todo el territorio nacional, tanto por el Estado Nacional como por todas las entidades estatales federativas que conforman la federación argentina; es decir, todas las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”. (Caso Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honat (Nuestra Tierra) vs. Argentina, sentencia del 6 de febrero de 2020, Fondo Reparaciones y Costas, párr. 356).

Todo lo anterior deja en claro el marco normativo aplicable al presente caso y debe ser guía para la actuación de la Administración de Justicia y los distintos actores que intervengan en este proceso judicial. Para la comunidad indígena Atacameños del Altiplano se encuentran en juego derechos fundamentales directamente relacionados con su posibilidad de subsistir conforme sus pautas culturales.

### **b. Afectación al derecho a la consulta y participación**

De acuerdo a las cuestiones de hecho relatadas en esta presentación, a partir de las diversas acciones en el territorio comunitario, relacionadas con las obras referidas a la ampliación del Proyecto Fénix y las correspondientes al proyecto Sal de Vida, la comunidad ha visto afectados sus derechos fundamentales a la consulta y participación. El cumplimiento de este derecho por parte del Estado implica la puesta en marcha de un proceso compuesto por diversas etapas para garantizar la consulta y la búsqueda de acuerdos. Ese proceso debe llevarse a cabo bajo ciertos estándares y contemplando una serie de requisitos que ya se han consagrado tanto a nivel interno como internacional. En este apartado nos referiremos a los derechos vulnerados y brindaremos herramientas para que VS pueda adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de nuestros derechos fundamentales.

**b.i. El derecho a la consulta y participación como pilar fundamental de los derechos de los pueblos indígenas. Contenido y Estándares.**

Tal como fue mencionado previamente, el artículo 75 inc. 17 se refiere a la importancia de la *participación* al señalar el deber de (...) “*asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales, más intereses que los afecten*”. A la vez, tanto la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (arts. 19 y 32, entre otros) como el Convenio 169 de la OIT y la jurisprudencia de la Corte IDH y CIDH, se refieren al derecho a la consulta de los pueblos indígenas como una de las obligaciones más importantes de los Estados. Este derecho o principio rector está íntimamente ligado a la participación de las comunidades en todas aquellas cuestiones que los afecten y, en ciertas circunstancias, el proceso de consulta también debe orientarse a la búsqueda del consentimiento libre, previo e informado (CLPI) de las comunidades indígenas.

El derecho a la consulta y participación es la piedra angular del Convenio 169 de la OIT que en su art. 6.1 indica que, al aplicar el Convenio, los gobiernos deberán: “(...) a) **consultar** a los pueblos interesados mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan **participar** libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, (...)” (el destacado es propio).

Dichas consultas deberán realizarse de buena fe. Por eso, el Convenio 169 agrega: “Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de **buena fe** y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un **acuerdo** o lograr el **consentimiento** acerca de las medidas propuestas.”(art. 6.2).

Asimismo, este instrumento contempla la importancia de poder decidir cuestiones vinculadas al desarrollo, su art. 7.1 expresa: “Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y **a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera** y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente”. (el destacado es propio)

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, en su artículo 19 puntualiza que los Estados celebrarán consultas y cooperarán de buena fe



## Ministerio Público de la Defensa

con los pueblos indígenas interesados "antes de adoptar y aplicar medidas legislativas o administrativas que los afecten, a fin de obtener su consentimiento libre, previo o informado". Además, en su art 18 se dispone que "los pueblos indígenas tienen derecho a participar en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propios procedimientos, así como a mantener y desarrollar sus propias instituciones de adopción de decisiones".

Dicho esto, el derecho a la consulta y participación tiene sustento constitucional y tal como está regulado en los instrumentos internacionales debe destacarse que no se encuentra satisfecho con los derechos que el ordenamiento jurídico reconoce a la ciudadanía en general. Las comunidades tienen características culturales propias y esa diversidad requiere un proceso de consulta y participación específico, culturalmente adecuado.

En el ámbito internacional, se han fijado estándares para garantizar un adecuado proceso de consulta y participación. Particularmente, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos intervino en diversos casos en las últimas dos décadas que permiten comprender cuál es el alcance de este derecho, su importancia para las comunidades y las obligaciones estatales al respecto. Sólo a modo de ejemplo, basta con mencionar el Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador y el Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, entre tantos otros.

En el caso Saramaka el tribunal entendió que hay ciertos casos en los que se presenta no sólo la necesidad y obligación de consultar sino que el Estado tiene la necesidad de obtener el consentimiento libre, previo e informado. Así, la Corte adoptó por primera vez un estándar que incluye la necesidad de lograr, en ciertas circunstancias, el consentimiento de las comunidades afectadas. En esa sentencia, estableció que: "cuando se trate de planes de desarrollo o de inversión a gran escala que tendrían un mayor impacto dentro del territorio Saramaka, el Estado tiene la obligación, no sólo de consultar a los Saramakas, sino también debe obtener **el consentimiento libre, informado y previo** de éstos, según sus costumbres y tradiciones". (Corte IDH, Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam, op. cit., párr. 135)

Justamente, se refiere a casos en los que se van a llevar adelante planes o proyectos de desarrollo e inversión a gran escala, es decir, acciones como la que en este caso venimos a cuestionar con este planteo judicial. La construcción de las obras que integran los Proyectos Fenix y Sal de vida impactan dentro del territorio comunitario y requiere el cumplimiento de los derechos aquí desarrollados.

Como hemos señalado, la Corte IDH recientemente encontró al Estado Argentino responsable por las violaciones a derechos humanos de un grupo de comunidades indígenas en Salta. En ese caso, en relación al derecho a la consulta, expresó que:

“(…)” Por otra parte, debe cumplir *“con las siguientes tres garantías”*: en primer lugar, **“asegurar la participación efectiva”** de los pueblos o comunidades, **“de conformidad con sus costumbres y tradiciones”**, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de **buena fe**, a través de **procedimientos culturalmente adecuados** y deben tener **como fin llegar a un acuerdo**. En segundo lugar, debe *“garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro de[l] territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto [...] ambiental”*. En tercer lugar, debe garantizar que las comunidades indígenas *“se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio”* (párr. 174)” (el destacado es propio)

Asimismo, agregó que *“el Estado incumplió su obligación de procurar **mecanismos adecuados de consulta libre, previa e informada** a las comunidades indígenas afectadas. Por ende, vulneró en su perjuicio el derecho de propiedad y a la participación, en relación con las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos. Por ese motivo, incumplió los artículos 21 y 23.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del tratado”* (párr. 184). Y concluyó que *“el Estado **no ha garantizado a las comunidades indígenas la posibilidad de determinar, libremente o mediante consultas adecuadas, las actividades sobre su territorio”*** (párr. 288) (el destacado es propio)

La Corte reitera lo resuelto en otros casos *“El Estado debe abstenerse de realizar actos, obras o emprendimientos sobre el territorio indígena que puedan afectar su existencia, valor, uso o goce por parte de las comunidades víctimas, u ordenar, requerir, autorizar, tolerar o consentir que terceros lo hagan (Cfr. en el mismo sentido, Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awás Tingni Vs Nicaragua, párr. 153, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr. 282).”* Y agrega que *“En caso de realizarse*



## Ministerio Público de la Defensa

*alguno de los actos indicados, debe estar precedido, según corresponda, de la provisión de información a las comunidades indígenas víctimas, así como de la realización de consultas previas adecuadas, libres e informadas, de acuerdo a pautas señaladas por la Corte en la presente Sentencia (supra párrs. 174 y 175)” (párr. 328)*

A su vez, haciendo un repaso por el contenido normativo de la Declaración Americana agregó que: “Este Tribunal advierte que el artículo XXIII de la Declaración Americana sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, expresa que “[l]os pueblos indígenas tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas”. “En el mismo sentido, el Poder Ejecutivo Nacional argentino ha advertido la procedencia e importancia de la participación de los pueblos indígenas en asuntos que les afecten, como surge del Decreto 672/2016. La Corte ordena al Estado que, **de forma previa a la adopción de las medidas legislativas y/o de otro carácter ordenadas** (*supra* párr. 354), arbitre acciones que **permitan la participación de pueblos y/o comunidades indígenas** del país (no sólo las víctimas de este caso) **en procesos de consulta** respecto de tales medidas. (Caso Lhaka Honhat, párr. 355) (el destacado es propio).

Este antecedente es el primer caso contencioso en la materia en el que se encontró responsable al Estado Argentino, es de carácter trascendente y deberá ser tenido en consideración por los diferentes poderes que integran el Estado al momento de intervenir –en diversos ámbitos- en temáticas vinculadas con pueblos indígenas.

A su vez, no debe perderse de vista el rol de las Relatorías en cuanto a las directrices o lineamientos para que los Estados implementen mecanismos que garanticen una mayor protección a los derechos de los pueblos indígenas. En ese sentido, se han formulado obligaciones generales en los siguientes términos:

“De conformidad con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (año 2007) y con el Convenio No. 169 de la OIT, los Estados tienen el deber de consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos especiales y diferenciados sobre los asuntos que les conciernen, con la finalidad de obtener su consentimiento libre, previo e informado; (...) este deber dimana del derecho primordial de los pueblos indígenas a la libre determinación y de los principios de soberanía popular y de gobierno por consentimiento y es un corolario de los principios conexos de derechos humanos”. “El deber de celebrar consultas se aplica siempre que una decisión legislativa o administrativa pueda afectar a los pueblos indígenas en modos no percibidos por la población general del Estado, y en tales casos el deber mencionado el deber se aplica en relación con los pueblos indígenas que se ven particularmente afectados y respecto de esos intereses particulares”. (ONU, Consejo de Derechos Humanos, Informe del Relator Especial sobre la situación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas, James Anaya. Doc. ONU A/HRC/12/34, 15 de julio de 2009, párr. 62-63. –Relator mandato cumplido)

Lo desarrollado hasta aquí permite vislumbrar los estándares mínimos para llevar adelante un proceso de consulta y participación de comunidades indígenas. Que, a su vez, debe adecuarse no sólo culturalmente al pueblo correspondiente sino que también deberá tener en consideración aspectos específicos del caso. Otro aspecto a tener en cuenta tiene que ver con el tiempo de la toma de decisiones comunitarias, lo que incluye garantizar plazos de reuniones comunitarias con tiempo para analizar la información y poder dar respuesta al Estado, entre otros aspectos asociados a la logística de los procesos de consultas, garantizar un lugar de reuniones adecuado, etc.

De lo expuesto, surge que el proceso de consulta y participación debe contar con las siguientes condiciones: a) previo: iniciarse con antelación a la adopción o implementación de las medidas; b) informado: debe brindarse información comprensible, completa y clara sobre todos los aspectos centrales de las medidas que se proponen implementar, eso incluye las zonas afectadas, posibles impactos ambientales, etc.; c) de buena fe: el objeto sincero del proceso debe ser la búsqueda de un acuerdo, debe escucharse la opinión de la comunidad; d) libre: a lo largo del proceso debe garantizarse que sea libre de todo tipo de coerción o presión sobre la comunidad.

#### **b. ii. El derecho a la consulta y participación en relación con la adopción de medidas que afectan los recursos naturales**



## Ministerio Público de la Defensa

Si bien el derecho a la consulta y la participación debe garantizarse por parte del Estado cada vez que se adopte una medida que pueda afectar directa o indirectamente a las comunidades indígenas, esta garantía toma especial relevancia cuando las medidas o acciones que se adoptan afectan directamente el territorio, los recursos impactando sobre el modo de vida de las comunidades indígenas y poniendo en juego su subsistencia como pueblo.

En ese sentido, el Convenio 169 se refiere a los recursos naturales y lo relaciona con el derecho a la consulta, así expresa: “Los derechos de los pueblos interesados a los recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse especialmente. Estos derechos comprenden el derecho de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos” (art. 15.1). El art. 15.2 agrega que se deberá consultar a los pueblos indígenas en casos de que los recursos naturales sean de dominio estatal antes de implementar cualquier proyecto de exploración o explotación. Así, expresamente indica:

“En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades” (art. 15.2)

Esta inclusión en el Convenio 169 se vincula con la vulnerabilidad en la que se encuentran las comunidades indígenas frente a diversas acciones y especialmente en relación con las industrias extractivas. Así, Salgado entiende: “Aplicada al derecho argentino, la norma hace referencia a las minas de primera y segunda categoría, a los hidrocarburos, a las aguas y a los demás “recursos naturales”, diferentes de la tierra. En consecuencia los regímenes de minería e hidrocarburos, aguas y otros bienes de dominio público, quedan afectados por el Convenio y severamente limitados a los casos en que éste permite su aplicación y mediante los

procedimientos que establece”. (Salgado, Juan Manuel y Gomiz, Micaela; Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino, ODHPI y IWGIA, 2010; pág. 219)

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, señala que “Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras o territorios y otros recursos. (art. 32.1) y agrega que: “Los Estados **celebrarán consultas y cooperarán de buena fe** con los pueblos indígenas interesados por conducto de sus propias instituciones representativas a fin de obtener su consentimiento libre e informado antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras o territorios y otros recursos, **particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo**”. (art. 32.2) (el destacado es propio)

El principal fundamento de este derecho se encuentra en la libre determinación. Al respecto, Salgado entiende que: “esto tiene especial relevancia en el caso de las aguas, cuya utilización y conservación mediante prácticas tradicionales constituye en la mayoría de los casos un elemento esencial de la cultura comunitaria, y en consecuencia, salvo supuestos excepcionales, no se halla alcanzada por la legislación general ni puede incluirse dentro de los “otros recursos existentes en la tierra” mencionados en el art. 15 y el Estado sólo puede restringir los derechos comunitarios previo consentimiento libre e informado de los pueblos involucrados” (Salgado y Gomiz, op. cit. pág. 219)

La Corte IDH en el mismo caso agrega que *“aquellos recursos naturales que han usado tradicionalmente y que son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida” de los pueblos indígenas se hallan directamente alcanzados por el derecho de propiedad protegido por el art. 21 de la Convención Americana, cualquiera sea el régimen legal interno del Estado.*” (Caso Saramaka, párr. 122). Asimismo, la Corte se refirió a los recursos que los pueblos indígenas “no han utilizado tradicionalmente, pero que su extracción afectaría inevitablemente, otros recursos que son vitales para su modo de vida”. (párr. 155). Esta cuestión aplica a un caso como el presente que se trata de actividades mineras e hidrocarburíferas.

De lo anterior se desprende que el derecho a la consulta, y el deber estatal correlativo, se vinculan con múltiples derechos humanos, y en particular se conectan con el derecho a la participación consagrado en el artículo 23 de la Convención Americana. Además, el derecho a la consulta se considera parte fundamental del derecho colectivo al respeto de la *identidad cultural* de



## Ministerio Público de la Defensa

las comunidades indígenas. (Víctor Abramovich y Christian Courtis; El acceso a la información como derecho; artículo publicado en el Anuario de Derecho a la Comunicación; Año 1 Vol. 1 (2000); Editorial Siglo XXI, Buenos Aires).

Por su parte, el Comité de Derechos Humanos ha considerado que la omisión de consulta en casos de explotación y exploración de recursos naturales en los territorios indígenas atenta contra el derecho de las minorías étnicas a preservar su propia cultura, contemplado en el artículo 27 del PIDCP. (Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, observaciones finales a: Guyana, 2000; Venezuela, 2001; Suecia, 2002; Surinam, 2004; Canadá, 2006.)

La importancia de los recursos naturales para la subsistencia de la comunidades indígenas también ha sido tenida en cuenta en el Caso Lhaka Honhat en el que la Corte IDH ha destacado que: “la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a [...] varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma”. Asimismo, advirtió que los Estados deben proteger “la estrecha relación que [los pueblos indígenas] mantienen con la tierra” y “su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva” (Caso Lhaka Honhat, párr. 275).

Se concluye entonces que la relevancia del vínculo con los recursos naturales y la tierra para las comunidades indígenas es de tal magnitud que requiere una especial atención por parte del Estado: en estos casos, además de garantizar el proceso de consulta y participación, debe buscar el consentimiento libre, previo e informado de las comunidades involucradas.

### **b. iii. El rol del Poder Judicial como garante de la aplicación del derecho a la consulta**

En el ámbito interno, diversas sentencias judiciales han abordado e intervenido en casos en los que se encontraba en juego el derecho a la consulta.

Así, la Corte Suprema de Justicia de la Nación consideró que no se respetó la instrumentación del derecho de participación y de la consulta de las Comunidades Indígenas en Chubut, y dejó sin efecto una sentencia que rechazó un amparo para que se deje sin efecto una resolución que adjudicaba tierras que pertenecían a un cementerio de la comunidad aborígen

local. (Fallo "Pilquiman, Crecencio c/ Instituto Autárquico de Colonización y Fomento Rural s/ acción de amparo", 7 de octubre de 2014).

En otro caso, el Juzgado Federal de Río Gallegos en el marco de la causa "Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu c/ Estado Nacional – Ministerio de Energía y Minería y otros s/amparo Ley 16986 – Expte. 8129/2017) reconoció el derecho a la consulta y resolvió "Intimar al Estado Nacional, en particular a través del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, a constituir en un plazo perentorio e improrrogable de 20 días hábiles, la mesa de diálogo que garantice y materialice el proceso de consulta previa a las comunidades originarias existentes en la zona de la obra de las represas sobre el Río Santa Cruz" (pto II.parte resolutive, sentencia del 30/10/2017).

Para resolver de ese modo entendió que: "el derecho a la participación de los pueblos y comunidades indígenas en los asuntos que afecten sus intereses es creado por el constituyente, (artículo 75 inciso 17 in fine) y, por el Convenio No 169 de la OIT ratificado por ley. Ello implica la obligación del Estado de adecuar sus estructuras políticas y administrativas para garantizar este derecho. La consulta deberá reunir entonces dos condiciones: (a) realizarse a través de las instituciones representativas de las comunidades y los pueblos y, (b) con mecanismos apropiados en lo cultural y desde el punto de vista de la finalidad que se persigue. Ello implica, entre otras acciones, el deber del Estado de brindar información y establecer un mecanismo de comunicación constante entre las partes. En este marco, es claro que la consulta debe realizarse con carácter previo, de buena fe, a través de las instituciones representativas de ambos sectores y con procedimientos culturalmente adecuados que generen confianza entre las partes. En los términos de los compromisos asumidos por el Estado Nacional, debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y arqueológicos, debiendo regir todo el procedimiento el principio de la igualdad de oportunidades." (punto 2 b) parr. 4 de la sentencia)

Por su parte, la Procuración General de la Nación, en sus dictámenes de los fallos "Andrada de Quispe, Rosario Ladiez y otros el Estado provincial s/ acción de amparo" (S.e. A 759, L. XLVII, dictamen del 27 de septiembre de 2013) y en el caso "Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Indígena Neuquina c/ Provincia del Neuquén s/ Acción de inconstitucionalidad" (C, 1490, XLVII, dictamen del 8 de septiembre de 2014) se refirió al derecho de consulta y participación de los pueblos indígenas. En dichos dictámenes se tuvo en consideración el cambio de paradigma de protección de la diversidad cultural en la relación entre el Estado y los pueblos indígenas a partir de la reforma



## Ministerio Público de la Defensa

constitucional y la incorporación de instrumentos internacionales correspondientes. Así, destaca: “(...) **la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales consagran los derechos colectivos de los pueblos indígenas a ser consultados ya participar en la toma de decisiones sobre cuestiones que afecten sus intereses.** Estas prerrogativas han sido calificadas como la piedra angular del Convenio 169 de la OIT en tanto son instrumentos esenciales para asegurar que las comunidades indígenas gocen, en pie de igualdad con los restantes miembros de la población, la totalidad de sus derechos reconocidos en ese Convenio y en los restantes instrumentos internacionales, así como en las normas de derecho interno.” (el destacado es propio). Al respecto, en abril del corriente año, la Corte Suprema de Justicia de la Nación condenó a la Provincia a que implementen la consulta que fuera omitida y diseñen mecanismos permanentes de comunicación y consulta para que los pueblos originarios puedan participar en la determinación de las políticas y decisiones municipales que los involucren y, adecuar, de este modo, la legislación en la materia a la Constitución Nacional y los Tratados internacionales.”

Sentado lo expuesto, es importante destacar que no se trata aquí de una pretensión cerrada por parte de la comunidad, como pueblo indígena conocemos que ciertas actividades son pensadas y diseñadas aspirando a un modelo de desarrollo económico. Lo que aquí planteamos es que las actividades del acueducto “Los Patos” y otras actividades de las empresas mineras han avanzado y no se ha consultado ni dado participación a la comunidad al momento de autorizar dichas acciones o medidas que la afectan de modo directo por encontrarse en la zona donde se llevan a cabo las actividades. Eso, sin perjuicio, de que en líneas generales y por los motivos expuestos, un Estado respetuoso de la diversidad cultural debiera incluir la voz de los pueblos indígenas en las discusiones y debates sobre el modelo de desarrollo que se proyecta como país lo que claramente excede el objeto de la presente acción.

Conforme lo desarrollado hasta este punto, es claro que existe un vasto marco normativo, jurisprudencial y estándares internacionales en materia de derechos de las comunidades originarias. El derecho a la consulta y participación pretende generar un espacio de diálogo y vínculo respetuoso entre el Estado y las comunidades, que busca consensos y

acuerdos en las diversas acciones llevadas a cabo que puedan afectar de alguna manera a las comunidades indígenas.

Por ese motivo, teniendo en cuenta que a pesar de ello los derechos continúan siendo avasallados, se requiere de parte del Poder Judicial un mayor cuidado en su aplicación, interpretación y fiscalización como garante de estos derechos fundamentales que se encuentran continuamente en riesgo frente a diversas actividades realizadas en territorios indígenas.

**c. Afectación al derecho a la tierra y territorio indígena.**

Como hemos expresado, en este caso, los derechos que se encuentran en juego son fundamentales para la comunidad y se interrelacionan entre sí. Con el inicio de las obras, además de vulnerar nuestro derecho a la consulta y participación; también se afectó nuestro derecho a la tierra y territorio. Tal como señalamos, en Argentina este derecho está reconocido en el art. 75 inc. 17, en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscriptos por nuestro país, así como también en la Ley 23302 y la ley 26160. Estos derechos se han visto afectados por el inicio de las obra y acciones que integran los Proyectos Fénix y Sal de Vida.

En ese sentido, la Constitución Nacional al referirse al derecho territorial de las comunidades indígenas expresa el reconocimiento de la “posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras tierras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos” (art. 75 inc. 17). Asimismo, el derecho a la tierra y territorio es abordado en las diversas normas internacionales, todas ellas mencionadas con anterioridad: el Convenio 169 de la OIT, la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, la Declaración Americana de Derechos Humanos de los Pueblos indígenas, entre otros. En su desarrollo se refieren a diversos aspectos de este derecho que reviste particularidades y se distingue del derecho de propiedad individual.

El Convenio 169 de la OIT se refiere a esta cuestión y al aspecto colectivo del derecho indígena (también derivado del derecho a existir como pueblo diferente) del siguiente modo: “los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación.” (art. 13.1) Por su parte, la Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas



## Ministerio Público de la Defensa

establece: “Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual con las tierras, territorios, aguas, mares costeros y otros recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado y utilizado y a asumir las responsabilidades que a ese respecto les incumben para con las generaciones venideras.” (art. 25) La Declaración Americana de Derechos Humanos de los Pueblos indígenas también se refiere a los derechos territoriales indígenas, entre otros, en sus arts. 6, 19, 25 y 29.4. En su art. 19 inc. 2 se refiere al derecho de los pueblos indígenas a “conservar, restaurar y proteger el medio ambiente y al manejo sustentable de sus tierras, territorios y recursos.”

El Dr. Juan Manuel Salgado sostiene que “la relación entre hábitat y cultura implica que el asentamiento territorial es mucho más que propiedad privada, pues constituye el ámbito de resguardo para la existencia grupal con identidad diferenciada”. (Salgado, Juan Manuel y Gomiz, Micaela, Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas. Su aplicación en el derecho interno argentino, ODHPI y IWGIA, 2010, Pág. 187). De ese modo, el respeto hacia el vínculo especial de los pueblos indígenas con sus tierras y territorios implica un régimen legal diferenciado necesario para la continuidad y supervivencia cultural. Asimismo, este vínculo con la tierra y territorio da cuenta de la concepción colectiva de la propiedad indígena.

En el Caso Lhaka Honhat vs. Argentina, la Corte IDH luego de establecer los requisitos para la realización de obras o actividades en territorio, que ya hemos mencionado en el punto anterior, agregó que: “Por medio de los requisitos anteriores, se busca *“preservar, proteger y garantizar la relación especial”* que los pueblos indígenas tienen con su territorio, la cual a su vez, garantiza su subsistencia. Si bien la Convención no puede interpretarse de modo que impida al Estado realizar, por sí o a través de terceros, proyectos y obras sobre el territorio, el impacto de los mismos no puede en ningún caso negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia” (párr. 175).

Es ostensible entonces que el impacto que producen en la vida comunitaria las obras o acciones que afectan el territorio y los recursos naturales son un factor que debe tenerse siempre presente para cumplir con los estándares en la materia. Por ese motivo, no bastan

meros estudios o análisis de empresas u organismos públicos sin un proceso de consulta adecuado que permita conocer la opinión de la comunidad, que tenga en cuenta las costumbres, el uso del territorio y el modo de vida.

Otra cuestión importante, se vincula con el término tierras y territorio. Así, el Convenio 169 de la OIT explica el alcance del término tierras: *“La utilización del término “tierras” (...) deberá incluir el concepto de territorios, lo que cubre la totalidad del hábitat de las regiones que los pueblos interesados ocupan o utilizan de alguna otra manera.”* (art. 13.2). El término “tierra” entonces abarca la totalidad del territorio que emplean, lo que incluye los bosques, ríos, montañas y mares costeros y tanto la superficie como el subsuelo. Es importante aclarar esta característica ya que, desde la mirada del derecho civil o privado, suele pensarse el derecho a la propiedad como orientado a la zona habitada de forma permanente o una interpretación clásica sobre su uso.

Además, la Corte IDH ha considerado que la estrecha vinculación de los pueblos con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren comprendidos en la protección consagrada por el artículo 21 de la Convención Americana. (Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay; Caso de la Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, y Caso del Pueblo de Saramaka Vs. Surinam, Xakmok Kasek vs. Paraguay, entre otros).

El desarrollo de los fundamentos normativos evidencia que desde la matriz constitucional, hasta los tratados internacionales y las sentencias judiciales mencionadas, todos los aspectos de los derechos humanos de los pueblos indígenas tienen como sustento central el respeto por la autodeterminación, la diversidad cultural y la búsqueda de la conservación de las pautas culturales. Ello, en el entendimiento de que la subsistencia como pueblo preexistente entra en juego si no se garantiza la posibilidad de continuar viviendo como tal. Así, todos los poderes del Estado deben prestar especial atención para garantizar estos derechos.

Por todo lo expuesto, podemos afirmar que en el caso de los pueblos indígenas la tierra cumple una función social, cultural y económica, además de tener una función ambiental y que -en este caso particular- se originó un impacto sobre nuestros derechos territoriales y recursos naturales (y en nuestra vida cotidiana) debido a las acciones que no fueron consultadas. Así, al momento de evaluar el impacto que tienen las obras y acciones que se llevan a cabo en lugares habitados por comunidades indígenas, debe tenerse en cuenta la afectación de un derecho fundamental como es el territorio comunitario.



## Ministerio Público de la Defensa

d. **Afectación del derecho a un ambiente sano y daño ambiental. Riesgo hídrico y afectación del derecho al agua.**

d.i En el caso se ve comprometido el derecho a un ambiente sano, garantizado por la Constitución Nacional en su art. 41 y por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, con jerarquía constitucional otorgada por el art. 75 inc. 22, que en su art. 12.2.b incluye entre las medidas que los Estados Partes deben adoptar a fin de asegurar la plena efectividad del derecho a la salud, aquellas que sean necesarias para el mejoramiento del medio ambiente.

Desde la reforma constitucional de 1994, nuestro país otorgó reconocimiento al derecho a un ambiente sano, e impuso el correlativo deber de preservarlo. Conforme el artículo mencionado "Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo". A la vez, se establece con claridad la obligación que incumbe a las autoridades de proveer "a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales".

La Constitución, entonces, reconoce el derecho de todo habitante del territorio argentino para exigir que su salud y su calidad de vida no resulten agredidas y para que se adopten las medidas administrativas y judiciales tendientes a mantener un determinado nivel de equilibrio entre las necesidades del desarrollo y el cuidado del entorno. A la vez, establece una obligación esencial de protección del ambiente por parte del Estado nacional, provincial y municipal, cuyas autoridades deben adoptar todas las medidas tendientes a este fin y obtener la utilización racional de los recursos naturales y el cuidado del patrimonio natural y cultural y la diversidad biológica.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido *que "el reconocimiento de status constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la*

*expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental (art. 41 de la Constitución Nacional) no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango suprema a un derecho preexistente”<sup>[11]</sup>.*

A nivel del sistema interamericano de protección de derechos humanos, el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), aprobado en nuestro país por medio de la Ley N° 24.658, establece en su art. 11 que *“Toda persona tiene derecho a vivir en un medio ambiente sana y a contar con servicios públicos básicos”* y que *“Los Estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente”*.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en la Opinión Consultiva N° 23/17<sup>45</sup>, primera dedicada a la cuestión ambiental, que este derecho *“debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”) y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma”*.

En este pronunciamiento, la Corte destacó la existencia de una relación innegable entre la protección del ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. Pero a la vez definió el derecho a un ambiente sano como un derecho autónomo que *“protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos*

---

<sup>45</sup>Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017 solicitada por la República de Colombia, Medio ambiente y derechos humanos.



## Ministerio Público de la Defensa

*de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos”.*

En cumplimiento de la manda constitucional y de las obligaciones internacionalmente adquiridas en esta materia, en nuestro país el derecho a un ambiente sano ha sido regulado a través de distintas leyes de presupuestos mínimos, entre las que destaca por su relevancia la Ley General del Ambiente (LGA) n° 25.675, que establece los presupuestos mínimos de protección y determina los objetivos, principios e instrumentos de la política ambiental, a la que deberá adecuarse el resto de la normativa nacional, provincial y municipal que posea incidencia en la materia.

La LGA se ocupa de regular aspectos sustanciales y procedimentales vinculados con la protección del ambiente. Entre ellos, resultan de fundamental importancia los principios establecidos en el art. 4° para la interpretación y aplicación de la ley y de toda otra norma a través de la cual se ejecute la política ambiental; el procedimiento de evaluación de impacto ambiental previsto para la autorización de toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de la población (arts. 11 a 13); y las previsiones respecto del acceso a la información ambiental y la participación ciudadana en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, entre las que se destaca la obligatoriedad de la audiencia pública (arts. 2, 10, 19, 20 y 21).

Sin embargo, tal como se ha indicado en el apartado correspondiente y como veremos a continuación, los proyectos “Fénix”, de la Empresa Minera del Altiplano y “Sal de Vida” de Galaxy Lithium que motivan esta presentación se encuentran atravesados por graves irregularidades que violan la ley en los aspectos señalados y que, en suma, configuran la afectación del derecho a un ambiente sano.

### ✦ **Participación ciudadana y acceso a la información**

Para comenzar, corresponde hacer referencia al derecho de participación ciudadana en procedimientos relacionados con la protección del ambiente, establecido por la LGA como cuestión fundamental que deben garantizar las autoridades de aplicación en el marco de los procesos de decisión. Estrechamente vinculada con el derecho a la participación y consulta de los pueblos indígenas, cuya vulneración en el caso se ha analizado de manera exhaustiva en apartados anteriores, la participación ciudadana en materia ambiental ha sido enfatizada por la Declaración de la Cumbre de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, que en su principio 10 estipula que *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuada a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes”* (el destacado es propio).

De este modo, la participación ciudadana en materia ambiental se encuentra relacionada con el acceso a la información pública ambiental, que se constituye en un requisito previo e imprescindible para el ejercicio de aquella, pues no tendrá posibilidad de participar adecuadamente en los procesos de toma de decisión quien esté desinformado o lo esté de manera inexacta o parcial.

En relación con ello, la Corte IDH consideró en la opinión consultiva citada que para garantizar el cumplimiento de las obligaciones ambientales de prevención, precaución, mitigación del daño y cooperación interestatal, el derecho internacional de los derechos humanos impone determinadas obligaciones de procedimiento a los Estados, tales como el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia (párrafo 106). Asimismo, luego de recordar que en su sentencia de 2006 en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile” ya había sostenido que el art. 13 de la CADH –libertad de pensamiento y de expresión- protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información de interés público bajo control del Estado, resaltó que constituyen asuntos de evidente interés público el acceso a la información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto ambiental (párrafos 213 y 214).



## Ministerio Público de la Defensa

Como señaló el tribunal, el derecho de las personas a obtener información ambiental se ve complementado con una correlativa obligación del Estado de suministrar la máxima cantidad de información en forma oficiosa; información que debe ser completa, oportuna, comprensible, en un lenguaje accesible, actualizada y brindarse de forma que sea efectiva para los distintos sectores de la población. Esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información (sin tener que demostrar un interés específico) como la recopilación y difusión activa por parte del Estado.

Por su parte, el art. 41 constitucional establece la obligación estatal de proveer información ambiental.

En consecuencia, la LGA incorporó en su texto artículos específicos acerca del derecho a la información ambiental y el derecho a la participación ciudadana, estableciendo como objetivos de la política ambiental nacional: “c) Fomentar la participación social en los procesos de toma de decisión” y “i) Organizar e integrar la información ambiental y asegurar el libre acceso de la población a la misma” (art. 2).

En cuanto al acceso a la información ambiental, el art. 16 dispone que “Las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, deberán proporcionar la información que esté relacionada con la calidad ambiental y referida a las actividades que desarrollan. Todo habitante podrá obtener de las autoridades la información ambiental que administren y que no se encuentre contemplada legalmente como reservada”. A la vez, el art. 18 estipula en su parte pertinente que “Las autoridades serán responsables de informar sobre el estado del ambiente y los posibles efectos que sobre él puedan provocar las actividades antrópicas actuales y proyectadas”.

Estas disposiciones de la LGA se ven reforzadas por la Ley n° 25.831, de régimen de libre acceso a la información pública ambiental, que establece los presupuestos mínimos de protección ambiental para garantizar el derecho de acceso a dicha información que se encontrare en poder del Estado en cualquier de sus niveles, de manera libre y gratuita para toda personas física o jurídica.

Por otro lado, del capítulo denominado PARTICIPACIÓN CIUDADANA surge que: “Toda persona tiene derecho a ser consultada y a opinar en procedimientos administrativos que se relacionen con la preservación y protección del ambiente, que sean de incidencia general o particular, y de alcance general” (artículo 19). Asimismo, se prevé que “Las autoridades deberán institucionalizar procedimientos de consultas o audiencias públicas como instancias obligatorias para la autorización de aquellas actividades que puedan generar efectos negativos y significativos sobre el ambiente” (artículo 20).

También deberán asegurarse estas instancias “en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental y en los planes y programas de ordenamiento ambiental del territorio” (artículo 21). En consonancia con ello, el art. 10 de la LGA expresa que: *“El proceso de ordenamiento ambiental, teniendo en cuenta los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos y ecológicos de la realidad local, regional y nacional, deberá asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos ambientales, (...) y promover la participación social, en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable”.*

De allí se desprende con claridad que el proceso de participación ciudadana a través de la realización de una audiencia pública en el marco de un procedimiento de evaluación del impacto ambiental resulta de carácter obligatorio y previo a la autorización de dicho proyecto. En relación al concepto de audiencia pública, la misma debe ser entendida como “...una instancia de participación en el proceso de toma de decisión, en la que la autoridad responsable habilita un espacio institucional para que toda aquella persona interesada exprese su opinión respecto de ella”. Se trata de “una reunión formal que crea obligaciones y genera responsabilidades”<sup>46</sup>.

Asimismo, debe tenerse presente el Acuerdo regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, recientemente entrado en vigencia y del cual nuestro país es parte. Se trata del primer tratado ambiental regional que tiene como objetivo garantizar la implementación plena y efectiva de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en aquellos procesos de toma de las decisiones en entorno ambiental y al acceso a la justicia en el ámbito ambiental.

---

<sup>46</sup> Di Paola, M.E. y Oliver, M.F. (2002), Autonomía Municipal y Participación Pública. Propuestas para la Provincia de Buenos Aires, Buenos Aires: FARN. Pág. 23. Disponible en internet: <http://www.farn.org.ar/docs/p27.pdf>.



## Ministerio Público de la Defensa

El tratado estipula que los Estados Parte deberán garantizar el derecho del público de acceder a la información ambiental que está en su poder, bajo su control o custodia, de acuerdo con el principio de máxima publicidad (cfr. art. 5). A la vez, incluye detalladas previsiones en relación con el derecho a la participación pública en cuestiones ambientales; en particular establece la obligación de los Estados Parte de garantizar mecanismos de participación pública en los procesos de toma de decisiones, revisiones, revisiones reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el ambiente, desde las etapas iniciales del mismo, proporcionando la información necesaria para hacer efectivo el derecho a participar, de manera clara oportuna y comprensible (cfr. art. 7).

En el caso, contrariamente a lo establecido por la normativa nacional e internacional aplicable, las autoridades estatales incumplieron con las obligaciones específicas impuestas, denegando el derecho a la información y a la participación por parte de las personas afectadas.

Ello, en tanto no sólo la población no fue comunicada acerca de los proyectos que cuestionamos a través de esta presentación, sino que, por ejemplo en el caso del proyecto Acueducto Río los Patos de Minera del Altiplano el propio Centro de Control Minero Ambiental de Antofagasta de la Sierra siquiera cuenta con copias completas y actualizadas del expediente administrativo, los informes de impacto ambiental y las declaraciones de impacto ambiental, tal como hemos podido comprobar al acudir a dicho organismo a fin de tomar vista de las actuaciones. Al margen de ello, el Informe de Impacto Ambiental no estuvo disponible para consulta por parte de la comunidad hasta que en la última semana de agosto de 2019 escaló el conflicto social culminando en un corte de ruta.

Sin embargo, no fue llevada a cabo la audiencia pública con la comunidad indígena Atacameños del Altiplano ni con las vecinas y vecinos de la localidad de Antofagasta de la Sierra ni se ha impulsado una “política de participación activa” a pesar de ser ello obligatorio en el marco de las evaluaciones de impacto ambiental, irregularidad que fue incluso reconocida por la autoridad de aplicación en las declaraciones de impacto ambiental emitidas, como veremos a continuación.

### ✦ **Procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Declaraciones de impacto ambiental**

Conforme la LGA, la Evaluación de Impacto Ambiental es uno de los instrumentos de la política y gestión ambiental (art. 8.2). En su articulado se establece que esta evaluación deberá practicarse en relación con toda obra o actividad que sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes o afectar de manera significativa la calidad de vida de la población, de manera previa a su ejecución (art. 11).

Se ha definido a la evaluación de impacto ambiental como uno de los dispositivos jurídicos que dan cuenta de la emergencia de la racionalidad precautoria y que pueden inscribirse en el llamado *“paradigma de la seguridad” en el que se enrolan casos inmersos en un contexto de incerteza o controversia científica y donde se destaca la posibilidad eventual de daños graves o irreversibles, es decir, como un dispositivo de gestión de riesgos que ensambla aspectos científicos con políticos para la toma de decisión en procedimientos ambientales*<sup>47</sup>. Se trata de un procedimiento con diferentes etapas cuyo propósito es hacer avanzar el grado de certeza y convencimiento de que el proyecto podrá ser realizado de una manera compatible con el cuidado del ambiente, minimizando impactos y desalentar proyectos con riesgos innecesarios.

Además del art. 11 que establece el supuesto general para la procedencia de la evaluación de impacto ambiental, la LGA cuenta con otros dos artículos que regulan este procedimiento. El art. 12 dispone que el mismo se iniciará a partir de la presentación de la declaración jurada por parte del interesado, en la que se manifieste si las obras o actividades afectarán el ambiente, luego de lo cual las autoridades determinarán la presentación de un estudio de impacto ambiental. En consecuencia, estas deberán realizar tal evaluación y emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados. Por su parte, el art. 13 determina que los estudios de impacto ambiental deberán contener, como mínimo, una descripción detallada del proyecto a realizar, la identificación de las consecuencias sobre el ambiente, y las acciones destinadas a mitigar los efectos negativos.

Esta normativa se ve reforzada por las disposiciones del Código de Minería modificado por la ley 24.585 de 1995, que incluyó el título complementario *“De la protección ambiental para la actividad*

---

<sup>47</sup> Berros, Valeria (2010), “Evaluación de impacto ambiental, una mirada como dispositivo jurídico de gestión de riesgos”, Revista Derecho y Ciencias Sociales, Febrero 2010, N° 2, Pgs 68-83, ISSN 1852-2971 Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica., FCJyS – UNLP.



## Ministerio Público de la Defensa

*minera". Entre sus previsiones se destaca el art. 251 que exige la presentación de un Informe de Impacto Ambiental ante la autoridad de aplicación antes del inicio de cualquier actividad; el art. 252 que establece que esta evaluará el informe y se pronunciará por la aprobación mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para cada una de las etapas del proyecto o de implementación efectiva; el art. 253 que a la par de especificar el contenido que deben incluir los informes de impacto ambiental para cada una de las etapas, establece que será necesaria la aprobación previa del Informe por parte de la autoridad de aplicación para el inicio de las actividades; finalmente, los arts. 254 y 255, referidos a la DIA.*

En particular, el art. 254 dispone que *"La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental en un plazo no mayor de SESENTA (60) días hábiles desde que el interesado lo presente".* Por su parte, el art. 255 aclara que si una decisión fundada estimara que el contenido del Informe resulta insuficiente, el responsable podrá efectuar una nueva presentación, debiendo la autoridad expedirse aprobando o rechazando en un plazo determinado. Es decir, que tanto el Código de Minería como la LGA prevén que la autoridad de aplicación sólo puede aprobar o rechazar el Informe de Impacto Ambiental.

La normativa analizada marca el procedimiento que debe seguirse para la evaluación ambiental y determina las obligaciones que caben a quienes pretenden llevar a cabo la actividad y a las autoridades de aplicación. Sin embargo, en los casos que cuestionamos el procedimiento no fue respetado y se produjeron numerosas y graves irregularidades que lo invalidan.

En relación con el **proyecto del Acueducto Río Los Patos** de Minera del Altiplano-Livent, las declaraciones de impacto ambiental emitidas por la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca lo aprobaron bajo la condición de cumplir numerosos compromisos sobre aspectos sustanciales del procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En efecto, en el art. 1° la DIA emitida mediante resolución N° 275/19 se resuelve aprobar las actividades previstas en el *"Proyecto Acueducto Los Patos"*, pero en el art. 2° se imponen a la empresa una serie de condiciones sobre cuestiones trascendentales, que deben ser cumplidas en

los plazos allí determinados. Entre ellos, la obligación de recolectar e informar –a través de un auditor ambiental- la opinión de los puesteros que hacen uso de los terrenos afectados por la obra y dependiendo de los resultados, deberán incluirse recomendaciones y medidas a tomar (punto 3), así como comunicar a la comunidad de influencia directa e indirecta sobre las tareas a realizar en forma previa al inicio de actividades.

Por su parte, la DIA emitida por Resolución SEM N° 526/2019 del 13 de junio de 2019 –referida a la actualización del IIA correspondiente para las actividades de explotación del Proyecto Fénix- también aprobó el proyecto con condiciones, en este caso veinte compromisos, a cumplir la mayoría de ellos con carácter previo al inicio de las actividades. Uno de ellos refiere a la participación ciudadana: “4. Comunicar a la comunidad de influencia directa de las propiedades mineras y en la localidad de Antofagasta de la Sierra, sobre las tareas que realiza y a realizar, impulsando una política de participación activa que incluya la mayor parte de los habitantes del área de influencia del proyecto minero, en acuerdo con la Dirección Provincial de Gestión Ambiental Minera, sobre modalidad, fecha de asambleas, y programas. Plazo de ejecución: en forma previa al inicio de actividades (...)” y otro al acceso a la información por parte de la población (punto 17).

Además, se agrega otro compromiso sobre un aspecto fundamental de la cuestión, vinculado con los estudios técnicos del comportamiento del río Los Patos. En este sentido, se fija como condición “6. Continuar con los estudios tendientes al conocimiento del sistema acuífero del río Los Patos, su análisis hidrogeomorfológico, concluir con el modelo numérico del reservorio, según pautas establecidas por la autoridad de control. Plantear plan de manejo ambiental acorde a los resultados obtenidos, para ser aprobado y fiscalizado por la autoridad de aplicación. Plazo de presentación: junto con el primer informe cuatrimestral (...)”.

En el caso del proyecto Sal de Vida, además de que como ya hemos sostenido no se garantizó el acceso a la información ambiental ni el derecho a la participación pública, las autorizaciones fueron emitidas también de manera condicionada. En efecto, la DIA emitida por Resolución SEM N° 676/2019 referida al Informe de Impacto Ambiental de la etapa de explotación del proyecto Sal de Vida, incluye 18 compromisos, debiendo varios de ellos ser cumplidos antes de la puesta en marcha de las actividades.

En definitiva, las autorizaciones emitidas por la autoridad provincial resultan condicionadas, observadas o sujetas al cumplimiento de compromisos, lo que no se encuentra previsto en la



## Ministerio Público de la Defensa

normativa ni en la LGA ni en el Código de Minería. Lejos de ello, esta normativa y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación son claros al establecer que los IIA se aprueban o se rechazan.

En este sentido, la CSJN sostuvo en el fallo “Martínez, Sergio y otros”<sup>48</sup>, respecto de una cuestión idéntica a la que se plantea en este caso, que: “(...) el superior tribunal provincial omitió el análisis de normas aplicables al caso que, por un lado, exigen la emisión de la declaración de impacta ambiental en forma previa al inicio de las obras; y por el otro, al disponer en forma expresa que la administración debe aprobar o rechazar los estudios presentados, se limitan a conferirle facultades regladas en este aspecto, que no incluyen la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicional. Concretamente, no tuvo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en la ley 25.675, ‘(t)oda obra o actividad que, en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente, alguno de sus componentes, o afectar la calidad de vida de la población, en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental, previo a su ejecución’ (art. 11) y que, según dicha norma, es deber de las autoridades competentes ‘...emitir una declaración de impacto ambiental en la que se manifieste la aprobación o rechazo de los estudios presentados’ (art. 12)”.

Este criterio fue reiterado en “Mamani, Agustín Pío y otros”<sup>49</sup>, en el que expresó que “una aprobación condicionada o tal como lo justifica el fallo del superior tribunal ‘con sugerencias o recomendaciones’ no se ajusta al marco normativo aplicable. Esta Corte ha establecido, en oportunidad de fallar el caso ‘Mendoza’ (Fallos: 329:2316), que en cuestiones de medio ambiente, cuando se persigue la tutela del bien colectivo, tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro. Para ello, como se sostuvo en ‘Martínez’ (arg. Fallos: 339: 201) cobra especial relevancia la realización de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de las actividades,

<sup>48</sup> CSJN, “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo”, 02/03/2016, Fallos: 339:201.

<sup>49</sup> CSJN, “Mamani, Agustín Pío y otros c/ Estado Provincial - Dirección Provincial de Políticas Ambientales y Recursos Naturales y la Empresa Cram S.A. s/ recurso”, 05/09/2017, Fallos: 340:1193

*que no significa una decisión prohibitiva, sino antes bien una instancia de análisis reflexivo, realizado sobre bases científicas y con participación ciudadana. En efecto, los estudios de evaluación de impacto ambiental y su aprobación deben ser previos a la ejecución de la obra o actividad, al tiempo que no se admite que la autorización estatal se expida en forma condicionada (ley 26.331, artículos 18, 22 Y ss; ley 25.675, artículos 11 y 12). En ese mismo sentido, en el citado caso 'Cruz' la Corte dejó sin efecto la sentencia que había omitido el análisis de las normas aplicables al caso que, por un lado, exigían la emisión de la declaración de impacto ambiental en forma previa al inicio de las obras y por el otro, disponían en forma expresa que la administración debía aprobar o rechazar los estudios presentados, pero no incluían la potestad de admitir tales evaluaciones en forma condicionada”.*

Además, las condiciones a las que nos referimos tienen que ver con cuestiones de vital importancia para la puesta en marcha de obras y actividades que tienen impacto ambiental. Por un lado, el cumplimiento de la obligatoria consulta pública y puesta en conocimiento de la información a las vecinas y vecinos y por otro, la producción de informes hidrogeológicos de la cuenca del Hombre Muerto que permitan un real conocimiento sobre el sistema acuífero del río Los Patos. En particular, reiteramos, la ausencia de estos informes implica que no se cuenta con información cierta sobre el daño que podría causar el proyecto minero en relación al volumen y caudal de agua de dicho río. Sin embargo, los proyectos fueron aprobados aún sin contar con estos datos, contrariamente al principio precautorio, que analizaremos en el título que sigue.

Las graves fallas detectadas en las Declaraciones de Impacto Ambiental se suman a otras irregularidades que demuestran que el procedimiento no se ha realizado de manera adecuada y respetuosa de la normativa ambiental. Esto termina por configurar una violación del derecho constitucional a un ambiente sano.

En este sentido, se puede decir que tal como expusiera la Fundación Yuchán en su informe del 10 de septiembre de 2019<sup>50</sup> -solicitado por la Secretaría del Estado de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la provincia de Catamarca como una revisión técnica al IIA del Proyecto Acueducto del río Los Patos-, el informe presentado por la empresa Livent tiene importantes irregularidades técnicas que luego se ven reflejadas en la DIA.

Entre sus observaciones, Yuchán destaca que es problemática la fragmentación del proyecto, por cuanto imposibilita medir el real impacto ambiental que generará. En este sentido, sostiene que “La

---

<sup>50</sup> Ver Anexo 3 (INFORME FUNDACIÓN YUCHAN).



## Ministerio Público de la Defensa

presentación de un megaproyecto de intervención dividido en componentes conduce a una subestimación de su incidencia en el medio natural y social, omite la valoración de impactos acumulativos e impide evaluar interacciones sinérgicas positivas y negativas (...) El componente Acueducto río Los Patos es solamente una fracción de la totalidad del proyecto de intervención y debe ser dimensionado de manera integral, tanto en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental y Social, denominado Informe del Impacto Ambiental – IIA – en el marco de la Ley 24.585, como en la correspondiente Evaluación de Impacto Ambiental por parte de la Autoridad de Aplicación”.

Se señala además que actualmente son cuatro las empresas trasnacionales que están solicitando la extracción y acarreo de miles de litros de agua del mismo río. Ello significa que, en el presente caso, los factores ambiente y agua deben ser analizados de manera integral, efectuando un análisis completo de la situación y de la totalidad de los proyectos mineros que reposan su interés en un mismo sistema acuífero ubicado en la puna catamarqueña. Dado que esta circunstancia no se menciona en el IIA del Acueducto río Los Patos, el análisis de impactos acumulativos y sinérgicos está totalmente ausente. Estas omisiones restringen enormemente el enfoque preventivo inherente a un Estudio de Impacto Ambiental.

Como se explica en el informe de Yuchán, pese a que la empresa Livent identifica en su IIA como dos cuencas distintas la del Salar del Hombre Muerto y la del río Los Patos, se trata en realidad de una única cuenca hidrográfica, la cuenca del Salar del Hombre Muerto, donde desaguan la subcuenca del río Los Patos, la subcuenca del río Trapiche y otras subcuencas menores al norte y al este del depocentro de la cuenca del Salar del Hombre Muerto. Esta modificación jerárquica en la interpretación de la red de drenaje, que puede estar motivada por conveniencias en la presentación de las distintas secciones del proyecto –sector de pozos de bombeo y sector acueducto– tiene la desventaja de reducir arbitrariamente el área de afectación directa e indirecta del proyecto y subestimar los correspondientes impactos y su conectividad.

Los expertos también señalan que en el IIA se detecta un problema grave en relación a los volúmenes de agua a extraer, debido al “alto margen de error derivado del modelo hidrológico demasiado simple que presenta la consultora. Los valores de precipitación y evapotranspiración proceden de una base de datos de muy baja precisión, que luego se traslada con mayor margen de error a las estimaciones surgidas de esos datos. Si bien se trata de un sistema lótico, de flujo rápido y abierto con aguas principalmente modernas, el mayor interrogante es cómo los autores decidieron sobre sus parámetros hidrológicos. Puede haber una heterogeneidad sustancialmente mayor que la que ellos reconocen en su modelo y un pequeño incremento en la conductividad hidráulica podría aumentar mucho sus tasas de flujo. Si esto fuera subestimado, podría haber un impacto negativo sobre el río aunque estén monitoreando las tasas de bombeo y suspendan la extracción. Debería establecerse una línea de base estricta en cuanto al flujo de agua del río, dentro del rango de variación climática natural, y un umbral mínimo en el que debe detenerse el bombeo. Es imprescindible contar dentro de la línea de base con al menos un hidrograma del río por un período anual completo y con el correspondiente cálculo de caudal ecológico”.

#### ✚ **Falta de intervención de autoridades nacionales**

De acuerdo al Sistema Federal ambiental argentino las provincias, titulares del dominio originario de los recursos conforme el art. 124 constitucional, son quienes ejercen el poder de policía en materia ambiental y por ello responsables de la aprobación de los distintos proyectos y actividades que van a desarrollarse en sus territorios, así como de verificar el cumplimiento de las normas y de realizar las tareas de control e inspección y aplicar sanciones.

Sin embargo, en el caso de los proyectos cuestionados resultaba necesaria la intervención de autoridades nacionales en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, por existir efectos interjurisdiccionales, y por la presencia de glaciares en la zona afectada.

En cuanto al primer punto, al tratarse de actividades que afectarán la cuenca interjurisdiccional del Salar del Hombre Muerto, impactando en un ecosistema compartido, las consecuencias ambientales no pueden ser abordadas únicamente desde el punto de vista de las autoridades de la provincia de Catamarca. No se contempló que esta cuenca única es compartida entre dos provincias, es decir, que es interjurisdiccional y el impacto ambiental de las actividades que se hagan sobre ella será también interjurisdiccional.



## Ministerio Público de la Defensa

Sobre los efectos interjurisdiccionales, cabe recordar que la LGA establece en su art. 4 el principio de solidaridad como uno de los que deben guiar la política ambiental, el que determina que la Nación y los Estados provinciales serán responsables de la prevención y mitigación de los efectos ambientales transfronterizos adversos de su propio accionar, así como de la minimización de los riesgos ambientales sobre los sistemas ecológicos compartidos.

Por su parte, la Ley N° 25.688, que establece el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas, dispone en su art. 3 que “Las cuencas hídricas como unidad ambiental de gestión del recurso se consideran indivisibles”. A la vez, para el caso de las cuencas interjurisdiccionales, esta ley crea “los comités de cuencas hídricas con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambientalmente sustentable de las cuencas hídricas” (art. 4). El art. 6 dispone que “Para utilizar las aguas objeto de esta ley, se deberá contar con el permiso de la autoridad competente. En el caso de las cuencas interjurisdiccionales, cuando el impacto ambiental sobre alguna de las otras jurisdicciones sea significativo, será vinculante la aprobación de dicha utilización por el Comité de Cuenca correspondiente, el que estará facultado para este acto por las distintas jurisdicciones que lo componen”.

Dado que en el caso no se ha conformado una autoridad de cuenca, el carácter interjurisdiccional de la misma y de los posibles impactos de los proyectos que cuestionamos exige que las autoridades nacionales tomen intervención en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

En este sentido, como ya se ha sostenido en el punto III de esta demanda, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación debe intervenir a través del COFEMA. Recordemos que el Acta Constitutiva de este organismo, que se incluye como Anexo I de la ley n° 25.675, fija como uno de sus objetivos “Exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental, en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales, nacionales e internacionales” y la Resolución 178/09 del COFEMA la encarga la responsabilidad de exigir y controlar la realización de tales estudios. Ello, además de las competencias generales del

Ministerio en relación con la gestión sostenible de los recursos hídricos, la conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables y el control y fiscalización ambiental y prevención de la contaminación (cfr. art. 23 octies, Decreto n° 7/2019).

A mayor abundamiento, el Acuerdo Federal Minero, en el punto 26, Mesa de Litio en Salares, reconoce la necesidad de este trabajo en conjunto: "Las Provincias que tengan recursos minerales de litio en salares conformarán, junto con la Nación, un equipo interdisciplinario tendiente a generar, en forma consensuada, los protocolos de estudio, exploración y desarrollo del litio de salares. Este equipo -que se denominará "Mesa del Litio en Salares"- establecerá las pautas hidrogeológicas, de proceso, ambientales, normativas, etc. que adoptarán las referidas Provincias, con el objeto de lograr un contexto común para el adecuado desarrollo de este recurso".

Asimismo, dada la inexistencia de una autoridad de la cuenca interjurisdiccional, debía tener intervención en el procedimiento la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica del Ministerio de Obras Públicas, en virtud de las facultades otorgadas por el Decreto n° 50/2019 (anexo II) en relación con el contralor de la gestión de cuencas en nuestro país en representación del Estado Nacional.

En cuanto al segundo punto, la presencia de glaciares de escombros y manchones de nieve en la zona torna aplicable la Ley n° 26.639 y hace exigible la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación, como también señalamos en el punto III. Ello, en tanto el art. 9 determina que la autoridad de aplicación de la ley será el organismo nacional de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental, que en la actualidad resulta ser el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tras haber sido elevada a la categoría de ministerio la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable que el decreto reglamentario de la ley indicaba.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la ley n° 26.639 prohíbe la realización de actividades en los glaciares que puedan afectar su condición natural, las que impliquen su destrucción o traslado o interfieran en su avance, identificando en particular la exploración y explotación minera, incluyéndose aquellas que se desarrollen en el ambiente periglacial. A continuación, el art. 7 establece que todas las actividades proyectadas en los glaciares y en el ambiente periglacial, que no se encuentran prohibidas, estarán sujetas a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica, según corresponda conforme a su escala de intervención, en el que deberá garantizarse una instancia de participación ciudadana de acuerdo a lo establecido en la LGA.



## Ministerio Público de la Defensa

De esta manera, resulta ineludible la intervención del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como autoridad de aplicación señalada por la ley para determinar si los proyectos cuestionados se encuentran prohibidos por la norma, y en caso negativo que participen en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental y evaluación ambiental estratégica.

Nada de ello ocurrió, y la autorización fue otorgada por la provincia de Catamarca a través de resoluciones plagadas de irregularidades, sin intervención alguna de las autoridades nacionales de aplicación. Esto también invalida las evaluaciones de impacto ambiental practicadas en el caso.

### ✦ *Principio precautorio.*

En la introducción de este apartado mencionamos los principios generales contenidos en el art. 4 de la LGA para la interpretación y aplicación de la normativa a través de la cual se ejecute la política ambiental. La ley se refiere a los principios de congruencia, de prevención, precautorio, de equidad intergeneracional (desarrollo sustentable), de progresividad, de responsabilidad, de subsidiariedad, de solidaridad y de cooperación.

Entre ellos, resultan de fundamental relevancia el de prevención y el de precaución. Ambos constituyen herramientas de interpretación del derecho positivo para los jueces, las autoridades administrativas y la ciudadanía en los aspectos a reconocer en las etapas ex ante y ex post del daño ambiental. El principio precautorio avanza aún más que el preventivo, ya que considera la necesidad de actuar para evitar el daño aun cuando no existe certeza respecto de su acaecimiento futuro, y se plantea frente al peligro que se produzca un daño grave o irreversible.

Al respecto, el Dr. Cafferatta sostiene que “El principio precautorio opera sobre el riesgo del desarrollo, el riesgo de la demora, produce una inversión de la carga de la prueba (...) En ese caso la duda opera en favor de la prevención o de la precaución, en el sentido de que hay que adoptar medidas tendientes a evitar o impedir la degradación del medio ambiente”<sup>51</sup>.

<sup>51</sup> Cafferatta, Néstor A., Los principios y reglas del Derecho Ambiental, pág. 49. Disponible en: <http://www.pnuma.org/gobernanza/documentos/VIProgramaRegional/3%20BASES%20DERECHO%20AMB/7%20Cafferatta%20Principios%20y%20reglas%20del%20der%20amb.pdf>.

Sin embargo, la consideración de este principio esencial en materia ambiental fue omitida en el marco de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental de los proyectos Fénix y Sal de Vida que cuestionamos en el presente, cuya intención es extraer grandes cantidades de agua del río Los Patos.

Decimos esto en tanto, por un lado, a pesar de la falta de estudios completos que permitieran un real conocimiento del sistema acuífero del río Los Patos, su análisis hidrogeomorfológico y el modelo numérico del reservorio<sup>52</sup> los proyectos fueron igualmente aprobados.

Es decir, que aun cuando se desconoce el comportamiento dinámico anual del río, no se tiene un modelo hidrológico ni se han realizado estudios específicos de características físicas, químicas y biológicas del agua, tanto aguas arriba de la estación de bombeo como aguas debajo de la misma, se ha autorizado la extracción de inmensas cantidades de agua. Para las autoridades provinciales la falta de certeza no ha operado en línea con el principio precautorio, adoptándose medidas en pos de la protección del ambiente, sino que las decisiones tomadas han ido en sentido opuesto.

Por otro lado, tampoco se ha tomado en cuenta el antecedente negativo de daño ambiental irreversible en la zona, causado en el marco del proyecto minero de extracción de litio en salinas "Fénix", en relación al excesivo uso de agua dulce del río Trapiche, ubicado al sur del Salar del Hombre Muerto. Como se relatara en el punto IV de la presente demanda, la extracción de grandes volúmenes de agua de ese río generó una disminución de la recarga de agua de la vega, hasta secarla. Esto provocó un daño irreversible en el sistema hídrico, así como desplazamientos territoriales forzosos de las familias que habitan el Salar y tienen sus tierras comunitarias a orillas del río.

En el caso de Minera del Altiplano, el agua que la empresa proyecta extraer del río Los Patos a través del acueducto, equivale a 650.000 litros/hora, es decir, el doble de lo que se extraía del río Trapiche. Considerando este antecedente, resultaba precautoriamente razonable asumir que la extracción de agua del río Los Patos podría tener efectos negativos aún más graves o al menos similares a los generados a partir del uso de las aguas del río Trapiche. Esto se habría advertido de haber sido evaluado el proyecto y sus antecedentes a la luz del principio precautorio.

No obstante, insistimos, en las evaluaciones de impacto ambiental no se consideraron estas circunstancias de manera adecuada, y la falta de certeza sobre los efectos de los proyectos no se

---

<sup>52</sup> Ver art. 2.6 de la DIA emitida por resolución n° 526/19 de la Secretaría de Minería de Catamarca sobre el Acueducto Río Los Patos de Minera del Altiplano.



## Ministerio Público de la Defensa

valoró a favor de la protección del ambiente, sino en su contra. Esto contradice abiertamente el principio precautorio del art. 4 de la LGA.

**d.ii.** Como se ha señalado en el punto IV de este escrito, la proyección de la empresa Minera del Altiplano es extraer 1.600.000 litros/hora de salmuera, por lo que necesitarían alrededor de 900.000 litros/hora de agua dulce que serían servidos por 650.000 litros/hora del río Los Patos y 295.000 litros/horas aproximados del río Trapiche. En total, considerando la extracción tanto de agua dulce como salada, se alcanzaría un total de 2.500.000 litros de agua por hora, por un período de 20 años.

Estos valores, sumados al antecedente sobre el río Trapiche, permiten asumir que el avance de los proyectos en el río Los Patos y la extracción de agua que se pretende del mismo, disminuirá de manera drástica la existencia de este recurso, provocando un daño ambiental irreversible y afectando los derechos de la comunidad indígena Atacameños del Altiplano y de la población aledaña a la zona.

Asimismo, en relación con los impactos negativos de estos proyectos a raíz de la extracción excesiva de agua, debe hacerse referencia nuevamente al informe de la Fundación Yuchán<sup>53</sup>. Por un lado, se destaca que "En cuanto a la sección flora y vegetación (...) no demuestran que el impacto de la extracción de agua será nulo o bajo en esa ubicación elegida, al contrario expresan textualmente: 'La reducción del nivel freático por efectos de la extracción subterránea ejerce un efecto directo sobre la extensión vegetacional de las vegas, disminuyendo el espesor de las franjas', o sea que se perderá superficie de vega. La disminución en la extensión de las vegas que los autores admiten que ocurrirá debido a la extracción de agua, afectará la riqueza y abundancia de especies de flora y alterará el hábitat y la disponibilidad de refugio y alimento para la fauna".

Se indica también que "(...) la totalidad de la cuenca del Salar del Hombre Muerto es parte del sitio prioritario Parinas que integra la Red de Humedales de Importancia para la Conservación de Flamencos Altoandinos de Argentina, Bolivia, Chile y Perú" y que "(...) el Salar

<sup>53</sup> Ver Anexo 3 (INFORME YUCHAN).

del Hombre Muerto es un AICA (Áreas Importantes para la Conservación de las Aves) CA03 AR072 en Argentina. Lo más llamativo es que aparentemente desconocen la existencia del Sitio Ramsar Lagunas Altoandinas y Puneñas de Catamarca (...) que comprende dos subsitios, el Subsitio Norte, adyacente al Salar del Hombre Muerto, dentro del Departamento de Antofagasta de la Sierra y el Subsitio Sur dentro del Departamento de Tinogasta y que suman 1.228.000 ha de Puna y Altos Andes de Catamarca". MDA omite estas características de la zona: "Estas omisiones respecto del valor de conservación reconocido a niveles provinciales, nacionales e internacionales del área considerada y los respectivos compromisos de protección que ello implica, conducen nuevamente a subestimar los impactos ambientales del proyecto, ya que no consideran el alto valor de conservación del área de afectación del proyecto".

Por otro lado, el informe de Yuchán destaca que la disminución de la extensión de las vegas del río -que incluso la empresa Minera del Altiplano admite en el IIA- afectará la disponibilidad de pasturas para el ganado doméstico y causará un deterioro del paisaje y de sus atractivos turísticos.

A la vez, en el IIA de MDA se menciona que: "(...) Con respecto al componente hídrico, si bien tiene una importancia menor casi en toda la traza, es un recurso crítico en el sector de la vega del Hombre Muerto, donde los componentes bióticos marcan una diferencia con respecto al resto del tendido. En estrecho vínculo con esta diferencia biofísica, en este sector de la traza, son muy importantes los componentes del medio social económico y territorial, en parte porque allí se ubica uno de los puestos del Sr. Román Guitian, quien mantiene en ese lugar a ese ganado."

En definitiva, la puesta en marcha de estos proyectos generará un daño ambiental pero también afectará el derecho de acceder al agua por parte de los integrantes de la comunidad indígena, perjudicando principalmente la actividad económica y su forma de vida ancestral.

En relación con este último punto, debe decirse que si bien la Constitución Nacional no lo enuncia expresamente, el derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales y se encuadra claramente en la categoría de las garantías indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia, en los términos del art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Así lo entendió el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales emitió su Observación General N° 15 *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos,*



## Ministerio Público de la Defensa

*Sociales y Culturales*), de 2002. En este pronunciamiento, el Comité recordó que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (según su Observación General N° 6), y sostuvo que está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párr. 1 del art. 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11).

El Comité también destacó que el derecho al agua ha sido reconocido en un gran número de documentos internacionales, tales como tratados, declaraciones y otras normas. A modo de ejemplo, destaca que en el párrafo 2 del artículo 14 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer se dispone que los Estados Partes asegurarán a las mujeres el derecho a “gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de [...] el abastecimiento de agua”. Asimismo, en el párrafo 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño se exige a los Estados Partes que luchen contra las enfermedades y la malnutrición mediante “el suministro de alimentos nutritivos adecuados y agua potable salubre”.

Por su parte, la Resolución N° 64/292 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, emitida el 28 de julio de 2010, reconoce que “el derecho al agua potable y el saneamiento es un derecho humano esencial para el pleno disfrute de la vida y de todos los derechos humanos”.

La CSJN, por su lado, ha reconocido el derecho humano al agua en su fallo “Kersich”<sup>54</sup>, en el cual sostuvo que “es fundamental la protección del agua para que la naturaleza mantenga su funcionamiento como sistema y su capacidad de resiliencia” y recordó que el derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos, conforme la opinión del Comité DESC.

En la Observación General N° 15 el Comité DESC sostuvo que “El agua es un recurso natural limitado y un bien público fundamental para la vida y la salud. El derecho humano al agua es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos

<sup>54</sup> CSJN, “Kersich, Juan Gabriel y otros c/ Aguas Bonaerenses S.A. y otros s/ amparo”, 02/12/2014, Fallos: 337:1361.

humanos” y lo definió como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”.

El Comité destacó que el agua es para diversas finalidades y para el ejercicio de muchos de los derechos reconocidos en el Pacto. Entre ellos “es fundamental para procurarse un medio de subsistencia (el derecho a ganarse la vida mediante un trabajo) y para disfrutar de determinadas prácticas culturales (el derecho a participar en la vida cultural)”. En esta línea, señaló la importancia “de garantizar un acceso sostenible a los recursos hídricos con fines agrícolas para el ejercicio del derecho a una alimentación adecuada (...) Tomando nota de la obligación establecida en el párrafo 2 del artículo 1 del Pacto, que dispone que no podrá privarse a un pueblo ‘de sus propios medios de subsistencia’, los Estados Partes deberían garantizar un acceso suficiente al agua para la agricultura de subsistencia y para asegurar la de subsistencia de los pueblos indígenas”.

La OG N° 15 se encarga de abordar el alcance del derecho al agua en relación con el ambiente sano, y refiere que “los Estados Partes deben garantizar que los recursos hídricos naturales estén al abrigo de la contaminación por sustancias nocivas y microbios patógenos” y que entre las libertades que entraña el derecho al agua se encuentra “el derecho a mantener el acceso a un suministro de agua necesario para ejercer el derecho al agua y el derecho a no ser objeto de injerencias, como por ejemplo, a no sufrir cortes arbitrarios del suministro o a la no contaminación de los recursos hídricos”. En este sentido, destaca que “El agua debe tratarse como un bien social y cultural, y no fundamentalmente como un bien económico. El modo en que se ejerza el derecho al agua también debe ser sostenible, de manera que este derecho pueda ser ejercido por las generaciones actuales y futuras”.

Asimismo, el Comité se refiere específicamente a la especial atención que los Estados Partes deben prestar a las personas y grupos que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho, entre los que identifica a los pueblos indígenas. Al respecto, indica que “En particular, los Estados Partes deben adoptar medidas para velar por que (...) d) El acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas. Los Estados deben facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua”.

Finalmente, cabe destacar que entre las obligaciones que el Comité establece en cabeza de los Estados Partes, se encuentra la de proteger, que exige que estos “impidan a terceros que menoscaben



## Ministerio Público de la Defensa

en modo alguno el disfrute del derecho al agua. Por terceros se entiende particulares, grupos, empresas y otras entidades, así como quienes obren en su nombre. La obligación comprende, entre otras cosas, la adopción de las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias y efectivas para impedir, por ejemplo, que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos de agua, con inclusión de las fuentes naturales, los pozos y otros sistemas de distribución de agua”.

También se refiere a la obligación de cumplir, en virtud de la cual los Estados Partes “deben adoptar estrategias y programas amplios e integrados para velar por que las generaciones presentes y futuras dispongan de agua suficiente y salubre. Entre esas estrategias y esos programas podrían figurar: a) reducción de la disminución de recursos hídricos por extracción, desvío o contención; b) reducción y eliminación de la contaminación de las cuencas hidrográficas y de los ecosistemas relacionados con el agua por radiación, sustancias químicas nocivas y excrementos humanos; c) vigilancia de las reservas de agua (...)”.

De lo dicho hasta aquí se desprende que en el caso se vulnera el derecho al agua por parte de los integrantes de la comunidad Atacameños del Altiplano –y de los demás pobladores de la zona de influencia de los proyectos que cuestionamos a través de la presente-, y que las agencias estatales correspondientes no han cumplido con las obligaciones generales establecidas a nivel internacional, ni tampoco las obligaciones específicas vinculadas con el acceso al agua por parte de los pueblos indígenas.

En el caso la situación resulta aún más grave, pues no sólo los proyectos mineros pretenden extraer enormes cantidades de agua del río Los Patos, sino que afectan la subcuenca glaciaría del Salar de Pocitos y la subcuenca glaciaría Antofagasta de la Sierra, en las que se registran la presencia de glaciares de escombros y manchones de nieve (ver punto IV de esta demanda).

Los sistemas glaciares constituyen una de las mayores reservas de agua dulce del planeta, constituyendo una fuente de abastecimiento para consumo humano. Los glaciares proporcionan continuidad en el ciclo hidrológico, pues son depósitos de precipitaciones (en forma de nieve) y, en consecuencia, reguladores de sus flujos. Su desaparición por tanto, implica

una interrupción en el ciclo hidrológico a través de una alteración de la cantidad de agua disponible en ríos y lagos, y en el nivel del mar<sup>55</sup>.

En virtud de su importancia fundamental en el ciclo hidrológico, nuestro país ha avanzado en su protección integral a nivel nacional a través del sistema de presupuestos mínimos en intento de una articulación complementaria con la gestión nacional de aguas y las reglamentaciones dispuestas por las provincias como líneas base para el desarrollo de actividades antrópicas sin alterar la preservación del medio ambiente.

En este sentido, la ley n° 26.639 -Régimen de presupuestos mínimos para la preservación de los glaciares y del ambiente periglacial- en su artículo 2 define al glaciar como “toda masa de hielo perenne estable o que fluye lentamente, con o sin agua intersticial, formado por la recristalización de nieve, ubicado en diferentes ecosistemas, cualquiera sea su forma, dimensión y estado de conservación. Son parte constituyente de cada glaciar el material detrítico rocoso y los cursos internos y superficiales de agua”. Asimismo, establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos para el consumo humano; para la agricultura y como proveedores de agua para la recarga de cuencas hidrográficas; para la protección de la biodiversidad; como fuente de información científica y como atractivo turístico.

En función de la relevancia de este recurso, la normativa establece estrictas restricciones y prohibiciones en su articulado respecto de actividades que, como la exploración y explotación mineras, podrían afectar los glaciares y las zonas periglaciares (art. 6). A la vez, reitera las previsiones de la LGA en relación con la realización de la evaluación de impacto ambiental, refiriéndose expresamente a la participación pública (art. 7) y determinando como autoridad de aplicación al organismo de mayor nivel jerárquico con competencia ambiental.

La protección que establece esta ley constituye una herramienta indispensable para una de las reservas más grandes e importantes de agua dulce de nuestro país que se utilizan para consumo humano, además de ser un servicio natural de agua para las zonas desérticas que requiere protección y preservación. Por lo tanto, cualquier actividad que se pretenda realizar en estas zonas, tiene que ser fundamentada y estudiada a fondo, presentando los estudios de impacto ambiental suficientes y que

---

<sup>55</sup> Ver “Aspectos jurídicos de la conservación de glaciares”, Unión Mundial para la Naturaleza UICN, Gland, Suiza, en colaboración con el Centro de Derecho Ambiental de la IUCN, Bonn, Alemania, 2006, disponible en <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/EPLP-061.pdf>.



## Ministerio Público de la Defensa

demuestren la viabilidad del proyecto junto con las reales consecuencias en el ambiente, y los planes de contención. De lo contrario, se pondría en riesgo al 70% de la reserva hídrica de todo el país<sup>56</sup>.

Sin embargo, la presencia de glaciares en la zona ha sido ignorada en el caso: no se ha considerado el impacto que las actividades que pretenden llevar a cabo las empresas MDA y Galaxy Lithium tendrán sobre tan valioso recurso ni se ha dado intervención a la autoridad de aplicación. Se ha omitido la aplicación de la ley n° 26.639 y de sus estrictos estándares de protección, lo que pone en riesgo la existencia de este recurso y de esa manera, el derecho al agua por parte de la población afectada.

### **V.5.- Obligación de adoptar medidas. Rol del Poder Judicial en la solución de conflictos colectivos**

Del mismo modo que hace la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), al imponer a los Estados partes el deber de tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce (art. 2 de la CADH), así también el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), en su artículo 2.1, establece que “cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, (...), hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos” (art. 2.1 del PIDESC).

La Corte Interamericana precisó el alcance de los artículos 1 y 2 de la CADH en el primer caso que inauguró su competencia contenciosa (Corte IDH, Caso “Velázquez Rodríguez”, sentencia el 29-VII-1998, párr. 166-167), en cuanto los Estados parte deben no solamente “respetar los derechos y libertades reconocidos en ella”, sino además “garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción”. La obligación de garantía implica el

<sup>56</sup> Cfr. “Sobre la constitucionalidad de la Ley de glaciares”, Fundación Ambiente y Recursos Naturales (FARN), disponible en <https://www.farn.org.ar/wp-content/uploads/2019/05/Documento-FARN-posicion-sobre-ley-de-glaciares.pdf>.

deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar el pleno ejercicio de los derechos humanos. Y aclaró que la citada obligación “no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficaz garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos” (párr. 166 y 167).

Por su parte, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales hizo lo propio en su Observación General Nº 3 (1990) y más recientemente en el primer caso que inauguró su competencia para recibir y examinar comunicaciones de conformidad con el Protocolo Facultativo al PIDESC (protocolo del cual, vale recordar, nuestro país es parte). Así, en la Observación General Nº 3 el Comité DESC sostuvo que “la adopción de medidas legislativas, como se prevé concretamente en el Pacto, no agota por sí misma las obligaciones de los Estados Partes” y que “entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales” para garantizar el ejercicio de los derechos reconocidos en el Pacto (Comité DESC, Observación General Nº 3, párrs. 4 y 5). En el mismo sentido, en el reciente caso I.D.G. v. España (Comunicación 2/2014), el Comité DESC sostuvo que “con arreglo al artículo 2, párrafo 1 del Pacto, los Estados partes deben adoptar medidas para asegurar el disfrute de los derechos establecidos en el Pacto por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas. Y agregó que dicho requisito incluye la adopción de medidas que garanticen el acceso a recursos judiciales efectivos para la protección de los derechos reconocidos en el Pacto, ya que tal como el Comité lo señaló en su observación general núm. 9, no puede haber un derecho sin un recurso que lo ampare” (Comité DESC, caso “I.D.G. v. España, Comunicación 2/2014”, párr. 11.1 y 11.3).

Por su parte, nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “García Méndez” (Fallos 331:2691) afirmó que el deber del Estado de respetar los derechos humanos, so pena de incurrir en responsabilidad internacional, incumbe a cualquier poder y órgano, independientemente de su jerarquía, cada uno de acuerdo a sus atribuciones constitucionales y legales. Así, entre las medidas “de otro carácter” (art. 2 de la CADH) y las adoptadas “por todos los medios apropiados” (art. 2.1 del PIDESC), que los Estados deben arbitrar para dar efectividad a los derechos reconocidos en la CADH o en el PIDESC, se inscriben también las **sentencias judiciales**. Ello ha sido lúcidamente



## Ministerio Público de la Defensa

argumentado en el reciente fallo de la Cámara Civil de Apelaciones de La Plata, que confirmó la sentencia que ordena la relocalización de familias que habitan en la cuenca de los arroyos “Maldonado” y “Del Gato”, en autos “Asesoría de Incapaces Nº 1 – La Plata c/ Fisco de la Provincia y otros s/ Amparo”.

En efecto, que los magistrados también estén alcanzados por la obligación de adoptar medidas se funda en el rol de Poder Judicial como Poder del Estado, pero de ningún modo significa desentenderse de las relaciones que deben existir con los otros poderes, los que se encuentran también involucrados en el propósito constitucional de afianzar la justicia. Al Poder Judicial, no obstante, le corresponde “garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias (...) Ambas materias se superponen parcialmente cuando una política es lesiva de derechos, por lo cual siempre se argumenta en contra de la jurisdicción, alegando que en tales supuestos media una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. Las políticas tienen un marco constitucional que no pueden exceder, que son las garantías que señala la Constitución y que amparan a todos los habitantes de la Nación; es verdad que los jueces limitan y valoran la política, pero sólo en la medida en que excede ese marco y como parte del deber específico del Poder Judicial. Desconocer esta premisa sería el equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad (...) No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución...” (Fallos 328:1146, “Verbitsky, Horacio”, sentencia del 3-V-2005).

En atención a ello, en la elección en el caso concreto de los medios por los cuales las autoridades públicas demandadas deberán proteger los derechos vulnerados, la Administración goza de cierta discrecionalidad, pero esta debe ser limitada y por lo tanto controlada

judicialmente, correspondiendo a los magistrados velar por su debido cumplimiento. Por tanto, ello no impide la adopción de medidas concretas que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento (conf. Fallos 328:1146, consid. 26).

Así, la sentencia que se pretende obtener con la presente acción debe incluir una serie de medidas concretas, dejando para la etapa de ejecución de sentencia el monitoreo acerca de su debida observancia. Ello además, toda vez que los magistrados están obligados a tender, como consideración primordial, al interés superior del niño, llevando a cabo una “supervisión adecuada” (art. 3.3 de la Convención sobre Derechos del Niño), en todas las medidas que se tomen, asegurando la razonabilidad de esos actos y evitando que se frustren derechos cuya guarda es deber indeclinable de los jueces.

#### **VI.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN**

El art. 43 de la Constitución de la Nación, establece que “Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amanece, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidas por esta Constitución, un tratado o una ley... el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma es que se funda el acto u omisión lesiva”.

La acción interpuesta satisface ampliamente los recaudos establecidos por el mencionado artículo. En efecto:

##### **VI.1.- No existe otro medio judicial más idóneo para remediar la afectación**

Luego de la reforma constitucional de 1994, toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo. De tal forma, el art. 43 de la CN sólo condiciona la posibilidad de interponer la acción de amparo a la inexistencia de otro remedio judicial más idóneo y modifica con este texto el criterio sustentado en el art. 2º de la ley 16.986, no siendo procedente seguir sosteniendo, como requisito para su procedencia, la inexistencia de vía administrativa idónea para la tutela del derecho que se invoca como conculcado.



## Ministerio Público de la Defensa

Ahora bien, dentro de las acciones judiciales que podrían interponerse, la aquí intentada es la única idónea por ser la única eficaz, teniendo en cuenta la finalidad perseguida, es decir, la obtención de una pronta tutela judicial efectiva de los concretos derechos que se alegan conculcados.

Para negar el acceso al amparo sería necesario que las acciones ordinarias ostentaran la misma eficacia, "la cual no se logra si la demora en los trámites pudiera hacer ilusoria o más gravosa la decisión que en definitiva se dicte, pues, ello importaría el cercenamiento de los derechos de defensa" (CNFed. Contencioso Administrativo, Sala I, "Metrogas S. A. c. Ente Nacional Regulador del Gas", sentencia del 22/11/96, LL 1997-F, 249, voto del Dr. Coviello).

Desde esta perspectiva debe tenerse presente que "si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de las controversias, su exclusión por la existencia de otros recursos no puede fundarse en una apreciación meramente ritual, pues la institución tiene por objeto una efectiva protección de derechos (cf. CSJN, "Mases de Díaz Colodrero, María A. c/ Provincia de Corrientes", sentencia del 8/7/1997, LL 1998-B, 321).

De este modo, luego de la reforma constitucional de 1994, la acción de amparo juega como una alternativa principal y no subsidiaria, debiendo utilizarse otras vías sólo cuando sean más idóneas, eficaces, útiles o efectivas. En este sentido, la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra ha de estar dada por su mayor o menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales.

Ésta es la línea jurisprudencial seguida por nuestro máximo Tribunal cuando afirma que "siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios administrativos o judiciales, corresponde que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del amparo" (cf. Fallos 147:738; 241:291; 280:228; 323:2519, "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional - P.E.N. -M° de Eco. Obras y Serv. Públ.- y otros s/ amparo ley 16.986", sentencia del 14/09/00; entre otros). Esto significa que "la alegada

existencia de otras vías procesales aptas que harían improcedente el amparo no es postulable en abstracto sino que depende —en cada caso— de la situación concreta de cada demandante (cf. CSJN, causa B. 453 XXXV, “Berkley”).

Así las cosas, dada la naturaleza de los derechos cuya protección se reclama mediante la presente acción de amparo colectivo, promovida con el objeto de resguardar derechos fundamentales de los pueblos indígenas, en particular el derecho a la consulta y participación, el derecho a un ambiente sano y el derecho al agua, las vías ordinarias se muestran inidóneas para una adecuada, rápida y eficaz asistencia de los derechos afectados (ver CNFed. Civil y Com., sala I, “Guezamburu, Isabel c/ Instituto de Obra Social”, sentencia del 12/10/1995, LL 1996-C, 509).

El serio gravamen, no susceptible de reparación ulterior, que causaría la remisión a las vías procesales ordinarias, justifica plenamente que la protección judicial solicitada se haga efectiva a través del rápido proceso previsto en el art. 43 de la Constitución Nacional. Las empresas Livent y Galaxy (entre otras) vienen realizando acciones en territorio de la comunidad indígena Atacameños del Altiplano, a través de autorizaciones irregulares, afectan derechos fundamentales para la vida, como lo son el ambiente y el acceso al agua, cuya tutela no admite demora.

En situaciones como las del presente caso ha dicho la Corte Suprema que “si bien la vía excepcional del amparo no sustituye las instancias ordinarias, siempre que aparezca de un modo claro y manifiesto el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos ordinarios, administrativos o judiciales, corresponderá que los jueces restablezcan de inmediato el derecho restringido por la rápida vía del recurso de amparo, a fin de que el curso de los procedimientos ordinarios no torne abstracta o tardía, la efectividad de las garantías constitucionales” (cf. Fallos 323:2519, cit.).

Es claro que el reconocimiento del derecho al ambiente sano, al agua, con la consecuente violación de ese derecho por no haber informado, consultado y dado participación a las personas afectadas por proyectos de desarrollo que genera un impacto no solo en ella sino en toda la población de la zona, no puede aguardar el dictado de una sentencia en el marco de un procedimiento ordinario o sumario. Hasta tanto ello ocurriera, se terminaría consumando finalmente en los hechos de vulneración de derechos que advertimos.

## **VI.2.- El acto y la omisión provienen de una autoridad pública.**



## Ministerio Público de la Defensa

El presente caso involucra una serie interrelacionada de omisiones y acciones por parte de distintos organismos estatales:

Por un lado, la provincia de Catamarca ha emitido autorizaciones a las empresas Livent y Galaxy Lithium para realizar actividades de minería de litio en la cuenca del Salar de Hombre Muerto, en el marco de procedimientos de evaluación de impacto ambiental plagados de irregularidades.

En particular, se ha omitido considerar que la cuenca en cuestión resulta interjurisdiccional y que en la zona de afectación hay presencia de glaciares, por lo cual deben intervenir autoridades nacionales; se ha omitido garantizar el derecho a la información ambiental, participación y en especial la consulta a la comunidad indígena afectada; se han emitido declaraciones de impacto ambiental sin tener información técnica suficiente, sin considerar el principio precautorio y sujetas a condiciones, lo que no está permitido por la normativa vigente.

Por otro lado, las autoridades nacionales han omitido intervenir en los procedimientos de evaluación de impacto ambiental en relación con los proyectos cuestionados, aún cuando se trata de una cuenca interjurisdiccional y de una zona de afectación con presencia de glaciares.

En este sentido, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo omitió intervenir en el caso a través de su participación en el COFEMA, que tiene la responsabilidad de exigir y controlar la realización de estudios de impacto ambiental en emprendimientos de efectos interjurisdiccionales. A la vez, el ministerio omitió intervenir en las evaluaciones de impacto ambiental en su rol de autoridad de aplicación de la ley n° 26.639.

Por su parte, el Ministerio de Obras Públicas omitió intervenir en el caso a través de su Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica, quien resultaba la autoridad competente para aprobar la utilización de las aguas de la cuenca interjurisdiccional ante la falta de una autoridad de cuenca establecida.

**VI.3.- La lesión es actual e inminente y viola el derecho al ambiente, al agua y a la participación y consulta de los pueblos indígenas.**

Tanto la tutela preventiva del derecho que se pretende desconocido, como la del que ya se encuentra afectado se encuentra garantizada por la acción de amparo. Es decir, siempre que aparezca de modo claro y manifiesto la privación de derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que se causaría remitiendo el examen de la cuestión a aquellos procedimientos ordinarios, corresponde que los jueces entren a conocer sobre el fondo del asunto a fin de restablecer de inmediato el derecho restringido por la expedita vía del amparo.

La acción de amparo protege no sólo a las personas contra los actos o medidas restrictivas de “futuridad inminente” sino contra aquéllos que ya se han efectivizado cercenando derechos constitucionalmente protegidos (BIDART CAMPOS, op. cit. pág. 229; E.D. T 34 pág. 501. Fallos: 173:179).

La afectación del derecho puede ser realizada de diversas formas y la norma constitucional — en forma similar con la redacción del art. 1º de la ley 16.986— expone que se trata de una lesión (o sea, que comprenden la producción de un daño de cualquier índole), restricción (en cuanto privación parcial y/o total del derecho), alteración (como cambio o modificación del derecho) o amenaza (como temor o zozobra del particular frente a una intimidación de realizar un acto censurable) de derechos y garantías constitucionales, habiendo interpretado la doctrina en forma amplia cada uno de estos conceptos (cf. FIORINI, Bartolomé, “El recurso de amparo”, La Ley, T. 93, pág. 1946).

En el caso, una restricción al derecho en forma total ha sido perpetrada en tanto se han emitido autorizaciones a las empresas Galaxy Lithium y Livent para que realicen actividades que afectan el ambiente, el agua y territorio indígena, sin garantizar el derecho a la información ambiental y a la participación ciudadana, en particular el derecho a la consulta previa, libre e informada de la Comunidad Atacameños del Altiplano y sin realizar procedimientos de evaluación de impacto ambiental conforme la normativa vigente y con la intervención de las autoridades nacionales competentes.

La acción lesiva en la que incurre la autoridad causa un daño real y actual a nuestros derechos como comunidad indígena y amenaza con afectar nuestro derecho al ambiente sano y al agua, que se producirá de no corregirse la situación denunciada.

#### **VI.4.- El acto es arbitrario y su ilegalidad surge en forma manifiesta**

Según la jurisprudencia de nuestra Corte Suprema, *“la acción de amparo es inadmisibile cuando no media arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la determinación de la eventual invalidez del*



## Ministerio Público de la Defensa

*acto requiere una mayor amplitud de debate y prueba, requisitos cuya demostración es imprescindible para la procedencia de aquélla (cf. Servotron S. A. c/ Metrovías S. A. y otros”, sentencia del 10/12/1996, LL 1997-D, 669)”.*

De este modo, *“la acción de amparo únicamente procede para la tutela inmediata de un derecho constitucional violado en forma manifiesta, siendo inadmisibles cuando el vicio que compromete garantías constitucionales no resulta con evidencia, y la dilucidación del conflicto exige una mayor amplitud de debate y prueba”* (cf. CSJN, “Prodelco c/ Poder Ejecutivo Nacional”, sentencia del 7/5/1998, LL 1998-C, 574. Ver asimismo, Fallos 323:1825, “Entre Ríos, Provincia de y otro c/ Estado Nacional (Secretaría de Energía s/ acción de amparo”, sentencia del 11/7/00, y Fallos 323:2097, “Estado Nacional (Estado Mayor Gral. del Ejército - Dirección de Remonta y Veterinaria) c/ Misiones, Provincia de s/ acción de amparo”, sentencia del 17/08/00).

El requisito de la ilegalidad y arbitrariedad manifiesta no ha variado con la sanción del art. 43 de la Constitución Nacional pues el mismo reproduce el art. 1 de la ley 16.986, imponiendo idénticos requisitos para su procedencia, por lo que los jueces deben extremar la prudencia para no resolver materias de complejidad fáctica y técnica por la vía expedita del amparo a fin de no privar a los justiciables del debido proceso. Esto significa que si bien la acción de amparo no es excluyente de cuestiones que necesitan demostración, sí descarta aquellas cuya complejidad o difícil comprobación requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley 16.986. (cf. Fallos 323:1825 cit.).

Ahora bien, cabe resaltar que la cuestión planteada en el presente caso no reviste una complejidad fáctica, técnica o jurídica que requiera una mayor amplitud de debate y prueba, por lo que no resulta insusceptible de ser resuelta por la vía expedita del amparo. En lo sustancial, se trata de una cuestión que no requiere de un aporte mayor de elementos de juicio de los que pueden producirse en el procedimiento previsto por la ley 16.986.

En el particular, se trata de acciones y omisiones de las demandadas manifiestamente contraria al orden jurídico vigente, lo que surge del mero ejercicio comparativo entre las

conductas atacadas y la Constitución Nacional y los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, así como de las leyes n° 25.675, n° 25.688 y n° 26.639.

El incumplimiento de las obligaciones de las demandadas en relación con la información, participación y consulta de las comunidades que pudieran resultar afectadas por proyectos con impacto ambiental, así como de sus obligaciones en relación con la protección del ambiente y el agua, nos provoca un grave daño.

Al autorizar a las empresas Livent y Galaxy Lithium a realizar actividades mineras con serio impacto ambiental, sin proveer información ni realizar procesos de consulta con nuestra comunidad, sin llevar a cabo evaluaciones de impacto ambiental integrales y con intervención de las autoridades competentes, la provincia de Catamarca y el Estado Nacional han violentando el ordenamiento legal en materia de ambiente, agua y glaciares y omitido garantizar nuestros más elementales derechos, lo que aparece a todas luces como una ilegalidad manifiesta.

La "manifiesta" arbitrariedad o ilegalidad exigida por la ley 16.986 no requiere "(...) que sólo sea posible atacarlos cuando el vicio denunciado posea una entidad de tal magnitud que resulte posible reconocerlo sin el menor análisis. Lo que exige la ley en este aspecto para abrir la competencia de los órganos judiciales es, simplemente, que la restricción de los derechos constitucionales provocada por un acto u omisión de autoridad pública sea claramente individualizada por el accionante, que se indique con precisión el o los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (...)” (CN. Cont. Adm., Sala II, 13-7-76, ED 69-293). Estos recaudos se cumplen en el caso, máxime cuando los incumplimientos denunciados surgen claros de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental llevados a cabo respecto de los proyectos Sal de Vida y Ampliación de Proyecto Fénix.

#### **VI.5.- Plazo para interponer la acción**

*“El plazo para interponer la acción de amparo, tendiente a la impugnación de un acto por ilegalidad a arbitrariedad manifiesta, se computa desde la fecha en que se concreta el acto de su aplicación y no desde que aquella se publicó” (CNFed. Contencioso Administrativo, sala V, “Defensor del Pueblo c/ Estado nacional -Ministerio de Economía y Servicios Públicos- y otros”, sentencia del 4/6/1996, LL 1996-C, 404; y CNFed. Contencioso Administrativo, Sala III, “Sacomed S. C. A. c/ Inspección Gral. de Justicia”, sentencia del 15/7/1997, LL 1998-D, 205).*



## Ministerio Público de la Defensa

Esto significa que *“no se produce la caducidad de la acción de amparo en los términos del art. 2º, inc. e), de la ley 16.986, si la conducta lesiva del organismo implicado se prolonga en el tiempo, o tiene aptitud para renovarse periódicamente, pues ante tal situación se da un incumplimiento continuado, que traslada sus efectos hacia el futuro”* (cf. CNFed. Civil y Com., Sala I, “Vera Vicente Irma c/ IOS s/ Amparo”, sentencia del 22/6/1995; Sala I, “Guezamburu, Isabel c/ Instituto de Obra Social”, sentencia del 12/10/1995, LL 1996-C, 509; CNFed. Cont. Adm., Sala IV, “Molina de Jacobs, Hebe c/ INOSE s/Amparo”, sentencia del 15/12/1992; CNFed. Civil y Com., Sala III, “Aletti Yole Verenice c/ IOS s/ Amparo”, sentencia del 21/6/1995; CNSeg. Social, Sala I, “Polli, Deolinda María c/ ANSES s/ Prestaciones”, sentencia del 31/3/1997).

En el presente caso la conducta lesiva por parte de los organismos demandados tiene su origen en la omisión de informar, consultar y dar participación a la comunidad de originarios Atacameños del Altiplano con anterioridad a la aprobación y comienzo de ejecución de los proyectos Ampliación de Proyecto Fénix y proyecto Sal de Vida, a la vez de autorizar estos proyectos a través de procedimientos plagados de irregularidades, sin intervención de autoridades nacionales competentes, sin contar con información técnica suficientes y sin considerar el principio precautorio. Esas omisiones jamás fueron subsanadas con posterioridad y continúan a la fecha vulnerando de manera continua nuestros derechos.

En definitiva, teniendo en cuenta que en el presente caso la violación del derecho al ambiente y a la participación y consulta y de los demás derechos fundamentales que se verán afectados en caso de continuarse con el desarrollo de los proyectos denunciados, se producirá de manera continua hasta tanto se realicen las evaluaciones de impacto ambiental conforme lo establece toda la normativa aplicable, el plazo de caducidad previsto en la ley 16.986 se desvanece.

### VII.- MEDIDA CAUTELAR

Hasta tanto se resuelva en definitiva la cuestión llevada a conocimiento y decisión de V.S., solicitamos se dicte una medida cautelar que ordene a la provincia de Catamarca suspender las autorizaciones otorgadas a las empresas Livent (ex Minera del Altiplano S.A.) y

Galaxy Lithium S.A. para las diversas obras que construyen en el marco de los proyectos Fénix (construcción de acueducto Río Los Patos y ampliación del proyecto Fénix, con autorización para extracción de agua por decreto provincial) y Sal de Vida (explotación del proyecto: ampliación de campamento, construcción de pozos y piletas de evaporación, con autorización para extracción de agua por decreto provincial) hasta tanto se realice un estudio de impacto ambiental integral y acumulativo, se determine la línea de base ambiental de la subcuenca del Hombre Muerto, con la adecuada y oportuna participación y consulta de la Comunidad Atacameños del Altiplano, así como con la intervención de las autoridades nacionales, en los términos que desarrollamos en el punto V.b de esta presentación.

#### **REQUISITOS:**

En cuanto a la viabilidad de la medida cautelar solicitada, la jurisprudencia indica que aquélla se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado, el peligro en la demora y el ofrecimiento de contracautela. La verosimilitud del derecho invocado es la exigencia de que el derecho del peticionario de la cautelar sea aparentemente verdadero, porque su certeza sólo podrá obtenerse eventualmente con el dictado del pronunciamiento definitivo (Fallos, 327:3202). En cuanto al peligro en la demora, este se entiende básicamente como la posibilidad de que el derecho invocado y reclamado resulte frustrado por las contingencias procesales del juicio. Finalmente, la contracautela asegura a la otra parte el resarcimiento de los eventuales daños generados por la medida que fuera indebidamente peticionada.

#### **a) Verosimilitud en el derecho**

La verosimilitud del derecho se encuentra plasmada en el presente caso en dos aspectos estrechamente relacionados entre sí y que han sido ampliamente expuestos en los fundamentos de derecho: la afectación al derecho al ambiente sano y al derecho al agua, por un lado; y la vulneración al derecho de las comunidades indígenas a participar, ser informadas y consultadas sobre las actividades que afecten sus territorios, por el otro. Sin perjuicio de ello, haremos aquí una breve referencia a cómo estos derechos superan con suficiencia el grado de probabilidad que se requiere en la instancia procesal precautoria.

Con relación al primer aspecto referido, existe verosimilitud en el derecho a la protección del ambiente que, tal como lo marca la LGA –reglamentando el art. 41 de la CN-, depende de la realización de una adecuada evaluación de impacto ambiental, antes que los Estados actúen autorizando



## Ministerio Público de la Defensa

actividades en procesos que lo afectan. De los antecedentes referidos previamente, así como de la documental acompañada, surge con claridad que las autorizaciones para el desarrollo de las obras en los proyectos Fénix y Sal de Vida avanzaron y continúan avanzando a pesar de no contarse con una evaluación de impacto ambiental adecuada, en la que intervengan autoridades nacionales competentes por tratarse de recursos interjurisdiccionales y que contemple el impacto acumulado que la extracción proyectada de agua tendrá sobre la cuenca hídrica tomada en su integralidad.

Las Declaraciones de Impacto Ambiental emitidas por la autoridad provincial resultan “condicionadas”, lo que no se encuentra previsto en la normativa aplicable. Pues, como ya se ha señalado, el art. 12 de la Ley General del Ambiente y los arts. 251, 254 y concordantes del Código de Minería no prevén la posibilidad de que se apruebe el Informe de Impacto Ambiental bajo condiciones, “compromisos” u observaciones formuladas por la autoridad administrativa y que la empresa minera deba cumplir en forma previa a iniciar los trabajos o durante los mismos. Lejos de ello, las leyes aplicables y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación referida en el apartado V.b.i son claros al establecer que los IIA se aprueban o se rechazan.

Con respecto al derecho al agua, éste se encuentra ampliamente reconocido en un gran número de documentos internacionales y se encuadra claramente como una garantía indispensables para asegurar un nivel de vida adecuado en los términos del art. 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en particular porque es una de las condiciones fundamentales para la supervivencia. Así lo entendió en efecto el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Observación General N° 15 *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)*, de 2002. En este pronunciamiento, el Comité recordó que el agua es un derecho humano amparado por el párrafo 1 del artículo 11 (según su Observación General N° 6), y sostuvo que está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud (párr. 1 del art. 12) y al derecho a una vivienda y una alimentación adecuadas (párr. 1 del art. 11).

Demás está decir que en el presente caso su afectación resulta más que verosímil si se considera como lógico antecedente el daño irreversible reconocido por la propia empresa Livent a raíz de la extracción de agua en el Río Trapiche y la ausencia de estudios de impacto ambiental adecuado que descarten la posibilidad de repetir esa experiencia en el Río Los Patos. De lo contrario, resulta precautoriamente razonable asumir que el avance de los proyectos Sal de Vida y Ampliación de Proyecto Fénix para la extracción de agua de dicho río, con la construcción de un acueducto y pozos que permitirán ampliar significativamente la extracción de agua, impactará seriamente en la disponibilidad de dicho recurso vital por parte de la comunidad indígena que habita en el territorio.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha expedido acerca de los alcances del principio precautorio, señalando que *"(...) en el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente, la interpretación de la doctrina precedentemente enunciada debe efectuarse desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley intraduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles"*<sup>57</sup>.

También ha expresado el tribunal que *"El principio precautorio produce una obligación de previsión extendida y anticipatoria a cargo del funcionario público. Por lo tanto, no se cumple con la ley si se otorgan autorizaciones sin conocer el efecto, con el propósito de actuar una vez que esos daños se manifiestan. Por el contrario, el administrador que tiene ante sí dos opciones fundadas sobre el riesgo, debe actuar precautoriamente, y obtener previamente la suficiente información a efectos de adoptar una decisión basada en un adecuado balance de riesgos y beneficios. La aplicación de este principio implica armonizar la tutela del ambiente y el desarrollo, mediante un juicio de ponderación razonable. Por esta razón no debe buscarse oposición entre ambos, sino complementariedad, ya que la tutela del ambiente no significa detener el progreso, sino por el contrario, hacerlo más perdurable en el tiempo, de manera que puedan disfrutarlo las generaciones futuras. Que la aplicación del principio precautorio en este caso, obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en las cuatro departamentos de mención, hasta tanto se efectúe un estudio de impacto acumulativo de dichos procesos"*<sup>58</sup>.

---

<sup>57</sup> CSJN, "Cruz, Felipa y otros c/ MINERA ALUMBRERA LD y otro / sumarísimo", 23/02/2016, Fallos 339:142.

<sup>58</sup> CSJN, "Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo", 26/03/2009, Fallos: 332:663.



## Ministerio Público de la Defensa

En cuanto al segundo aspecto, existe verosimilitud en el derecho de las comunidades indígenas a participar en las decisiones que afecten sus territorios, tal como se desprende del art. 75 inc. 17 de la Constitución Nacional y del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, tratado internacional de jerarquía superior a las leyes en virtud del art. 75, inc. 22 de nuestra Constitución Nacional. El contenido de este derecho ha sido ampliamente detallado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluyendo el reciente caso “Comunidades indígenas miembros de la Asociación Lhaka Honhat (Nuestra Tierra) vs. Argentina”, con sentencia el 6 de febrero de 2020.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que respecto a obras o actividades dentro de territorio indígena, el Estado debe cumplir “con las siguientes tres garantías”: en primer lugar, “asegurar la participación efectiva” de los pueblos o comunidades, “de conformidad con sus costumbres y tradiciones”, deber que requiere que el Estado acepte y brinde información, y que implica una comunicación constante entre las partes. Las consultas deben realizarse de buena fe, a través de procedimientos culturalmente adecuados y deben tener como fin llegar a un acuerdo (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 133; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador, párr. 186, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr. 201). En segundo lugar, debe “garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto ambiental” (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 129, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr. 201). En tercer lugar, debe garantizar que las comunidades indígenas “se beneficien razonablemente del plan que se lleve a cabo dentro de su territorio” (Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam, párr. 129, y Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam, párr. 201).

De los antecedentes expuestos en esta presentación, así como de la documental acompañada, surge con claridad que ninguno de estos requisitos fue debidamente observado por el gobierno de la Provincia de Catamarca, ni mucho menos controlado por una autoridad competente a nivel nacional. En efecto, la obras señaladas fueron aprobadas y su ejecución se

encuentra ya avanzada a pesar de no haberse asegurado la participación efectiva de nuestra comunidad a través de un procedimiento culturalmente adecuado con el fin de llegar a un acuerdo; tampoco se realizó un estudio previo de impacto ambiental que cumpla con los requisitos que establece la LGA; ni mucho menos se previeron beneficios razonables para los integrantes de nuestra comunidad que habitan el territorio.

#### **b) Peligro en la demora**

El peligro en la demora también se halla presente en este caso y se deriva de encontrarse ya aprobadas y avanzadas las actividades solicitadas por las empresas Livent y Galaxy Lithium en el territorio de la Comunidad Atacameños del Altiplano, lo que permitirá la extracción de agua del Río Los Patos en la cuenca del Salar del Hombre Muerto y aumentar así la capacidad de explotación minera del litio. Para constatar tal circunstancia, basta observar las fotografías y resoluciones gubernamentales que ofrecemos como prueba documental, que demuestran sin dudas el avance de las obras y la omisión de los procedimientos de Evaluación de Impacto Ambiental adecuados y de información, consulta y participación de la comunidad, para que se tengan en cuenta los reales impactos de la actividad y la gravedad del impacto provocada por la acumulación de pozos.

De esta manera, la continuidad y avance de las obras -si no son suspendidas cautelarmente- puede significar que al momento de concluir el juicio de amparo que se iniciará a la brevedad, los derechos tutelados se encuentren frustrados de manera definitiva e irreversible. Así sucederá si se completa la construcción del acueducto y se comienza la extracción de agua sin previamente haberse realizado un estudio de impacto ambiental y un proceso participativo y culturalmente adecuado para informar y consultar a la comunidad indígena afectada.

#### **c) Contracautela**

Por último y a los fines de satisfacer la contracautela exigida por el art. 199 del C.P.C.C.N., se presta la pertinente caución juratoria.

### **VIII.- COMPETENCIA FEDERAL**

1. En forma previa, ponemos de resalto la importancia de asumir la competencia en el presente caso y, adoptar las medidas urgentes solicitadas, sin perjuicio del futuro desarrollo procesal, y en evitar contiendas acerca de la competencia que, aún con fundamento aparente en argumentaciones doctrinarias y teóricas, provoca dilaciones perjudiciales respecto de los asuntos aquí traídos y los bienes jurídicos cuya protección urgente se está solicitando.



## Ministerio Público de la Defensa

La CSJN avaló este criterio en los casos “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, provincia de y otro s/ amparo ambiental” y “Fundación Banco de Bosques para el Manejo Sustentable de los Recursos Naturales c/ Santa Cruz, provincia de y otros s/ incidencia de medida cautelar” (12/12/2016), ocasiones en las que dispuso la suspensión provisoria de actos estatales, en carácter de medida cautelar, tras evaluar las razones de urgencia y de peligro en la demora, tras lo cual remitió al juzgado de primera instancia que le atribuyó la competencia. De manera que el más Alto Tribunal dispuso la medida cautelar sin considerarse en la necesidad de evaluar previamente la competencia. Esto así, atento a la posibilidad de diferir el pronunciamiento acerca de la competencia para un estadio ulterior, tal como hizo la CSJN en los casos “SALAS, Dino y otros c/ Pcia. de Salta y Estado Nacional” (Rta. el 29/12/2008), “Comunidad Aborigen de Santuario Tres Pozos y otros vs. Pcia. de Jujuy y otros” (Rta. el 27/12/2011) y “Vargas, Ricardo Marcelo c/ Pcia. de San Juan y otros s/ daño ambiental” (Rta. El 24/04/2012).

2. Ahora bien, en el presente caso la competencia federal se suscita tanto por razones de la persona como de la materia. En relación a lo primero, la demanda va dirigida a diferentes autoridades del estado nacional (Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Obras Públicas de la Nación, a través del COFEMA y del área competente de acuerdo a la

Ley de protección de glaciares y a la Secretaría de Infraestructura y Política Hídrica (SIPH). De manera que la obligación de garantizar el pleno y adecuado ejercicio del derecho a la consulta y consentimiento libre, previo e informado de la comunidad indígena, está a cargo de las autoridades públicas nacionales y, por añadidura, a las provinciales, en sus respectivas funciones reguladas por un derecho federal (ambiental e indígena). Así, al tratarse de obligaciones a cargo de autoridades federales, corresponde ineludiblemente la competencia de igual carácter.

En similar sentido, en cuanto a la materia federal, se han expedido recientemente la CSJN en “Comunidad Mapuche Catalán y Confederación Mapuche de Neuquén c/ Provincia de Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad” (08/04/2021), y la Cámara Federal de Comodoro

Rivadavia en “Comunidad Mapuche Tehuelche Lof Fem Mapu c/Estado nacional, Ministerio de Energía y Minería y otros s/Amparo ley 16.986” (05/03/2018).

En el caso ante el máximo tribunal del país, la Provincia del Neuquén fue condenada “a que, en un plazo razonable, y en forma conjunta con las comunidades indígenas, establezca una mesa de diálogo con la Comunidad Mapuche Catalán y la Confederación Indígena Neuquina, para que implementen la consulta que fuera omitida y diseñen mecanismos permanentes de comunicación y consulta para que los pueblos originarios puedan participar en la determinación de las políticas y decisiones municipales que los involucren”.

En el caso citado en forma segunda, cuyo objeto del litigio versa sobre la obligación estatal de cumplir con el derecho mencionado a favor de pueblos indígenas, el tribunal dispuso una medida cautelar, con base en el principio precautorio para prevenir daños ambientales y culturales.

3. En cuanto a la competencia material de ese tribunal a vuestro cargo, tiene base en los fundamentos de hecho y derecho que explicamos a continuación.

El daño ambiental cuyo efecto se busca evitar por la presente medida solicitada, cuenta con la verosimilitud suficiente, de acuerdo a lo que razonablemente se puede exigir en una primera presentación, de alcance interjurisdiccional, tal como se pone en evidencia de la descripción de los hechos realizada por esta parte y las pruebas arrojadas.

En relación a esto último, corresponde considerar especialmente que, según pacífica jurisprudencia de la CSJN, *“...a efectos de dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender de modo principal a la exposición de los hechos que la actora efectúa en la demanda (art. 4 C.P.C.C.N.) y después, sólo en la medida en que se adecúe a ellos, al derecho que invoca como fundamento de su pretensión...”*. (“Fundación Medam vs. Estado Nacional y otro” C.S.J.N., 21/09/2004). Este criterio fue ratificado también en el emblemático caso en materia ambiental *“Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/Estado Nacional y otros s/ daños y perjuicios”* (Res. 20/06/2006), ocasión en que la Corte señaló que *“el Artículo 7° de la Ley Nº 25.675 prevé la competencia federal cuando se trata de la degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, hipótesis que se verifica en el sublite en la medida en que, por un lado, están involucradas más de una jurisdicción estatal (...)”*. Criterio que fue sostenido por la CSJN recientemente en el caso *“Servicio de agua y mantenimiento empresa del Estado Provincial s/ infracción ley 24.051 (art. 55)”* (Rta.11/06/2020), ocasión en la que declaró la competencia de la justicia federal en una causa donde se investiga la contaminación con residuos



## Ministerio Público de la Defensa

peligrosos de un cauce de agua interno provincial que pertenece a una cuenca hídrica interjurisdiccional. También, puede invocarse el caso "Fábrica Militar Río Tercero s/ infracción ley 24.051" (Rta. 1/07/2021), en el cual, al igual que en el anterior, también se afirmó la necesidad de compatibilizar el principio de la excepcionalidad de la competencia federal con la naturaleza integral e interdependiente de la cuenca hídrica, su unidad ambiental de gestión, así como con los principios precautorios y preventivos del derecho ambiental..

A la vez, en el caso ante la CSJN "Comunidad del Pueblo Diaguíta de Andalgalá vs. Pcia. de Catamarca" (17/04/2012), el Dr Ricardo Lorenzetti en su voto expuso que: *"...este Tribunal en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso inter-jurisdiccional..."*, que *"...sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observa que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional..."*, y que *"...los hechos descritos en la demanda y el informe presentado por la demandada - que reconocen posibles afectaciones a recursos hídricos que indirectamente perjudicarán ambientalmente otras jurisdicciones y a cuencas hidrográficas que son recursos inter-jurisdiccionales en sí- son fundamento suficiente para determinar la competencia federal..."*.

En este sentido, debe destacarse que no sería razonable y configuraría una exigencia arbitraria, la de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso inter-jurisdiccional, en casos como el de autos, donde se solicitan medidas urgentes pero de carácter provisorio y, cuando, justamente, solamente el curso un proceso judicial, cuyo inicio se solicita, sería el apto para producir las pruebas necesarias para dilucidar definitivamente la cuestión, con el grado de certeza científica suficiente.

1. El artículo 7º de la Ley 25.675 -segundo párrafo- establece la competencia federal en el supuesto de la degradación o contaminación ambientales interjurisdiccional. Éste dice: "En los casos que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal".

De acuerdo a lo señalado, la cuenca del Salar del Hombre Muerto es interprovincial, por surcar sus aguas las jurisdicciones de las provincias de Catamarca y Salta. De modo que cualquier afectación a la calidad y composición de sus aguas y/o al uso del recurso hídrico involucra necesariamente a ambas jurisdicciones provinciales. En este sentido, corresponde tener en cuenta que la subcuenca del Río Los Patos integra la cuenca del Salar del Hombre Muerto, sin que pueda omitirse, sin caer en arbitrariedad, la conexión intrínseca existente entre la subcuenca y la cuenca en la cual está inserta y que constituye una única unidad hídrica. La cuenca aparece así como una unidad natural para la preservación, el cuidado, la planificación y la gestión participativa, incluyendo aspectos ambientales, económicos, culturales y productivos. Ésta se trata de una única cuenca hidrográfica -la cuenca del Salar del Hombre Muerto-, donde desaguan la subcuenca del río Los Patos, la subcuenca del río Trapiche y otras subcuencas menores al norte, y al este del depocentro de la cuenca del Salar del Hombre Muerto.

En este sentido, es fundamental atenerse a la descripción geográfica real que evidencia la zona, sin que se modifique la interpretación de la red de drenaje y de la unidad de la cuenca con su conectividad, en la superficie y en forma subterránea, de manera que se reduzca arbitrariamente y sin fundamentos reales, el área de impacto ambiental de los daños, directos e indirectos, con omisión del verdadero alcance territorial. Estas omisiones serían inadmisibles ya que restringirán enormemente el enfoque preventivo inherente a un Estudio de Impacto Ambiental (según la ley 24.585), tanto para los impactos adversos y residuales como para el análisis de alternativas del proyecto de desarrollo. Por lo dicho, no se trata sólo de afirmar la migración propia de los cursos de aguas, ni la interdependencia del medio ambiente, sino que en este caso particular se ponen en evidencia elementos concretos y específicos que tornan más que verosímil la interjurisdiccionalidad, en los términos exigidos por la normativa y la interpretación que la Corte Suprema hizo de ella.

Por esto mismo, el carácter compartido de la cuenca, entre las provincias de Catamarca y Salta, exige que las evaluaciones de impacto ambiental deban coordinarse entre las autoridades de aplicación de ambas, ya que las consecuencias de los procesos de producción minera que se lleven a cabo afectarán recursos ambientales interjurisdiccionales, bajo coordinación y control federal.

2. También cobra virtualidad el Acuerdo Federal Minero, en el punto 26, de la Mesa de Litio en Salares, cuando reconoce la necesidad de un trabajo en conjunto: "Las Provincias que tengan recursos minerales de litio en salares conformarán, junto con la Nación, un equipo interdisciplinario tendiente a



## Ministerio Público de la Defensa

generar, en forma consensuada, los protocolos de estudio, exploración y desarrollo del litio de salares. Este equipo -que se denominará "Mesa del Litio en Salares"- establecerá las pautas hidrogeológicas, de proceso, ambientales, normativas, etc. que adoptarán las referidas Provincias, con el objeto de lograr un contexto común para el adecuado desarrollo de este recurso."

3. Cabe tener con especial consideración que, de manera análoga a lo señalado por el Dr. Ricardo Lorenzetti en el citado caso "Comunidad del Pueblo Diaguita de Andalgalá vs. Pcia. de Catamarca" (17/04/2012), el emprendimiento cuestionado en el presente tendrá un impacto económico, social, ambiental extraordinariamente relevante y por muchos años, involucrando el interés de las generaciones venideras, lo cual justifica que se haga un análisis meditado. Por ello, "no es posible tampoco argumentar que la jurisdicción es local, porque no hay duda alguna de que todo el proceso de explotación excede ampliamente los límites de la división política y jurisdiccional. 13) Que los hechos que se denuncian exigen de esta Corte el ejercicio del control encomendado a la justicia sobre las actividades de los otros poderes del Estado y, en ese marco, la adopción de las medidas conducentes que, sin menoscabar las atribuciones de estos últimos, tiendan a sostener la observancia de la Constitución Nacional, más allá de la decisión que pueda recaer en el momento que se expida sobre su competencia para entender en el caso por vía de la instancia prevista en el art. 117, CN (conf. causas L.733.XLII "Lavado, Diego J. y otros v. Provincia de Mendoza y otro s/ acción declarativa de certeza", pronunciamiento del 13/2/2007).

La CSJN, en el caso "Pla, Hugo Alfredo y otros c/ Pcia. de Chubut y otros" (Rta. El 13/05/2008), afirmó los mismos criterios de atribución de la competencia federal y dio por acreditado el carácter interjurisdiccional de la degradación denunciada. Allí, la Corte expuso que el art. 3° de la ley 25.688 -del Régimen de Gestión Ambiental de Aguas- establece que las cuencas hídricas son una '...unidad ambiental de gestión del recurso', y se consideran indivisibles, que el art. 4° prevé para las cuencas interjurisdiccionales los comités de cuencas hídricas, con la misión de asesorar a la autoridad competente en materia de recursos hídricos y colaborar en la gestión ambiental sustentable..." y "...que, establecida así la

interjurisdiccionalidad de la cuenca, y ante la indivisibilidad legalmente determinada, es preciso señalar que en el sub lite -en el estrecho marco de conocimiento que ofrece el expediente en esta etapa, y sin perjuicio de lo que pudiese resolverse en el futuro según los elementos que se incorporen a la causa- se configuraría también el hecho de que la afectación que se invoca, y su consecuente superación, revestirá carácter interjurisdiccional”. En este caso, se trataba de desbordes de la cuenca del río Puelo que podrían impactar en el Parque Nacional Lago Puelo y en la Reserva de Biosfera Transfronteriza Andino Norpatagónica, situada en la frontera con la República de Chile, lo que, concluyó la CSJN, se encontraba acreditada -con el grado de convicción suficiente que tal denuncia exige para su valoración-, que el acto, omisión o situación producida provocaría degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, en los términos del art. 7, ley 25.675.

Debe resaltarse que la cuenca del Salar y sus subcuencas hídricas, proveen de recursos ambientales a las poblaciones de las provincias de Catamarca y Salta, y especialmente, a la comunidad originaria Atacameños del Altiplano.

4. Dado que el daño a tratar en este proceso cautelar es inter-jurisdiccional y que involucra derecho de carácter federal (derecho ambiental, de aguas y de pueblos indígenas), de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Nacional (art. 116) y sus leyes reglamentarias (arts. 2 y 12 de la Ley N° 48), le corresponde a la justicia federal su conocimiento y decisión. Así, el artículo 116 dispone: “Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación (...)”.

En síntesis, V.S. resulta competente para entender en la presente causa, por encontrarse demandado el Estado Nacional (art.116 C.N., art 2 inc. 6 Ley 48). La intervención de éste suscita por sí sola la competencia de la justicia federal, y el Estado Nacional es el primer sujeto aforado a la jurisdicción federal. Además, corresponde que conozca en esta causa la justicia federal, por ser de aplicación predominante leyes de la Nación y estar la cuestión regida por la Constitución Nacional, en tanto se encuentran en juego derechos y garantías reconocidos en el texto constitucional(art.116 C.N., art 2 inc. 10 Ley 48).

## **IX.- PRUEBA**

### **IX.1.- Documental**

- Fotografía (copia) de Acta comunitaria (Anexo 1)



## Ministerio Público de la Defensa

- Copia simple de constancia de trámite de inscripción de Personería Jurídica (Anexo 2)
- Copia simple de Informe de Yuchan (Anexo 3)
- Mapas del salar con viviendas y recorridos (Anexo 4)
- Fotografías propias - Casa de Román Guitián (Anexo 5)
- Fotografías propias de acciones de la comunidad (Anexo 6)
- Copia de Acta comunitaria (Anexo 7)
- Copia Decreto 43-19 (Anexo 8)
- Copia Decreto 93-17 (Anexo 9)
- Copia acta agosto 2019 y fotografía (Anexo 10)
- Comunicado de Grupo de Arqueología (Anexo 11)
- Fotografía propias - asamblea agosto 2019 (Anexo 12)
- Comunicado Unión Diaguita (Anexo 13)
- Fotografías Asamblea diciembre 2019 (Anexo 14)
- Documentación de CCMA (Anexo 15)
- Fotografías - febrero 2020 (Anexo 16)
- Copia de presentación administrativa ante Min. de Minería (Anexo 17)
- Copia comunicado Unión Diaguita (Anexo 18)
- Copia comunicado comunidad (Anexo 19)
- Copia comunicado comunidad (Anexo 20)
- Fotografía Acueducto avanzado (Anexo 21)

### **IX.2.- Documental en poder de la demandada Provincia de Catamarca:**

Solicitamos se intime a la demandada provincia de Catamarca a acompañar, en el plazo que V.S. fije, los expedientes administrativos de la Secretaría de Minería de la Provincia de Catamarca, actual Ministerio de Minería, correspondientes a los proyectos cuestionados en esta demanda:

- Expediente administrativo M-2650/1997 sobre el proyecto Fénix de Livent Inc. (ampliación de planta y acueducto);
- Expediente administrativo E-4220/13 sobre el proyecto Sal de Vida de la empresa Galaxy Lithium S.A. (explotación);
- Expediente administrativo correspondiente al acueducto del proyecto Sal de Vida de la empresa Galaxy Lithium S.A.

### **IX.3.- Testimonial**

Se cite a los siguientes testigos, a fin de deponer sobre los hechos planteados en la presente:

1) Alfredo Ramón Morales, DNI N°20.489.210, con domicilio en Avenida Belgrano s/N°, Antofagasta La Sierra – Dpto. Homónimo, provincia de Catamarca.

2) Ramón Gervasio Calpanchay, DNI N° 30.858.519, con domicilio en la localidad La Redonda- Dpto. Antofagasta de la Sierra, provincia de Catamarca.

3) Nicomedes Condori, DNI N° 20.489.203, con domicilio en la localidad de El Trapiche – Dpto. Antofagasta de la Sierra, provincia de Catamarca.

4) Evelyn Magali Vallejos, DNI N° 35.995.650, con domicilio en Pasaje Joaquín Acuña s/N° - Valle Viejo- Provincia de Catamarca.

### **IX.4. INSPECCIÓN OCULAR**

Se solicita a VS la realización de una inspección ocular para constatar in situ la situación de la comunidad y de los hechos relatados en la presente demanda.

IX.5.- Asimismo, se ofrece como prueba de la condición socio-económica de los accionantes, los Beneficios de Litigar sin Gastos que se inician junto con la presente causa.

### **X.- FORMULAN MANIFESTACIÓN RESPECTO DEL BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

De manera contemporánea a la presente se interpondrá dicha acción en virtud de los escasos, por no decir nulos recursos económicos con que cuenta la comunidad originaria Atacameños del Altiplano para iniciar, afrontar, proseguir la presente acción y los gastos y costas judiciales del mismo, conforme a las previsiones que surgen de la ley adjetiva. Todo de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho que se expondrán en extenso al momento de su interposición.

### **XI.- RESERVA DE AMPLIAR**

Se hace expresa reserva de ejercer el derecho de ampliar la presente acción en caso de así considerarlo necesario y pertinente.



## Ministerio Público de la Defensa

### XIII.- INTRODUCE CUESTIÓN FEDERAL Y SUPRANACIONAL

Toda vez que en las presentes actuaciones se encuentran en juego la interpretación que cabe asignarle a normas de naturaleza federal (arts. 41, 75 inc. 17, 22 y 23 de la Constitución Nacional) e instrumentos internacionales de derechos humanos, y que se han cuestionado actos y omisiones de organismos pertenecientes al Poder Ejecutivo Nacional, por ser contrarios a normas de raigambre constitucional, hago expresa reserva del caso federal, y de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal previsto en el art. 14 de la ley 48.

Asimismo, encontrándose en juego derechos reconocidos en los instrumentos internacionales precedentemente mencionados, hago expresa reserva de recurrir al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a través del mecanismo de denuncias establecido por el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

### XIV.- DÉ INTERVENCIÓN AL DEFENSOR DE MENORES

Atento a que también se encuentran comprometidos los derechos de más de 30 niñas, niños y adolescentes que integran la comunidad (art. 27 de la Convención Internacional sobre Derechos del Niño), y en virtud del art. 103 del Código Civil y Comercial de la Nación, solicitamos se dé la correspondiente intervención al Ministerio Público de la Defensa en su rol de representación de niñas, niños y adolescentes (cfr. art. 43 inc. b de la Ley N°27149).

### XIV. AUTORIZACIONES

Solicitamos se autorice a Blanca Judith Agüero DNI N° 30.110.447; Rocío Celeste Ramayo DNI N° 33.758.605 y María Alejandra Nieva, DNI25.727.308 para: 1) *consultar el expediente o retirarlo en préstamo*; 2) *diligenciar oficios, mandamientos y cédulas*; 3) *retirar certificados, testimonios o copias de escritos, documentación o resoluciones*; 4) *extraer fotocopias*, y 5) *cumplir cualquier otro trámite necesario para impulsar las presentes actuaciones*.

### XV.- PETITORIO

Por lo expuesto solicitamos a V.S.:

1. Nos tenga por presentados, por parte en el carácter invocado y por constituido el domicilio procesal y electrónico indicados.
2. Se agregue la prueba documental ofrecida.
3. Previo a todo se resuelva la solicitud de medidas cautelares del punto VII
4. Se corra traslado de la presente, ordenando la producción del informe circunstanciado
5. Se haga lugar a la medida cautelar solicitada, librándose cédulas a diligenciarse en el día y con habilitación de días y horas a la Provincia de Catamarca
6. Se haga lugar a la acción presentada, y se condene a la *Provincia de Catamarca* y al *Estado Nacional*, a través de los *Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y del Obras Públicas* a adoptar las medidas mencionadas en el *apartado I*, con costas
7. Se tenga por formulada la reserva de caso federal.
8. Se tengan presentes las autorizaciones conferidas

**PROVEER DE CONFORMIDAD. PIDO JUSTICIA.**

MANUEL VICTOR MORENO (h)  
 Defensor Público Oficial  
 Federal

ROMAN ELIAS GUITIAN  
 Cacique  
 Comunidad Indígena  
 "ATACAMEÑOS DEL ALTIPLANO"  
 Salar del Hombre Muerto  
 Antofagasta de la Sierra - Catamarca



Sebastián Ernesto Tedeschi  
 Defensor Público Coadyuvante  
 Defensoría General de la Nación

